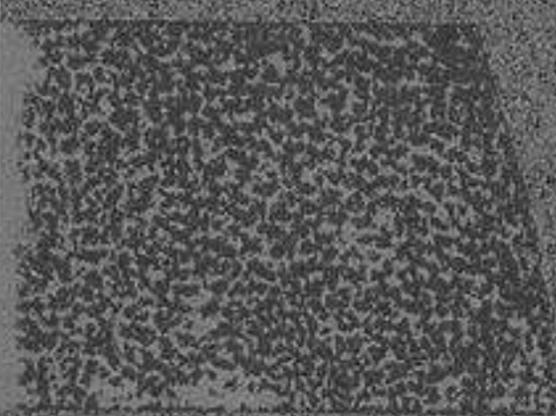
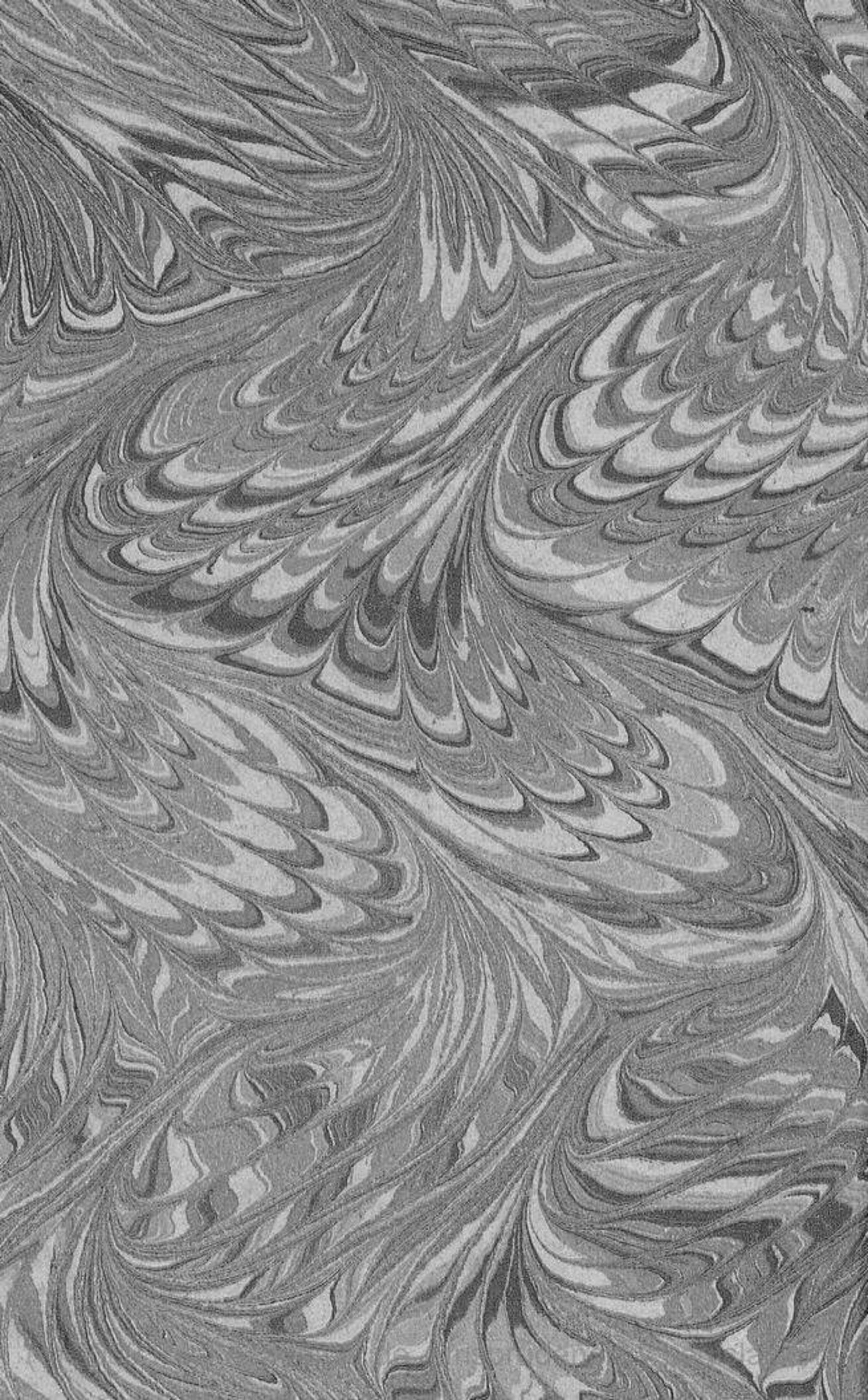
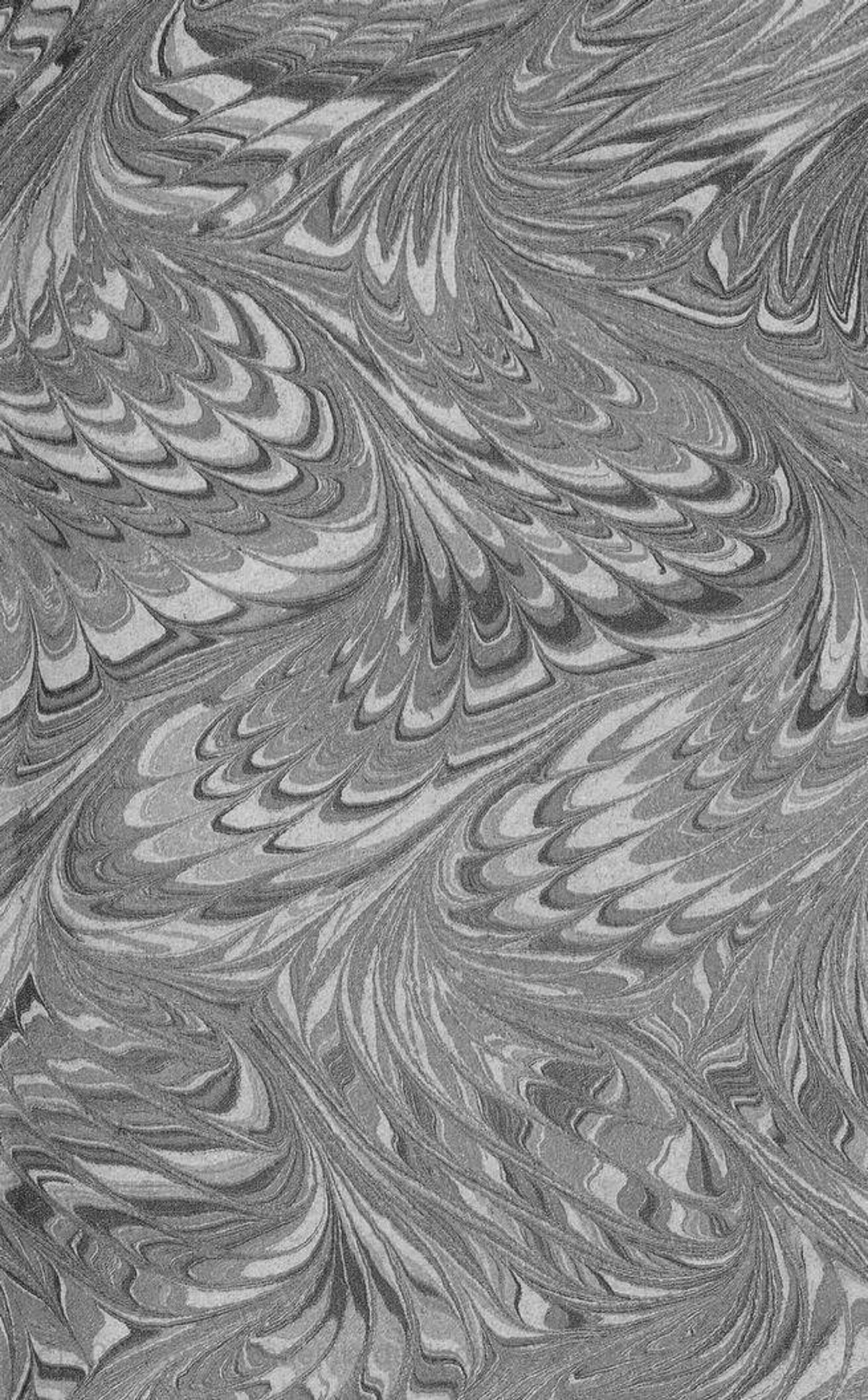


9

(c) 2000 Peril









ANUARIO GENERAL DEL CO-

MERCIO, de la industria y de las profesiones; de la magistratura y de la administracion, ó **DIC-CIONARIO INDICADOR** de todos los habitantes de España, de Ultramar, y de los de otras naciones que, bajo las bases de la publicacion, faciliten antecedentes. Ordenado por D. Luis Marty Caballero.

Tomo correspondiente á 1862.—Precio: 16 reales en Madrid y 20 en provincias.

REDACCION — IMPRENTA — OFICINAS del **Anuario general**: Madrid, calle de Santa Isabel, núm. 12, cuarto principal de la derecha.

VOCABULARIO DE TODAS LAS

voces que faltan á los Dictionarios de la lengua castellana publicados por la Academia, Dominguez, Caballero, Peñalver (Panléxico), Campuzano, Salva, Barcia, etc., etc, ó sea **SUPLEMENTO NECESARIO** á los dictionarios de la lengua castellana, publicados hasta el dia, para que puedan ser completamente útiles, por Don Luis Marty Caballero.—Segunda edicion.

Un tomo en 4.^o de 388 páginas á dos columnas.
Precio 20 rs.

Se halla de venta en las oficinas del *Anuario general* y de la *Guia alfabética*, Madrid, calle de Santa Isabel, núm. 12, pl. dra.

1 XXX
A-36

GUIA ALFABÉTICA

PARA EL USO

DEL PAPEL SELLADO.

PAP.

9/2549

~~1/15851~~

GUIA ALFABETICA

PARA EL USO

1 ~~XXX~~
A-36

DEL PAPEL SELLADO,

CON ARREGLO Á LA LEGISLACION VIGENTE.

POR

D. Luis Marty Caballero.



MADRID.—1862.

—
Imprenta del Anuario general.
Santa Isabel, núm. 12.

Al Sr. D. Eulogio Garcia
Paton.

Testimonio de respetuosa
consideracion.

El autor

*Esta obra es propiedad de su autor, garantida
por el cumplimiento de todas las prescripciones de
la ley.*

AL EXCMO. SR. D. PEDRO SALAVERRIA,

MINISTRO DE HACIENDA.

EXCMO. SEÑOR:



Inspirada esta obrita por las recientes disposiciones relativas al uso del papel sellado, nada mas natural que dedicarla al eminente hacendista autor de tan acertada reforma. Permítame V. E. que estampe su respetable nombre al frente de mi humilde trabajo, que tendrá la fortuna de obtener por tal medio el mas envidiable sello de autoridad.

Soy con la mayor consideracion apasionado servidor de V. E. q. b. s. m.

LUIS MARTY CABALLERO.

Madrid 15 de abril de 1862.

PRÓLOGO.

—

El establecimiento del PAPEL SEL-
LLADO, tanto para los documentos
públicos como para los privados, no
debe su origen principalmente á la
necesidad de atender con sus pro-
ductos á los gastos del Estado, sino
mas bien al alto objeto de **dar au-
tenticidad á los escritos**, como
lo comprueban las palabras del Rey
Sabio en la ley 1.^a, tít. 20, Parti-
da 3.^a

Por eso el hombre de juicio recto
no puede mirar todo aquello que se
refiera á un punto tan interesante
como una gabela vulgar inventada
en momentos de apuro para cubrir
necesidades del momento.

Como la base es moral, su exis-
tencia es indestructible, si bien se
adapta siempre al espíritu de las
edades que se van sucediendo; por
cuyo motivo la legislacion sobre el

papel sellado, vigente hasta la publicación del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, exigía una reforma completa acomodada á los tiempos modernos.

Datando el establecimiento de esta contribucion indirecta de épocas remotas en que nuestra sociedad tenía otras tendencias, porque tenía otro modo de ser que al presente, resultaba una gran desproporcion respecto al impuesto entre unas y otras transacciones del comercio humano, entre unos y otros actos civiles, entre unas y otras necesidades de la vida. En su origen este tributo parecia basarse principalmente en los asuntos judiciales, y tal cual reforma parcial, introducida en épocas posteriores, lejos de darle la cohesion necesaria, producía al parecer, cuando no mayor confusion, por lo menos nuevos motivos para patentizar la desigualdad del reparto. Despues de las leyes desvinculadoras que favoreciendo la division de la propiedad

han dado tan grande desarrollo á nuestra antes casi parásita agricultura, impulsando la industria, facilitando la asociacion, y prestando una vida desconocida hasta entonces á los intereses materiales de nuestro pais, el impuesto sobre el papel sellado para ser equitativo debía acomodarse á la nueva trasformacion social, abarcando todo aquello que por nuevo ó por otras diversas causas habia podido sustraerse á la accion comun y que constituía una especie de privilegio tácito que necesariamente habia de redundar en perjuicio de la generalidad. Conocedor de estas verdades el Gobierno ha planteado por fin la anhelada reforma; y sobre ella, para su mas fácil é inmediata inteligencia, puesto que á todos interesa su conocimiento, hemos formado en obsequio del público esta GUIA ALFABETICA para que á primera vista, sin necesidad de exámenes prolijos y difíciles muchas veces para los no versados,

pueda saber cada cual qué clase de papel sellado necesita en los diversos negocios en que entienda.

En su formación hemos pecado intencionalmente de nimios, acopiando cuantas palabras en sus varias significaciones puedan conducir á su objeto al que nos consulte, y desvelándonos por hacerla mas interesante que cuantos trabajos de esta clase se han publicado hasta el dia, la enriquecemos con un índice cronológico de todas las disposiciones relativas al papel sellado, decretadas desde su creacion en 1636 por Felipe IV hasta el presente.

Madrid 15 de abril de 1862.

INDICE CRONOLOGICO

DE TODAS LAS DISPOSICIONES RELATIVAS AL PAPEL SELLADO, DESDE SU CREACION POR FELIPE IV EN 15 DE DICIEMBRE DE 1636, HASTA EL REAL DECRETO DE 12 DE SETIEMBRE DE 1861.

1636.

15 diciembre.—Pragmática-sancion por la cual se crea papel sellado en Castilla por D. Felipe IV.—Uso del papel sellado para el otorgamiento de escrituras públicas, y pena de los contraventores.—Ley 1.^a, libro 10, tít. 24 de la N. R.

15 diciembre.—Ejecucion de dicha ley.—R. C.—Ley 2.^a, lib. 10, tít. 24 de la N. R.

15 diciembre.—Sellos que debe tener el papel sellado para la extension de contratos, instrumentos, autos y escrituras públicas.—R. C.—Ley 2.^a, lib. 10, tít. 24 de la N. R.

15 diciembre.—Valor del sello del papel por solo un año, y pena del que lo imprima y fabrique falsamente.—R. C.—Ley 3.^a, lib. 10, tít. 24, de la N. R.

15 diciembre.—Prerogativa de las cédulas privadas y partidas de libros escritas en papel sellado.—R. C.—Ley 5.^a, lib. 10, tít. 24, N. R.

1637.

7 abril.—Declaracion de algunos capítulos de las leyes precedentes, y aumento de sus penas.—R. C.—Ley 4.^a, lib. 10, tít. 24, N. R.

1642.

29 junio.—Privilegio particular para no usar

papel sellado en la provincia de Guipúzcoa.—
Fueros de Guipúzcoa.

1707.

10 enero.—Aumento del valor del papel sellado, y observancia de las precedentes leyes sobre el uso de él.—Real cédula y decreto.—Ley 7.^a, tít. 24, lib. 10, N. R.

5 agosto.—Introduccion y curso del derecho del papel sellado en los reinos de Aragon y Valencia.—Decreto de D. Felipe V.—Ley 6.^a, tít. 24, lib. 10, N. R.

1744.

27 enero.—Observancia de la ley 2.^a del título 24, con los aditamentos y declaraciones que este contiene.—Pragmática.—Ley 8.^a, lib. 10, tít. 24, N. R.

1750.

12 diciembre.—Reglas para evitar los fraudes en el uso del papel sellado; devolucion del errado y del sobrante.—Real decreto de D. Fernando VI.—Ley 9.^a, lib. 10, tít. 24, N. R.

1763.

30 octubre.—Conocimiento de las causas sobre excesos de los Escribanos en el uso del papel sellado.—Real decreto de D. Carlos III.—Ley 10, libro 10, tít. 24, N. R.

1794.

28 junio (inserta en cédula de 23 de julio).—Nuevas reglas sobre el uso del papel sellado en los autos, escrituras é instrumentos públicos.—Real instruccion de D. Carlos IV.—Ley 11, libro 10, tít. 24, N. R.

1811.

13 octubre.—Decreto: aumento de la contribucion del papel sellado.—D. de C.

15 mayo.—Orden en que se prescriben algunas circunstancias que debe tener en lo sucesivo el papel sellado.—D. de C.

1815.

11 febrero.—Real cédula de S. M. y señores del Consejo: se nombra un subdelegado general que particularmente se encargue de todo lo concerniente al ramo del papel sellado; y se determina la aplicacion que ha de darse á su producto en el pago de los sueldos de los Ministros y dependientes de los Tribunales, con lo demás que expresa.

24 febrero.—Real orden comunicada por el Ministro de Gracia y Justicia al secretario del Despacho de Hacienda: manda S. M. que desde 1.º de abril próximo corra á cargo de D. Gonzalo Josef de Vilches el ramo del papel sellado, para cuyo fin se previene que este Ministerio y la Direccion de Rentas cesen en su conocimiento.

1816.

16 enero.—Real decreto: previene S. M. que la rentadel papel sellado vuelva al Estado que tenia antes de la fecha del Real decreto de 3 de febrero del año pasado de 1815.

16 enero.—Real decreto: manda S. M. que los productos del papel sellado no se substraigan de modo alguno en otros objetos, sin que antes se paguen los sueldos de los Ministros de los Tribunales de la córte y provincias.

5 abril.—Circular del Ministerio de Hacienda: se recuerda el puntual cumplimiento de la Real

cédula de 23 de julio de 1794, en razon de que las cuentas que se presenten por personas obligadas á darlas lo ejecuten en papel del sello correspondiente.

18 abril.—Real órden comunicada por el ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: se manda expedir en papel del sello 2.º las guías para el extranjero, y que desde ahora se cobre 8 rs. por las de cuarta clase.

30 mayo.—Circular de la Direccion de Rentas: se pide á los Intendentes de provincia nota clasificada del número de pliegos del papel sellado que regule cada uno ser necesario en la de su mando, y advierte que el de oficio no debe hacerse comun.

6 junio.—Circular de la Direccion general de Rentas: se encarga á las oficinas de este ramo formen y remitan los estados de productos del papel sellado desde 1.º de enero, y los mensuales de caudales existentes destinados al pago de los sueldos de los Tribunales.

1818.

28 setiembre.—Circular de la Direccion de Rentas: encarga la observancia de la instruccion inserta formada provisionalmente para el cumplimiento de las Reales órdenes de 4 de abril y demás que se expresan sobre el método que ha de seguirse para la estampacion, distribucion, venta y administracion del papel sellado.

1819.

11 enero.—Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: se confirma á la Compañía de Jesus el privilegio que tenía como religion mendicante para poder

usar en todos los negocios judiciales del papel sellado de pobres.—H.

13 enero.—Circular de la Direccion de Rentas: acuerda la misma que á las Justicias y Escribanos de los Juzgados que no tengan fondos para pagar al contado el papel del sello que se expresa, se les suministre el que hayan menester por tercios, con tal que su pedido le hagan por escrito.

Marzo.—Circular de la Direccion de Rentas: encarga á los Administradores generales de renta del papel sellado la puntual observancia de las prevenciones insertas como convenientes al mejor sistema que se ha de seguir en la administracion y recaudacion de sus intereses.

Marzo.—Circular de la Direccion de Rentas: manifiesta, en razon al desórden que se advierte en el uso del papel de oficio y de pobres, que los Intendentes cuiden prevenir y hacer se observe por los resguardos y demás á quienes compete cuanto aqui se determina.

29 marzo.—Circular de la Direccion de Rentas: acuerda la misma que el privilegio concedido á los religiosos del órden de San Gerónimo para poder usar del papel sellado de pobres; sea y se entienda sin perjuicio de cumplir las órdenes ya expedidas ó que en lo sucesivo se expidieren por la Cámara ú otras Autoridades.

1821.

25 abril.—Orden: se permite á la Casa de Refugio y Piedad de esta córte el uso del papel sellado de pobres en sus negocios y recursos.—D. de C.

26 junio.—Decreto: establecimiento del papel sellado en todas las provincias de la Monarquía.—D. de C.

1822.

27 junio.—Decreto: objetos á que se extiende el uso del papel sellado.—D. de C.

1823.

11 junio.—Circular del Ministerio de Hacienda para que los Intendentes recojan todo el papel sellado del gobierno revolucionario, y tomen medidas para su uso y recaudacion.

13 junio.—Orden circular del Ministerio de Hacienda: se deroga la ampliacion dada por las Córtes á la Real instruccion de 28 de junio de 1794 sobre el uso del papel sellado; y se hacen algunas adiciones con respecto al que deba usarse en las letras de cambio.

1824.

16 febrero.—Real decreto ampliando la Real cédula de 3 de julio de 1794 sobre el uso y clases del papel sellado.—*H.*

13 noviembre.—Real órden comunicada á la Direccion general de Rentas, señalando el premio que debe abonarse á los Administradores y expendedores de papel sellado.—*H.*

1826.

5 agosto.—Real órden comunicada del Real Tesoro en que se aplica el producto del papel sellado para el pago de sueldo á los Tribunales.—*H.*

30 noviembre.—Real órden comunicada á la Direccion general fijando las reglas que deben observarse por las oficinas de Real Hacienda para reintegrar á esta del importe del papel sellado, en que han debido extenderse los Reales despachos á los militares de Ultramar.—*H.*

1827.

31 enero.—Real orden comunicada á la Direccion general, declarando que para la extension de documentos militares solo se deje de usar de papel sellado en los de revista y cese.—H.

15 marzo.—Real orden comunicada al señor Secretario del despacho de la Guerra mandando que de la renta del papel sellado se pague la parte correspondiente al Consejo de la Guerra.—H.

1.º junio.—Real orden comunicada á la Direccion general aclarando algunas dudas sobre el uso del papel sellado, principalmente del que deben usar los sargentos, cabos y soldados.—H.

14 julio.—Real orden comunicada á la Direccion general, resolviendo S. M. los casos en que se puede usar de papel del sello que se señala.—H.

1828.

1.º abril.—Real orden comunicada al Sr. Secretario del despacho de Marina, haciendo extensiva á los individuos de la Real Armada la de 30 de noviembre de 1826 sobre descuento del importe del papel sellado.—H.

3 abril.—Real orden comunicada á la Direccion general, suspendiendo de empleo por cuatro meses al Administrador de la provincia de Mallorca por haber faltado el surtido de papel sellado, con lo demás que expresa.—H.

14 noviembre.—Real orden rectificando una equivocacion padecida en señalar el valor del papel sellado.—H.

1830.

Febrero.—Real cédula, mandando observar las reglas que se prescriben en los dominios de In-

dias é islas adyacentes sobre uso del papel sellado.—*H.*

2 mayo.—Real orden comunicada á la Direccion general de Rentas sobre el papel sellado que se ha de usar en las copias de los instrumentos que se otorguen por los Escribanos.—*H.*

30 noviembre.—Real orden aclarando algunos artículos del Real decreto sobre uso del papel sellado.—*H.*

1831.

12 mayo.—Real orden sobre la clase de papel sellado en que se han de extender los Reales despachos de empleos, segun se expresa.—*H.*

21 noviembre.—Real orden sobre arriendo del impuesto del sello en las letras de cambio con varias disposiciones relativas á ellas.—*H.*

1832.

12 enero.—Real orden declarando en qué clase de papel sellado han de extender los Escribanos los testimonios que dén de cosa que tenga cantidad señalada.—*H.*

1833.

11 octubre.—Real orden comunicada á la Direccion general de Rentas habilitando el papel sellado para el nuevo reinado.—*H.*

1834.

15 abril.—Real orden permitiendo el cambio del papel errado sellado de ilustres en los términos que se expresa.—*H.*

7 mayo.—Real orden comunicada á la Direccion general de Rentas sobre el debido cumplimiento de lo mandado en cuanto al uso del papel sellado en los instrumentos públicos.—*H.*

17 setiembre.—Real orden disponiendo que

los libros parroquiales puedan llevarse en papel comun con lo demás que expresa.—*H.*

17 setiembre.—Real orden sobre el papel sellado que ha de usarse en las escrituras de empréstito ó permuta.—*H.*

30 setiembre.—Real orden designando las personas que deben gozar del beneficio del papel sellado de pobres.—*H.*

30 setiembre.—Real orden comunicada á la Direccion general de Rentas con varias disposiciones sobre el reintegro del papel sellado usado en los procesos.—*H.*

9 diciembre.—Real orden disponiendo que los Jefes y oficiales de Real Hacienda saquen sus títulos ó nombramientos en el papel del sello que les corresponda.—*H.*

1835.

21 enero.—Real orden circular disponiendo que todos los Reales despachos y títulos de empleados de Hacienda se extiendan en papel sellado.—*H.*

26 mayo.—Real decreto que incluye la ley sobre el impuesto gradual del sello en los documentos que se expidan para el giro de caudales.—*H.*

16 julio.—Real orden comunicada al Director general de Rentas Estancadas sobre el sello que han de usar en los documentos de giro las oficinas del Gobierno.—*H.*

1836.

22 febrero.—Real orden comunicada á la Direccion general de Rentas sobre el papel en que se han de librar los segundos documentos de giro.—*H.*

1837.

27 abril.—Real orden sobre abono de papel se-

llado por los individuos que formaron las juntas de intervencion desde el año de 1824 al 1836.—*H.*

2 junio.—Real orden declarando que los arbitrios de amortizacion gozan el privilegio de que por parte de la Hacienda pueda usarse del papel del sello de oficio.—*H.*

1838.

5 Diciembre.—Real orden estableciendo las formalidades que deben observarse para el suministro de papel sellado de oficio á los Tribunales superiores y juzgados de primera instancia, conforme á la disposicion 4.^a de las generales del presupuesto de Gracia y Justicia, mandado llevar á efecto por la ley de 27 de julio próximo pasado.—*H.*

1839.

9 mayo.—Real orden encargando el cumplimiento de lo mandado en 10 de octubre de 1836 acerca del papel sellado.—*H.*

1840.

20 mayo.—Circular de la Direccion general de Rentas Estancadas acerca del papel de oficio que se facilita á los Tribunales y Juzgados de primera instancia.—*H.*

29 julio.—Real orden acerca del papel de oficio que se entrega gratis por la Hacienda á los Tribunales y Juzgados.—*H.*

1842.

28 agosto.—Sobre la ocupacion de la renta del papel sellado, y dando instrucciones para el mejor modo de llevarla á cabo.—*H.*

3 setiembre.—Sobre el sistema de visitas en la renta del papel sellado.—*H.*

1843.

3 enero.—Resolviendo que el pago del importe del timbre del papel sellado empleado en las letras de giro, compete á la administracion general y no á los cuerpos.—G.

23 junio.—Sobre los abusos del papel sellado de oficio, cometidos en algunos juzgados.—G. y J.

13 diciembre.—Disposiciones para afianzar la inutilizacion del papel sellado que resulte sobronte en fin de cada año.—H.

1845.

23 junio.—Real órden mandando que no se dé curso á ningun memorial ni instancia que no esté extendido en papel del sello 4.º—G. y J.

15 agosto.—R. O.—Determinando el papel sellado en que deben extenderse los testimonios que los Escribanos públicos, ó los Notarios reales en su caso, tienen obligacion de dirigir á los Gobiernos políticos para noticia de las mandas ó legados.—G. y J.

21 setiembre.—Real órden acordando que en los procedimientos judiciales, cuando no fuere del todo solvente la persona ó corporacion que deba satisfacer las costas, sea preferida la Hacienda pública para el reintegro de los sellos mayores del papel de oficio ó de pobres que se hubiere invertido.—H.

1846.

4 enero.—Real órden, declarando cómo pueden los Ayuntamientos reintegrar el importe del papel sellado de que han debido hacer uso.—H.

19 enero.—Real órden, mandando que los memoriales ajustados de los relatores entre partes pendientes se escriban en papel comun, como

igualmente los de oficio y en los pleitos de pobres, excepto el primer pliego y el último que en el uno y otro caso deberán serlo del sello que se expresa.—G. y J.

9 febrero.—Real orden, resolviendo que en los contratos de tripulaciones continúe usándose el papel del sello 4.^o—*M., C. y G. de U.*

1.^o abril.—Circular, previniendo el modo con que los Ayuntamientos han de hacer los reintegros del papel sellado que debieron usar en sus libros de actas y demás de su administracion.—*D. G. de R. E.*

3 junio.—Real orden, declarando que las patentes de navegacion para buques mercantes, deben extenderse en papel de ilustres.—*H.*

4 junio.—Real orden, mandando que á los empleados subalternos de Hacienda se extienda sus títulos en el papel del sello 3.^o, en cuyo caso se hallan los Administradores de Rentas estancadas.—*H.*

6 julio.—Real orden, declarando que la Compañía general de seguros, lo mismo que todas las de su clase, los comerciantes y compañías de comercio particulares están obligadas á usar del papel del sello que corresponda en todos sus giros, bajo cualquiera forma ó denominacion que fueren.—*H.*

6 julio.—Real orden, declarando que los Ayuntamientos están obligados á emplear papel sellado en los expedientes de subastas de fincas y arbitrios de propios, y al reintegro del equivalente que no hayan empleado.—*H.*

8 agosto.—Real orden, aclarando las de 27 de agosto y 10 de setiembre de 1845 sobre reintegro de papel sellado.—*H.*

27 agosto.—Real orden, resolviendo que no se imponga á los Ayuntamientos multa alguna por

la falta de uso de papel sellado en los libros de su administracion, reintegrando el importe del que debieron usar hasta el año 1846 con lo demás que se previene.—*H.*

30 agosto.—Real orden, previniendo á los Jefes políticos que los procedimientos para reintegro del papel sellado que dejaron de usar los Ayuntamientos, no se dirijan contra los fondos municipales.—*Gob.*

22 octubre.—Circular, previniendo que los apercibimientos de toda clase de contribuciones se extiendan en papel del sello 4.^o—*D. G. de R. E.*

1847.

11 febrero.—Circular, determinando el modo de reintegrar á la Hacienda pública el papel sellado que se invierta en causas de oficio.—*D. G. de R. E.*

23 abril.—Real orden, dictando disposiciones para que los Ayuntamientos usen del papel sellado que corresponda.—*H.*

6 julio.—Real orden, determinando que los Ayuntamientos están obligados á emplear papel sellado en los expedientes de subastas de fincas y arbitrios de propios, y al reintegro del equivalente que no hayan empleado.—*H.*

6 julio.—Real orden, declarando que las compañías de comercio y los comerciantes están obligados á usar del papel del sello que corresponda en todos sus giros.—*H.*

28 julio.—Real orden, recordando el cumplimiento del art. 18 de la ley de 26 de mayo de 1835, relativo á los juicios sobre defraudacion de documentos de giro ilegales que debian haberse extendido en el papel sellado correspondiente.—*H.*

12 agosto.—Real orden, aclarando los artícu-

los de la Real cédula de 12 de mayo de 1824, acerca del papel sellado que deben usar los comerciantes y juntas de comercio.—H.

17 agosto.—Real orden, resolviendo que las diligencias de compulsas de los documentos pertenecientes á sustitutos del ejército, se extiendan en papel del sello 4.º.—Gob.

18 setiembre.—Real orden, disponiendo que en los expedientes y asuntos oficiales que necesiten proveer las comisiones locales de Instrucción primaria se use el papel del sello 4.º.—C., I. y O. P.

10 noviembre.—Real orden, fijando la clase de papel sellado en que deben extenderse las copias de escrituras de ventas de fincas gravadas con censos, las de nombramientos de *arbitrios* y las de compromiso sobre cantidad incierta.—H.

16 diciembre.—Real orden, mandando que las matrículas del subsidio industrial y los certificados de inscripción se extiendan en papel del sello 4.º mayor, y adoptando otras disposiciones en orden al particular.—H.

14 abril.—Real decreto, creando una nueva clase de papel sellado, que se denominará de multas, con destino á la recaudación de las que se impongan.—H.

1848.

12 junio.—Circular, prescribiendo reglas para que se cumpla el Real decreto de 14 de abril último, que establece la nueva clase de papel sellado titulado de multas.—D. G. de R. E.

4 agosto.—Real orden, dictando reglas para uniformar el premio de expendición de la renta de papel sellado y documentos de giro, y del denominado de Multas.—H.

8 agosto.—Real orden, mandando que se cum-

pla el Real decreto de 14 de abril último, por el cual se establece el nuevo papel sellado titulado de Multas.—H.

4 octubre.—Real orden, mandando se continúe escribiendo en papel del sello 4.º los juicios de conciliacion y verbales relativos á asuntos civiles.—H.

1849.

30 enero.—Real orden, declarando que la regla 3.ª de la ley provisional dictada para la ejecucion del Código penal, se refiere únicamente á los libros destinados por los Alcaldes para escribir en papel de oficio los juicios verbales sobre las faltas de que trata el título correspondiente del expresado Código.—G. y J.

24 abril.—Real orden, previniendo que cuando haya condenacion así en los recursos de nulidad como en los de segunda suplicacion é injusticia notoria, se entregue á la Hacienda en papel de multas el importe de aquella parte que le corresponda.—G. y J.

6 junio.—Real orden, resolviendo que las multas que impongan los Intendentes y los Ayuntamientos con arreglo al Real decreto de 23 de mayo de 1845 relativo á la contribucion territorial, se realicen por medio del papel sellado con aplicacion al Tesoro las unas, y las otras se apliquen por los Ayuntamientos á los gastos de repartimiento.—H.

20 junio.—Real orden, recordando el cumplimiento del Real decreto de 18 de abril de 1848, en que se prohíbe que las multas que se impongan por las autoridades se satisfagan de otro modo que en el papel creado al efecto por una de sus disposiciones.—Gob.

12 julio.—Real orden, mandando que los exhor-

tos á instancia de parte para evacuar alguna diligencia judicial, se escriban en papel del sello 4.º—H.

18 agosto.—Circular, remitiendo una nota expresiva de todas las clases de papel sellado que deben usar los Ayuntamientos en los libros y demás documentos de su administracion local.—*D. G. de R. E.*

27 setiembre.—Mandando cumplir la Real órden de 14 de julio de 1827, que trata del papel sellado en que han de extenderse las Reales provisiones, y prohibiendo que sin ellas se dé posesion á los litigantes.—H.

1850.

8 abril.—Real órden, declarando empleados públicos, para los efectos de la ley de Diputaciones provinciales, á los visitadores de la renta del papel sellado.—H.

18 julio.—Real órden, mandando que á los jueces y escribanos del territorio de la Audiencia de Pamplona se les facilite el papel sellado de oficio que necesiten para sus actuaciones.—H.

18 julio.—Real órden, modificando el art. 76 de la Real cédula de 12 de mayo de 1824, relativa al papel sellado que debe emplearse en los libros de los Pósitos.—H.

23 noviembre.—Real órden, acordando que se adopten por el Ministerio de la Gobernacion las disposiciones convenientes para el cumplimiento del Real decreto de 14 de abril de 1848, por el cual se creó el papel denominado de Multas.—H.

5 diciembre.—Real órden, mandando que por el Ministerio de Gracia y Justicia se encargue á los Tribunales que no expidan los mandamientos de soltura sin exigir la presentacion de la copia de la escritura de fianza; en el concepto que la

de la haz ó carcelera ha de ser extendida en papel del sello 3.º—H.

1851.

3 enero.—Real decreto, fijando los sueldos del asesor y fiscal de la Intendencia y Subdelegacion de Rentas de la Habana, y declarando el papel sellado que deberá usarse en las actuaciones de dicho Tribunal.—H.

21 febrero.—Real orden, mandando que toda clase de multas que impongan los tribunales y juzgados del reino se hagan efectivas en el papel creado al efecto.—H.

11 marzo.—Real orden, mandando que los Tenientes de alcalde y todos los tribunales y juzgados del fuero ordinario exijan en papel cuantas multas gubernativas y judiciales impongan.—*G y J.*

11 marzo.—Real orden, dispensando á los colegios de las Escuelas pías la gracia de que por ahora litiguen como pobres.—*G. y J.*

24 abril.—Real orden, reiterando á las Autoridades administrativas la prohibicion de recaudar multas en metálico.—*Gob.*

13 junio.—Real orden, determinando que en las visitas de exámen de protocolos que practiquen las Audiencias, se limiten á su forma intrínseca y requisitos legales para la formalidad de los documentos, dejando á cargo de los Visitadores del papel sellado inspeccionar si se ha usado del correspondiente papel.—*G. y J.*

24 julio.—Real orden mandando abonar á los empleados que desempeñan las visitas para descubrir las infracciones sobre el uso del papel sellado, la tercera parte de las multas que se imponga por dicho motivo.

8 de agosto.—Real decreto, haciendo reformas y alteraciones en la renta del papel sellado y documentos de giro.

1.º octubre.—Real orden, mandando que una comision compuesta de un oficial de cada ministerio, se ocupe en redactar los formularios de los Reales títulos que, con arreglo al Real decreto de 8 de Agosto último, deben expedirse para el uso de gracias, honores, empleos y oficios, á los empleados de todas las carreras.—H.

1.º octubre.—Instruccion para llevar á efecto el Real decreto de 8 de Agosto de 1851 sobre imposicion y cobranza de la Renta del papel sellado, documentos de giro y multas.

18 noviembre.—Real orden, mandando que se lleve á efecto, con las aclaraciones que se expresan, lo prevenido en el Real Decreto de 8 de agosto último del mismo año, respecto al papel sellado que debe emplearse en los libros de las santas iglesias catedrales y parroquiales, y en los de partidas sacramentales.

23 noviembre.—Real orden, recordando que, con arreglo á los artículos 18 y 62 del Real decreto de 8 de agosto último, deben extenderse en papel del sello 4.º las solicitudes que se presenten en las oficinas del Gobierno, sin que puedan estamparse mas de veinte renglones en la cara y veinticuatro en el dorso.—H.

28 noviembre.—Real decreto, estableciendo reglas para la expedicion de los Reales despachos, títulos y diplomas que deben extenderse á los empleados de todas las carreras, segun previene el Real decreto de 8 de agosto anterior.

28 noviembre.—Real orden, dictando disposiciones acerca de la expedicion de títulos y Reales despachos de empleados dependientes de este ministerio, conforme á lo prevenido en Real de-

creto de esta fecha, expedido por la presidencia del Consejo de Ministros.—H.

2 diciembre.—Real orden, aprobando los modelos de Reales despachos y títulos que han de expedirse á los empleados dependientes de este Ministerio, y los formularios de los registros á que han de sujetarse dichos documentos.—H.

3 diciembre.—Real orden, disponiendo que se pongan en curso todas las solicitudes que conteniendo en una cara del papel sellado en que están extendidas, mayor número de renglones que el designado en el Real decreto de 8 de agosto último, pueda compensarse el exceso con la parte no escrita.—H.

10 diciembre.—Real orden, dictando disposiciones para llevar á efecto el Real decreto de 28 de noviembre último sobre expedición de Reales despachos y títulos en la parte respectiva á los empleados del Ministerio de Fomento.—F.

17 diciembre.—Real orden, mandando que para llevar á efecto el Real decreto de 28 de noviembre último, acerca de los Reales despachos y títulos de empleados de la Administración civil, se observe la instrucción que contiene la Real orden de la misma fecha, expedida por el Ministerio de Hacienda, con las prevenciones que se expresan.

19 diciembre.—Real orden, declarando que al Subsecretario y Directores del Ministerio de la Gobernacion corresponde expedir los títulos á empleados de Real nombramiento, cuyo sueldo no llegue á 16,000 rs.—*Gob.*

19 diciembre.—Real orden, aprobando una instrucción para llevar á efecto, en la parte relativa al Ministerio de Marina, el Real decreto de 28 de noviembre último, acerca del papel sellado en

que han de extenderse las cédulas, títulos y despachos.—*M.*

23 diciembre.—Real orden, mandando que, desde 1.º de enero de 1852, se lleve á efecto lo dispuesto en el capítulo 4.º del Real decreto de 8 de agosto último, que trata del papel sellado que debe usarse en los juicios y en los actos propios de la jurisdicción voluntaria.

23 diciembre.—Real orden, dictando instrucciones para la ejecución de los Reales decretos de 8 de agosto y 28 de noviembre de este año, en la parte respectiva á los títulos de empleados dependientes del Ministerio de Gracia y Justicia.

23 diciembre.—Real orden, acordando reglas para facilitar á los empleados dependientes del Ministerio de Gracia y Justicia, el modo de satisfacer el importe del sello en que han de extenderse sus títulos.

27 diciembre.—Real orden, mandando que los Escribanos de primera instancia, cuando lleven los negocios á la vista, y los Relatores del Tribunal supremo, de las Audiencias y de los Tribunales eclesiásticos, al final de los apuntamientos, pongan nota expresiva de si los actos y documentos que contiene el proceso están ó no extendidos en la correspondiente clase de papel.

27 diciembre.—Real orden, disponiendo que los Jueces de primera instancia visiten, siempre que puedan, los protocolos de los Escribanos públicos, para asegurarse de que se llevan en el papel que determina el Real decreto de 8 de agosto último.—*G. y J.*

31 diciembre.—Real orden, declarando que las fés de vida de las monjas y exclaustros deben expedirse en papel del sello 4.º

31 diciembre.—Real orden, acordando disposiciones para llevar á efecto en los puertos de las

provincias Vascongadas lo prescrito en el Real decreto de 8 de agosto del año actual, acerca de los pasaportes de navegacion.—H.

31 diciembre.—Real orden, disponiendo que antes de legalizar los documentos procedentes del extranjero, se les una el papel sellado de reintegro que previene el Real decreto de 8 de agosto de 1851.—H.

1852.

9 enero.—Real orden, resolviendo que en aquellos asuntos en que no se hace apuntamiento, pongan los Relatores la nota, de no haberse infringido el decreto sobre papel sellado, al final del rollo que se forma en el Tribunal supremo.

14 enero.—Real orden, resolviendo dudas para la aplicacion del Real decreto de 8 de agosto de 1851 sobre papel sellado, á los documentos relativos á la imposicion y cobro de las contribuciones territorial é industrial del corriente año.—H.

19 enero.—Real orden, mandando que se suspenda el cumplimiento del párrafo 4.º art. 18 del Real decreto de 8 de agosto de 1851, que dispone se extiendan en papel sellado los nombramientos y licencias de los sargentos, cabos y soldados del cuerpo de Carabineros.

24 enero.—Real orden, prorogando hasta el 31 de marzo de este año el término concedido para el reintegro, sin pago de multa, del papel sellado de que no se hizo uso con arreglo á la legislacion antes vigente.—H.

31 enero.—Real orden, dictando disposiciones para la expedicion de títulos á los funcionarios dependientes del ramo de comercio que no cobran haberes del Tesoro.—F.

2 abril.—Real decreto, dictando reglas para que tenga efecto en las posesiones de Ultramar,

lo dispuesto en el de 8 de agosto de 1851 respecto á los Reales despachos y títulos de empleados.—*P. del C. de M.*

29 abril.—Real órden, disponiendo que no se admita ni libre por las oficinas de Hacienda documento alguno á todas las clases del Estado sin distincion, que no se halle extendido en el papel del sello correspondiente.

29 abril.—Real órden, mandando que todos los instrumentos y documentos procedentes de las provincias Vascongadas y Navarra, que deban hacer fe en los Tribunales y oficinas, sean reintegrados con el papel que les corresponda.

8 julio.—Real órden, mandando que se admitan en papel del sello de pobres las demandas y diligencias dirigidas á obtener la declaracion de pobreza.—*H.*

8 julio.—Real órden, disponiendo la forma en que deben hacerse las legalizaciones de documentos, y papel en que han de extenderse.

8 julio.—Real órden, acordando la clase de papel sellado de que han de hacer uso las salas de gobierno de las Audiencias en los diferentes negocios que se instruyen en ellas.

27 agosto.—Real decreto, acordando la concesion de un crédito suplementario al Ministro de Hacienda, con destino á la compra de papel para el sellado y gastos de su fabricacion.—*P. del C. de M.*

5 setiembre.—Real órden, declarando que todos los empleados que estén prestando un servicio activo, con derecho al abono del tiempo que empleen en el desempeño de sus cargos, deben sacar títulos de los mismos, aun cuando por ellos no disfruten sueldo alguno.—*H.*

12 setiembre.—Real órden, disponiendo la clase de papel sellado en que han de extenderse

los amillaramientos, padrones de riqueza y otros documentos análogos, de qué fondos ha de abonarse el importe de dicho papel, y permitiendo que se extienda en cada plana el número de renglones que convenga.—H.

23 noviembre.—Real orden, disponiendo que ínterin se determina acerca de la gratificación que ha de darse á los fiscales de causas en las Capitanías generales, se abone por estas y con cargo á la dotacion de las mismas, el importe del papel sellado que inviertan aquellas en dichas causas.

1853.

10 febrero.—Real orden, dictando reglas acerca de la expedicion de Reales despachos y títulos á los empleados dependientes del Ministerio de la Gobernacion.

11 marzo.—Real orden, declarando la clase de papel en que deberán extenderse los títulos de maestros de instruccion primaria, revisores de letras, catedráticos, cirujanos, matronas y sangradores.—H.

30 abril.—Real orden, declarando que no procede el reintegro del papel sellado por los documentos expedidos en las islas Canarias con anterioridad al establecimiento de la misma renta en dichas islas.—H.

8 julio.—Real orden, resolviendo que las certificaciones de reclamacion de soldados se extiendan en papel del sello 4.º, y en el de oficio las del alistamiento para sorteo de quintas.—H.

12 julio.—Real orden, resolviendo que todos los cesantes que estén agregados á las oficinas del Estado, deben proveerse del correspondiente título, aunque no disfruten por tal concepto sueldo ni gratificación alguna.—H.

9 agosto.—Real orden, declarando que las copias autorizadas de escrituras de constitucion de fondos, deben extenderse en papel del sello de ilustres.—H.

13 octubre.—Real orden, mandando que los últimos pliegos de las copias de los documentos y escritos en los procedimientos civiles se extiendan en papel del sello 3.º, y que respecto á los demás pliegos se observe la práctica seguida en los tribunales administrativos.—G. y J.

14 diciembre.—Real orden, declarando que para continuar en los títulos de empleados las anotaciones de vicisitudes de los interesados, debe agregarse papel del sello 4.º.—H.

1854.

10 febrero.—Real orden, mandando que en las testamentarias de aforados de Guerra se observen las disposiciones vigentes sobre uso del papel sellado, sin que por ello se entienda derogada la facultad concedida á los militares de extender sus testamentos en papel comun.—G.

4 abril.—Real orden, declarando que el reintegro que haya de hacerse en los juicios de faltas, por el papel de oficio ó de pobres que se haya empleado, sea á razon de 6 rs. por fólío.—H.

4 abril.—Real orden, disponiendo que las diligencias de inventario y particion extrajudicial que hayan de presentarse á la aprobacion de un juzgado, se extenderán en papel del sello 4.º.—H.

4 abril.—Real orden, declarando que las copias de las escrituras de modificacion de censos, cuando las de imposicion hubieren sido redactadas en papel comun, deben extenderse en el papel que corresponda con arreglo al art. 9.º del Real decreto de 8 de agosto de 1851.—H.

4 abril.—Real orden, resolviendo que el jura-

mento y declaraciones de testigos en las informaciones que se practican para probar el abandono ó laboreo de una mina, se extiendan en el papel que expresan los artículos 25 y 26 del Real decreto de 8 de agosto de 1851.—H.

15 mayo.—Real orden, mandando que las pólizas de Bolsa se extiendan en papel comun, y que en el caso de presentarlas en juicio se acompañe el papel de reintegro correspondiente.

15 diciembre.—Real orden, declarando que pueden otorgarse las escrituras de venta de bienes nacionales en ejemplares impresos, siempre que se les una el papel sellado correspondiente.

1855.

17 enero.—Real orden, resolviendo la clase de papel sellado en que deben extenderse las diligencias judiciales para cuya práctica están autorizados los Alcaldes.—H.

19 enero.—Real orden, determinando la clase de papel sellado en que deberán extenderse las tasaciones hechas por los agrimensores para pagos de derechos de hipotecas.

20 enero.—Real orden, disponiendo lo conveniente sobre reintegro del papel sellado correspondiente á los documentos privados escritos en papel comun que se presenten en juicio.

8 febrero.—Real orden, fijando la clase de papel sellado en que han de extenderse los inventarios de los protocolos y papeles de las escribanías.

8 febrero.—Real orden, determinando la clase de papel sellado en que han de extenderse las actuaciones comunes á litigantes ricos y pobres.

8 febrero.—Real orden, resolviendo la clase de papel sellado en que deberán extenderse las copias de las escrituras de arrendamiento ó es-

tablecimientos de censos ó foros por tiempo indeterminado.—H.

4 abril.—Real orden, resolviendo que los sargentos, cabos é individuos de la clase de tropa del cuerpo de Carabineros están exentos, lo mismo que los demás cuerpos del ejército y Guardia civil, de presentar sus nombramientos extendidos en papel sellado.

28 abril.—Real orden, resolviendo que los documentos expedidos por el Banco de Progreso en papel comun antes y despues de 1.º de enero de 1852, están comprendidos en la declaracion hecha por punto general en la Real orden de 20 de enero último sobre reintegro de papel sellado.

12 agosto.—Real orden, mandando se exija el importe de los derechos de matrícula en pliegos del papel llamado de *reintegro*, interin se verifica la fabricacion del papel sellado correspondiente, y que se adopte igual medida para la expedicion de los títulos y diplomas.—F.

16 agosto.—Real orden, mandando se cumplan las órdenes vigentes sobre uso de papel sellado, y que no se admitan ni den curso á solicitudes, escritos ni documentos que no se hallen extendidos en el sello que corresponda.—G. y J.

3 setiembre.—Real orden, determinando la clase de papel sellado en que deberán extenderse los pagarés para realizar á plazos el pago de ventas y redenciones de fincas y censos de bienes nacionales.

24 setiembre.—Circular, dando á conocer las diferencias del papel sellado legítimo y del falsificado, y haciendo algunas prevenciones á los Gobernadores de las provincias para evitar que este último se expendá, y para descubrir los autores del delito.—D. G. de R. E.

24 setiembre.—Circular, haciendo algunas pre-

venciones á los Jueces de primera instancia, con motivo del descubrimiento de una fábrica clandestina de papel sellado, para evitar que se expendan, y conseguir el descubrimiento de los autores del delito.—*D. G. de R. E.*

28 setiembre.—Circular, previniendo á los Regentes de las Audiencias resuelvan cualquiera duda que pueda ocurrir á los Jueces de primera instancia al llevar á efecto la circular de 24 de este mes, sobre la falsificación del papel sellado.—*D. G. de R. E.*

23 diciembre.—Real órden, resolviendo la clase de papel sellado con que debe reintegrarse el invertido en los expedientes de subasta de bienes nacionales.

1856.

27 enero.—Real órden, disponiendo la clase de papel sellado en que deben extenderse las tomas de razon de las oficinas de hipotecas, cuando no quede espacio suficiente á continuacion de las escrituras que al efecto se presenten.—*H.*

11 marzo.—Real órden, aclarando el art. 16 de la ley de 27 de febrero de 1856, que trata de la clase de papel sellado en que han de extenderse las escrituras de redencion de censos.—*H.*

13 marzo.—Real órden, reformando los artículos 200, 201 y 202 de la instruccion de 31 de mayo de 1855, referentes al modo de hacer el pago del papel sellado que corresponde subrogar en los expedientes de subastas de bienes nacionales.—*H.*

8 setiembre.—Real órden, declarando que las Compañías de seguros, de cualquiera clase que sean, están obligadas á extender las pólizas en el papel sellado que corresponda con arreglo al in-

terés y premio que se estipule, y en el del sello 4.º cuando no se devenga interés fijo.—H.

16 enero.—Circular, determinando la manera de exigir la responsabilidad por las faltas que se adviertan en el recibo del papel sellado, documentos de vigilancia y demás efectos timbrados.—D. G. de R. E.

28 febrero.—Real orden, señalando la clase de papel sellado que habrá de usarse en los juicios verbales de los juzgados de paz.—H.

1857.

8 abril.—Real decreto, reorganizando el cuerpo jurídico militar de la Armada, y haciendo extensivo á los Tribunales de Marina desde 1.º de mayo próximo el uso del papel sellado.—M.

16 abril.—Real orden, fijando la cantidad que los Escribanos y Notarios han de exigir á los otorgantes de instrumentos públicos, con objeto de sufragar el gasto del papel sellado que originan los testimonios anuales de los índices de sus protocolos, que deben remitir á las Audiencias territoriales y archivos de escrituras públicas.—G. y J.

20 abril.—Real orden, haciendo extensiva la disposicion de 18 de noviembre de 1851 referente al uso del *papel sellado* de los libros de las iglesias catedrales y parroquiales, á los de actas de las *Sociedades mercantiles* ó de cualquiera otra clase, bajo las prevenciones que se dictan.—H.

31 agosto.—Real orden, adjudicando definitivamente el servicio de papel blanco que necesite la Fábrica del sello durante cuatro años.

9 octubre.—Circular, trasladando una Real orden en que se dispone que no se admitan en los Bancos, bajo ningun pretexto, letras de cam-

bio que no se hallen extendidas en papel del sello correspondiente.—*D. G. de R. E.*

1858.

18 mayo.—Real orden, mandando que cuando en algun documento de giro no quede espacio para los endosos, se continúen estos en papel del sello 4.º—*H.*

19 junio.—Real orden, transcribiendo otra del Ministerio de Hacienda en que se dispone que en los registros de discernimientos de tutelas y curatelas, que deben llevar los Juzgados con arreglo al art. 1,271 de la ley de Enjuiciamiento civil, se emplee papel del sello 4.º por analogía con el que se usa en los protocolos.—*G. y J.*

22 noviembre.—Circular, dictando varias disposiciones sobre el reconocimiento del papelsegado sobrante, devuelto por las provincias.—*D. G. de R. E.*

1859.

24 enero.—Real orden, dictando disposiciones sobre abono de las cantidades que correspondan á los partícipes de multas.—*H.*

24 marzo.—Circular, trasladando una Real orden en que se fija la manera de girar visitas para vigilar el cumplimiento de las disposiciones relativas al uso del papel sellado.—*D. G. de R. E.*

1860.

31 marzo.—Real orden, fijando la manera de hacer las entregas de papel de oficio á los Tribunales y Juzgados.—*H.*

19 octubre.—Real orden, fijando los casos y

XLII ÍNDICE CRONOLÓGICO.

circunstancias en que las sociedades de crédito, mercantiles y mineras usarán del papel sellado.

1861.

17 junio.—Real orden, disponiendo que las copias simples de documentos de que trata el artículo 4.º del Real decreto de 20 de setiembre de 1851, han de ser extendidas en el papel sellado correspondiente.—H.

ABREVIATURAS USADAS EN EL ÍNDICE.

C., I. y O. P.	Comercio, Instrucción y Obras públicas.
D. de C.	Decreto de las Cortes.
D. G. de R. E.	Dirección general de Rentas Estancadas.
F.	Fomento.
G.	Guerra.
Gob.	Gobernación.
G. y J.	Gracia y Justicia.
H.	Hacienda.
lib.	libro.
M.	Marina.
M., C. y G. de U.	Marina, Comercio y Gobernación de Ultramar.
N. R.	Novísima Recopilación.
P. del C. de M.	Presidencia del Consejo de Ministros.
R. C.	Real cédula.
tít.	título.

GUIA ALFABÉTICA.

ABINTESTATO (Juicios de).—En las piezas de autos generales en que conforme á la ley se dividen estos, se atenderá, para el uso del papel sellado, al valor de la masa de bienes hereditaria que previamente señalará el heredero declarado ó presunto (art. 25, D.): V. *Actuaciones judiciales*.

ACCIONES (Títulos de) de Bancos y Sociedades de crédito, comercio, industria y demás análogas.

Llevarán sello de precio proporcional á su cuantía (art. 7.º, pár. 2.º, D.) cuando estos no expresen cantidad, se usará papel sellado de 4 rs. (art. 12, pár. 3.º, D.);

Se fijará el sello en la parte superior de la primera cara, como se ve en el papel sellado que expende la Hacienda (art. 44, Inst.): V. *Contratos y últimas voluntades*.

Se estamparán para estos, sellos sueltos de las nueve primeras clases designadas para el papel sellado (art. 1.º, D.): V. *Sellos y de su estampacion*.

Estos sellos sueltos serán iguales al sello de tinta del papel sellado (art. 6.º, Inst.): V. *Sellos*.

Expedido un título de acciones de Banco, sociedad de crédito, comercio, industria, minas y demás análogos con su correspondiente sello, no necesitará timbrarse de nue-

vo á su renovacion, ni á la trasferencia de los nominales;

A la trasferencia de acciones nominales de las sociedades á que se refiere el párrafo anterior, se timbrarán con el sello correspondiente, siempre que no le tuvieran los primitivos documentos;

Los títulos de Bancos, sociedades de crédito, comercio, industria, minas y demás análogos que contengan dos ó mas acciones, satisfarán un sello por cada una, sirviendo de regulador para determinar el valor de la accion;

El importe total de los sellos que correspondan á las acciones reunidas en un título podrá satisfacerse en uno ó mas sellos;

Los títulos de acciones de sociedades á que se refiere el párrafo anterior, que no expresen su valor, llevarán sello de 4 rs. por cada accion que contengan (arts. 39 al 42 inclusives, Inst.): V. *Contratos y últimas voluntades*.

ACEPTACION Y REPUDIACION DE HERENCIA (Escrituras de).—Se empleará papel sellado de precio proporcional á la cuantía del respectivo asunto, en el pliego primero de las copias que se saquen de los protocolos de escrituras públicas que tengan por principal objeto cantidad ó cosa valuable (art. 6.º, D.) —y de 2 rs. en el segundo y demás pliegos siguientes (art. 13, pár. 3.º, D.): V. *Contratos y últimas voluntades*.

ACREEDORES por costas en las causas y pleitos. —Tiene preferencia absoluta sobre todos los créditos, el reintegro del papel sellado (artículo 33, D.): V. *Actuaciones judiciales*.

ACTAS (Libros de).—Los de las corporaciones que se expresan á continuacion se extenderán de la manera que en las mismas se indica:

AYUNTAMIENTOS, Diputaciones provinciales, y las de cualquiera corporacion que tenga á su cargo algun ramo de la Administracion pública y no esté subvencionada por los presupuestos generales del Estado.—Se extenderán en papel del sello de 4 rs. (art. 43, pár. 3.º, D.);

COMPAÑÍAS mercantiles, de seguros y cualquiera otra autorizada por el gobierno: papel del sello de 4 reales (art. 43, párrafo 2.º, D.);

CORPORACIONES que tengan á su cargo algun ramo de la Administracion pública y no estén subvencionadas por los presupuestos generales del Estado: papel del sello de 4 rs. (art. 43, pár. 3.º);

DIPUTACIONES PROVINCIALES; papel del sello de 4 rs. (art. 43, pár. 3.º, D.): V. *Licencias, libros, etc.*

ACTAS de los juicios de conciliacion, y certificaciones de las mismas, cuando no resulte avenencia.—Se usará papel del sello judicial de 4 rs. (art. 28, pár. 2.º, D.): V. *Actuaciones judiciales.*

Quando resulte avenencia, llevarán las certificaciones, en el pliego primero, papel sellado de precio proporcional á su cuantía (artículo 7.º, pár. 3.º, D.)—y de 2 rs. en el segundo y demás pliegos siguientes (art. 15, pár. 3.º, D.): V. *Contratos y últimas voluntades.*

ACTAS de los juicios sobre faltas.—Se emplea-

rá el sello de oficio (art. 29, pár. 3.º, D.):
V. *Actuaciones judiciales*.

ACTO de jurisdicción voluntaria.—Cuando todos los que sean parte en él gocen de la consideración legal de pobres, se empleará papel de esta clase, sin perjuicio del reintegro siempre que haya lugar (art. 30, D.): V. *Actuaciones judiciales*.

ACTUACIONES contencioso-administrativas.—Es aplicable á estas lo dispuesto en el capítulo 3.º del Real decreto de 12 de setiembre de 1861 (art. 34, D.): V. *Actuaciones judiciales*.

ACTUACIONES JUDICIALES (Del uso del papel sellado en las).—R. D.—CAPÍTULO III.

Art. 22. Se destina exclusivamente á las actuaciones judiciales y libros á que se contrae este capítulo el papel del sello judicial, cuyos precios serán de 2, 4, 6, 8 y 10 rs. cada pliego.

Art. 23. Los escritos de los interesados ó de sus representantes, los autos y sentencias de los jueces y tribunales, y todas las demás actuaciones que tengan lugar durante la sustanciación y hasta la terminación definitiva de cualesquiera asuntos civiles sometidos hoy, ó que en lo sucesivo se sometan á la jurisdicción contenciosa, ó que tengan por objeto preparar la formalización de una demanda; y las compulsas literales ó en relación que en cualquiera forma se libren, se extenderán sin escepción en papel sellado de un mismo precio, con arreglo á la cuantía de la cosa valuada ó cantidad materia del litigio, en la proporción que sigue:

CUANTIA DEL JUICIO.	Sello que corresponde.
Hasta 600 rs.	2
De 601 hasta 10,000.	4
De 10.001 hasta 50.000.	6
De 50.001 hasta 100.000.	8
De 100.001 en adelante.	10

Art. 24. Cuando no aparezca determinada la entidad de la cosa litigiosa valuable, los jueces ó tribunales, antes de proveer sobre lo principal al primer escrito, acordarán que el que lo produzca la fije para la aplicacion del sello, y que se consigne en la oportuna diligencia.

Art. 25. En los juicios de abintestato y testamentaria, y en los de concurso de acreedores y quiebra, se atenderá, para el uso del sello, en las piezas de autos generales en que conforme á la ley se dividen, al valor de la masa de bienes hereditaria ó concursada que previamente señalará el heredero declarado ó presunto, y á falta de estos el que pretenda la consideracion de tal, ó el deudor, y en su ausencia los acreedores que promuevan el concurso, segun los casos; mas en los juicios incidentales que con motivo de los universales se susciten por los interesados, se tomará en cuenta únicamente la cuantía de la reclamacion que cada uno entable.

Art. 26. Si en el curso de un pleito ó al fenecerse apareciese ser su cuantía mayor que la que se le haya atribuido al incoarse, el juzgado ó tribunal que de él conozca dispondrá que inmediatamente se reintegre en los autos la diferencia del sello empleado al que resulte corresponderle, y que en este se

continúen las diligencias sucesivas. Si la cuantía del pleito resultase menor, se reintegrará igualmente á las partes.

Art. 27. Se usará papel del sello judicial de 6 rs.:

1.º En las actuaciones que versen sobre el estado civil de las personas, ú otra cosa que por su naturaleza no sea susceptible de valuacion.

2.º En las actuaciones sobre asuntos propios de la jurisdiccion voluntaria.

Art. 28. Se usará papel de 4 rs.:

1.º En los expedientes gubernativos que se instruyan en los juzgados y tribunales á instancia ó en interés de particulares.

2.º En las actas de los juicios de conciliacion, é igualmente en las certificaciones que de ellas se libren cuando no resulte avenencia.

3.º En los libros de conocimientos de dar y tomar pleitos de los escribanos, relatores y procuradores.

Art. 29. Se empleará el sello de oficio:

1.º En todo cuanto con este carácter se actúe en los juzgados y tribunales.

2.º En los asuntos civiles en que sea parte el Estado ó las corporaciones á quienes esté concedido el mismo privilegio, en todo lo que á su instancia ó en su interés se actúe, salvo el reintegro correspondiente en los casos que proceda.

3.º En las causas criminales, en las actas de los juicios sobre faltas, y en las diligencias que se practiquen para la ejecucion de los fallos que en unos y otros recaigan.

4.º En los libros de acuerdos de los tribu-

nales, y en los de entrada, salida y visitas de presos.

Art. 30. Cuando todos los que sean parte en un juicio ó acto de jurisdiccion voluntaria, gocen de la consideracion legal de pobres, se empleará papel de esta clase, sin perjuicio del reintegro siempre que haya lugar.

Art. 31. Cuando unos interesados sean pobres en sentido legal, y otros no, ó sea parte el Estado ó corporaciones igualmente privilegiadas, cada cual suministrará el papel que á su clase corresponda para las actuaciones que hayan de practicarse á su instancia ó en su interés. Las que sean de interés comun á unos y otros se extenderán en el de pobres ú oficios, segun los casos, agregándoseles en el de reintegro el equivalente á la parte del sello de ricos, que á los que litigan en este concepto correspondería satisfacer si todos estuviesen en igual condicion. Si además recayese condenacion de costas á parte solvente, el reintegro será extensivo á todo lo actuado á solicitud de los que litigaron de oficio ó como pobres.

Art. 32. El que resulte condenado en costas en las causas de que trata el párrafo tercero del art. 29, reintegrará el papel sellado invertido á razon de 6 rs. por pliego.

Art. 33. El reintegro del papel sellado en las causas y pleitos tendrá preferencia absoluta sobre los créditos de todos los demás acreedores por costas.

Art. 34. Lo dispuesto en el presente capítulo es aplicable á los juzgados y tribunales de toda clase y fuero, en todas las instancias y recursos, y á las actuaciones contencioso-administrativas.

INST.—CAPÍTULO VI.

De las actuaciones judiciales.

Art. 54. Cuando el litigio verse sobre efectos de la Deuda pública, acciones de sociedades y demás valores análogos, servirá de regulador el precio efectivo que tenga en el mercado.

Art. 55. En los juicios verbales no tendrá lugar el uso del papel sellado hasta el acta de comparecencia.

Art. 56. Las calificaciones de los juicios de quiebra de que trata el tít. 14, lib. 2.º, cap. 4.º, seccion 1.ª del Código penal se extenderán en papel del sello judicial de 6 rs.

Art. 57. En las informaciones ó juicios de pobreza que se soliciten ante las Audiencias ó Juzgados, los Fiscales y Promotores respectivos representarán á la Hacienda como parte interesada, y se opondrán á la declaracion de pobreza en las personas á quienes la ley no conceda este beneficio.

Art. 58. Si despues de mandado hacer algun reintegro se procediese en la sustanciacion sin hacerlo efectivo, serán responsables de su importe, con los cargos correspondientes, el Juez y el Escribano actuario.»

ACUERDOS DE LOS TRIBUNALES (Libros de).
—Se empleará el sello de oficio (art. 29, párrafo 4.º, D.): V. *Actuaciones judiciales.*

ADJUDICACIONES.—En los originales de herencia verificadas extrajudicialmente por los albaceas, testamentarios ó herederos, cuyo importe sea de 300 ó mas reales, se usará en el primer pliego el papel que corresponda á su cuantía, y el segundo y siguientes de 2 rea-

les. Cuando estas diligencias se protocolicen, las copias que de las mismas se expidan por los Escribanos, se acomodarán igualmente á su cuantía para el uso del primer pliego (artículo 17, pár. 1.º, D.);

En las adjudicaciones para pago de deudas, servirá de tipo regulador para el empleo del sello el valor de los bienes adjudicados (art. 8.º, pár. 3.º, D.): V. *Contratos y últimas voluntades*.

ADMINISTRACION (Cuentas y libros de).

Los libros de administracion de pósitos, propios y arbitrios de los pueblos, se extenderán en papel del sello de 2 rs. (art. 44, pár. 6.º, D.);

Las cuentas de recaudacion de pósitos, propios y arbitrios de los pueblos, y las de recaudacion y salida de las contribuciones que estén á cargo de los Ayuntamientos, se extenderán en papel del sello de 2 rs. (artículo 44, pár. 7.º, D.);

Se extenderán en papel del sello de oficio el primero y último pliego de los libros de administracion y contabilidad de las oficinas del Estado (art. 45, pár. 8.º, D.): V. *Licencias, libros, etc.*

ADMINISTRACION (Oficinas de la).—V. *Oficinas de*.

ADMINISTRADORES DE FINCAS (Recibos de alquileres de 300 ó mas reales expedidos por los).—Llevarán sello suelto de 50 céntimos (art. 18, pár. 3.º, D.): V. *Contratos y últimas voluntades*.

Incurrirán en la multa de 20 rs. además del reintegro si dejasen de poner dicho sello; y en

la de 10 rs. si omitiesen inutilizar el sello con su rúbrica (art. 81, D.): V. *Disposiciones penales*.

ADMINISTRACIONES DE HACIENDA PÚBLICA.

—Los particulares que quieran tener sus títulos ó documentos en papel vitela ú otro superior al que usa el Estado, podrán acudir á la Administracion de Hacienda pública de Madrid, la cual expedirá documento para estampar los sellos en la Fábrica nacional, previo pago de su importe en la Tesorería de la misma provincia, con aplicacion á los productos de la renta;

La Administracion señalará los sellos que hayan de estamparse en proporcion á los que correspondan al tamaño del papel que usa el Estado, y permitirá estamparlo en marcas mayores, previo el pago de los sellos que correspondan, segun el exceso de dimension;

No obstante la creacion de sellos sueltos engomados para documentos de giro, continuarán estampándose en la Fábrica nacional sobre los mismos documentos cuando lo prefieran los interesados, previo pago de su importe en la Tesorería de la provincia de Madrid con aplicacion á los productos de la renta. Estos sellos se timbraran indistintamente en papel blanco ó sobre el que se presente impreso (arts. 8.º y 9.º, Inst.): V. *Sellos*.

Remitirán á la Direccion de Estancadas en el mes de Febrero de cada año una relacion expresiva del papel sellado que con distincion de clases calculen podrá necesitarse para el consumo del año siguiente, procurando evitar que resulte un sobrante exce-

sivo. En esta relacion se comprenderá el papel del sello de oficio que haya de entregarse á los Tribunales y demás Autoridades de la provincia, con arreglo al art. 76 (véase: *Disposiciones comunes*) del Real decreto (artículo 11, Inst.);

Cuando los Administradores consideren necesario un aumento de consignacion, harán el pedido en los cinco primeros dias del mes, expresando las existencias que resulten de las clases que pidan y el consumo de un mes en la provincia, á fin de que la Direccion pueda juzgar de la necesidad del pedido. En caso de que por circunstancias especiales aumente el consumo y no permita esperar al plazo designado para hacer el pedido, se hará uno extraordinario, expresando las razones en que se funde (art. 12, Inst.): V. *Surtido y devolucion de sobrantes*.

Los Tribunales y demás Autoridades á quienes corresponda pasarán mensualmente á las Administraciones principales de Hacienda certificacion de las multas que hubieren impuesto, con expresion de los sugetos multados y de las cantidades correspondientes á partícipes (art. 64, D.): V. *Papel de pagos al Estado*.

En todas las capitales de provincia designarán los Administradores los estancos en que han de expendirse toda clase de efectos timbrados (art. 26, Inst.);

Las Administraciones principales, oido el dictámen de las subalternas, designarán los estancos de la provincia que han de vender toda clase de efectos timbrados (art. 27, Inst.);

Las Administraciones cuidarán de que en

todos los estancos de la provincia se expendan papel sellado del sello noveno, del sello judicial de 2 y 4 rs. y sellos sueltos para recibos y cuentas (art. 29, Inst.);

Si algun estanquero solicitare vender toda clase de efectos timbrados, la Administracion le autorizará para la venta, previo pago al contado de su importe (art. 32, Inst.): V. *Expendicion*.

ADMINISTRADORES SUBALTERNOS. — Están obligados á la expendicion del papel sellado de los sellos primero al sétimo; de los documentos de giro desde 40 rs. en adelante, y del papel de multas y de reintegro desde 100 rs. (art. 30, Inst.): V. *Expendicion*.

ADOPCION.—Las copias de escrituras y las certificaciones de conciliacion en que haya avenencia, que versen sobre objeto no valuahle, se extenderán en papel del sello de 32 reales (art. 9.º, D.): V. *Contratos y últimas voluntades*.

AGENTES DE BOLSA.—El que autorice una negociacion está obligado á poner sellos en todas las pólizas, inutilizándolos con su rúbrica y con la fecha de la operacion, sin perjuicio de exigir el reintegro de su importe á las personas interesadas (art. 55, D.): V. *Documentos de comercio*.

El que espidiere pólizas sin el sello correspondiente, además del reintegro, incurrirá en la pena del cuádruplo del importe del sello (art. 84, D.);

Incurrirán en la multa del duplo del valor del sello, si no inutilizaren los sellos de la manera espresada (art. 85, D.);

La Junta sindical del Colegio de Agentes de Bolsa no deberá oír ni admitir reclamación sobre negociaciones si no se presenta la póliza sellada cual corresponde; de lo contrario, cada uno de los individuos que hayan asistido al acto incurrirá en la multa del cuádruplo, sin perjuicio del reintegro (art. 87, D.);

Los que por infracción de alguna de las disposiciones contenidas en el real decreto de 12 de Setiembre de 1861 fuesen condenados al pago de multas, si no lo verificasen en el término prudencial que fije la Administración, quedarán suspensos en el ejercicio de sus cargos hasta que acrediten haberlo realizado (art. 90, D.): V. *Disposiciones penales*.

Usarán el sello especial de comercio, de 60 céntimos, en SUS LIBROS Ó REGISTROS (art. 56, pár. 2.º, D.);

LOS SELLOS de documentos de giro y de pólizas de Bolsa se pondrán en la misma cara ó faz del papel en que se halle la firma del librador ó agente de cambios, en sitio en donde no impida leer lo escrito (art. 61, Inst.): V. *Documentos de comercio*.

AGRAVIOS (Perdon de).—V. *Perdon de*

AGRIMENSORES (Certificaciones de).—Las que expidan á instancia de parte, se extenderán en papel del sello de 2 rs. (art. 59, Inst.): V. *Expedientes*.

AGRIMENSORES (Títulos de).—Se extenderán en papel del sello de 32 rs. (art. 41, pár. 2.º, D.): V. *Títulos y diplomas*.

ALCALDES.—Los despachos de apremio que

libren para la cobranza de las contribuciones y rentas públicas ó municipales, se extenderán en papel del sello de 4 rs. (art. 43, pár. 1.º, D.);

Las CUENTAS que presenten, se extenderán en papel del sello de 2 rs. (art. 44, pár. 7.º, D.): V. *Licencias, libros, etc.*

ALCANCES.—Los expedientes de apremios, á excepcion del pliego del despacho para la cobranza de contribuciones, rentas públicas ó municipales, y de los alcances.—Se extenderán en papel del sello de 2 rs. (artículo 44, pár. 9.º, D.): V. *Licencias, libros, etc.*

ALISTAMIENTO de mozos para el ejército.—Se extenderán en papel de oficio (art. 45, pár. 5.º, D.): V. *Licencias, libros, etc.*

ALQUILERES (Obligaciones de).—V. *Inquilinatos.*

ALQUILERES (Recibos de).—Los de 300 ó mas reales, llevarán sello suelto de 50 céntimos (art. 18, pár. 3.º, D.): V. *Contratos y últimas voluntades.*

Los administradores ó dueños de fincas que los suscriban y entreguen sin ponerle el sello, incurrirán en la multa de 20 rs. además del reintegro; y en el caso de que habiendo puesto el sello omitiesen inutilizarle con su rúbrica, pagarán 10 rs. de multa (art. 81, D.): V. *Disposiciones penales.*

ALZAMIENTO DE MULTAS.—Cuando un Tribunal ó Autoridad, reformando sus providencias, alzare en todo o parte la multa, estampará nueva nota en el papel, y lo remitirá

con oficio á la Administracion para que pueda tener lugar la devolucion de su importe al interesado (art. 62, D.): V. *Papel de pagos al Estado*.

AMILLARAMIENTOS de la riqueza.—Se extenderán en papel de oficio (art. 45, pár. 5.º, D.): V. *Licencias, libros, etc.*

ANALOGÍA.—En los casos no previstos por el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, se regulará el papel sellado que deba usarse para cualquier documento por su analogía con los expresados, sin perjuicio de consultar al Gobierno por conducto de la Direccion general de Rentas Estancadas (art. 71, D.);

Para la regulacion de la clase del papel sellado que debe usarse por analogía en los casos no previstos á que se refiere el párrafo anterior, se instruirá expediente, en el cual las Autoridades que lo formen, oida la parte fiscal, emitirán su parecer, remitiéndolo á la Direccion general de Rentas Estancadas (artículo 73, Inst.): V. *Disposiciones comunes*.

ANTICIPOS (Reintegro de).

Los recibos de 300 ó mas reales que firmen los que perciban alguna cantidad, valores ó efectos del Estado, por este concepto, llevarán sello suelto de 50 céntimos (art. 18, pár. 6.º, D.): V. *Contratos y últimas voluntades*.

PAREJADORES (Títulos de).—Deben extenderse en papel del sello de 32 rs. (art. 41, pár. 3.º, D.): V. *Títulos y diplomas*.

PREMIOS para la cobranza de contribuciones.—Los despachos que se libren por las oficinas

de la Administracion ó por los Alcaldes, se extenderán en papel del sello de 4 rs. (art. 43, pár. 1.º, D.);

LOS EXPEDIENTES de apremios, á excepcion del pliego del despacho para la cobranza de contribuciones, rentas públicas ó municipales, y de los alcances.—Se extenderán en papel del sello de 2 rs. (art. 44, pár. 9.º, D.): V. *Licencias, libros, etc.*

APRENDIZAGE.—V. *Pupilage y*

APROBACION DE CURSOS ACADÉMICOS (Certificaciones de).—Se extenderán en papel del sello de 2 rs. (art. 44, pár. 5.º, D.): V. *Licencias, libros, etc.*

ÁRBITROS (Escritura de compromiso en).

Se empleará papel sellado de precio proporcional á la cuantía del respectivo asunto, en el pliego primero de las copias que se saquen de los protocolos de escrituras públicas que tengan por principal objeto cantidad ó cosa valuable (art. 6.º, D.);

Las copias de escrituras y las certificaciones de conciliacion en que haya avenencia, que versen sobre objeto no valuable, se extenderán en papel del sello de 32 rs. (artículo 9.º, D.);

Se extenderán en papel sellado de 2 rs. el segundo y demás pliegos siguientes de las copias de las escrituras (art. 13, pár. 3.º, D.): V. *Contratos y últimas voluntades.*

ARBITRIOS DE LOS PUEBLOS (Libros de administracion de).—Se extenderán en papel del sello de 2 rs. (art. 44, pár. 6.º, D.): V. *Licencias, libros, etc.*

ARMAS (Licencias para uso de).—Se extenderán en papel del sello de 8 rs. (art. 42, párrafo 1.º, D.): V. *Licencias, libros, etc.*

ARQUITECTOS (Certificaciones de).—Las que expidan á instancia de parte, se extenderán en papel del sello de 2 rs. (art. 59, Inst.): V. *Expedientes.*

ARQUITECTOS (Títulos de).—Se extenderán en papel del sello de 60 rs. (art. 40, pár. 2.º, D.): V. *Títulos y diplomas.*

ARRAS (Escrituras de).—Se empleará papel sellado de precio proporcional á la cuantía del respectivo asunto, en el pliego primero de las copias que se saquen de los protocolos de escrituras públicas que tengan por principal objeto cantidad ó cosa valuable (art. 6.º, D.) —y de 2 rs. en el segundo y demás pliegos siguientes (art. 13, pár. 3.º, D.): V. *Contratos y últimas voluntades.*

ARRENDAMIENTO (Obligaciones privadas de).—En las que su importe sea de 300 ó mas reales, se empleará en el primer pliego papel de precio proporcional á su cuantía, y en el segundo y siguientes de 2 rs. (art. 17, párrafo 2.º, D.);

Servirá de tipo regulador para el empleo del sello, la suma de la renta de los años porque se celebren; y cuando no se fije tiempo, servirá de regulador el importe de las rentas de seis años (art. 8.º, pár. 6.º, D.): V. *Contratos y últimas voluntades.*

ARROGACION.—Las copias de escrituras y las certificaciones de conciliacion en que haya avenencia, que versen sobre objeto no valua-

ble, se extenderán en papel de 32 rs. (artículo 9.º, D.): V. *Contratos y últimas voluntades*.

ASUNTOS CIVILES.

Los sometidos á la jurisdicción contenciosa, se extenderán sin excepción en papel sellado de un mismo precio, con arreglo á la cuantía de la cosa valuada ó cantidad materia del litigio, de 2, 4, 6, 8 y 10 rs. (artículos 22 y 23, D.);

En los que sea parte el Estado ó las corporaciones á quienes esté concedido el mismo privilegio, en todo lo que á su instancia ó en su interés se actúe, salvo el reintegro correspondiente en los casos que proceda, se empleará el sello de oficio (art. 29, pár. 2.º D.): V. *Actuaciones judiciales*.

ASUNTOS GUBERNATIVOS.

Las instancias, documentos y demás escritos que presenten sobre asuntos gubernativos los pobres de solemnidad y las Juntas y establecimientos de Beneficencia, se extenderán en papel del sello de pobres (art. 46, pár. 2.º, D.): V. *Licencias, libros, etc.*

ASUNTOS propios de la jurisdicción voluntaria (Actuaciones sobre).—Se usará papel del sello judicial de 6 rs. (art. 27, pár. 2.º, D.): V. *Actuaciones judiciales*.

AUDIENCIAS.

Los testimonios ó copias de los índices de los protocolos de los Escribanos que deben remitir anualmente á las Audiencias, se extenderán en papel del sello de oficio (art. 14, pár. 2.º, D.): V. *Contratos y últimas voluntades*.

La Hacienda pública las entregará el PAPEL SELLADO DE OFICIO que necesiten para sus actuaciones, sin perjuicio del reintegro en su caso. La entrega se hará en virtud de los presupuestos que con la oportuna anticipación formen las Autoridades que deben usarlo, remitiéndolos á la aprobación de la Dirección general de Rentas Estancadas (artículo 76, D.): V. *Disposiciones comunes*.

Los reintegros por papel sellado que se verifican en metálico en algunas Audiencias ó Tribunales especiales, ingresarán en lo sucesivo en el papel de reintegro creado al efecto, quedando derogadas todas las disposiciones generales ó particulares que se opongan á la presente, sean cualesquiera las razones en que se funden (art. 67, Inst.): V. *Papel de pagos al Estado*.

AUTORIDAD.—Cuando, reformando sus providencias, alzare en todo ó parte la multa, estampará nueva nota en el papel, y lo remitirá con oficio á la Administración para que pueda tener lugar la devolución de su importe al interesado.— El abono se verificará en concepto de devolución de ingresos del año á que corresponda (art. 62, D. é Inst.): V. *Papel de pagos al Estado*.

AUTORIDADES.—Las Autoridades á quienes corresponda expedir títulos, despachos ó credenciales de empleos ó cargos harán la regulación de los haberes, remuneraciones ó emolumentos anuales si no tuviesen sueldo fijo, y cuidarán bajo su responsabilidad de que se extiendan aquellos documentos en papel del sello que corresponda (art. 36, D.): V. *Títulos y diplomas*.

Todos los memoriales, instancias ó solicitudes que se presenten ante cualquiera Autoridad no judicial, y las reclamaciones al Gobierno de los contratistas de cualquiera ramo de la Administracion contra las resoluciones de la misma, se extenderán en papel del sello de 2 rs. (art. 44, pár. 2.º, D.);

Las CERTIFICACIONES que se dieren á instancia de parte por cualquiera Autoridad, se extenderán en papel del sello de 2 rs. (artículo 44, pár. 12, D.);

LOS LIBROS-REGISTROS de multas que deben llevar las Autoridades que las impongan.—Se extenderán en papel del sello de oficio (artículo 45, pár. 11, D.): V. *Licencias, libros, etc.*

Las que deben rubricar los LIBROS DE COMERCIO se abstendrán de hacerlo si no llevan unidos los sellos correspondientes. Las mismas Autoridades darán á cada comerciante una certificacion en papel de oficio, en que se acredite la presentacion de los libros sellados con el del año á que correspondan, á fin de que puedan los interesados hacer constar este requisito siempre que sean requeridos por los agentes de la Administracion (art. 57, D.): V. *Documentos de comercio.*

Todas las Autoridades llevarán un registro en que se anoten por rigurosa numeracion las multas que impongan (art. 60, D.);

Las que impongan MULTAS pasarán mensualmente á las Administraciones principales de Hacienda pública certificacion de las multas que hubieren impuesto, con expresion de los sugetos multados y de las cantidades correspondientes á partícipes (art. 64, D.);

Cuidarán bajo su responsabilidad de que

tengan efecto sus providencias de reintegro (art. 68, D.): V. *Papel de pagos al Estado*.

La Hacienda pública entregará á los Juzgados, Audiencias, y demás Tribunales ó funcionarios del órden judicial el PAPEL SELLADO DE OFICIO que necesiten para sus actuaciones, sin perjuicio del reintegro en su caso. La entrega se hará en virtud de los presupuestos que con la oportuna anticipacion formen las Autoridades que deben usarlo, remitiéndolos á la aprobacion de la Direccion general de Rentas Estancadas (art. 76, D.): V. *Disposiciones comunes*.

AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.—Por estas se exigirán gubernativamente las MULTAS señaladas en el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, para toda especie de defraudacion del sello, salvo las en que incurran los Jueces (art. 91, D.): V. *Disposiciones penales*.

AUTORIZACIONES para usar títulos y condecoraciones extranjeras.—Se extenderán en papel del sello de 150 rs. (art. 58, pár. 2.º, D.): V. *Títulos y diplomas*.

AUTOS de los Jueces y Tribunales en asuntos civiles.—Se estenderán sin excepcion en papel sellado de un mismo precio, con arreglo á la cuantía de la cosa valuada ó cantidad materia del litigio (art. 23, D.): V. *Actuaciones judiciales*.

AVALUOS originales de herencia verificados extrajudicialmente por los albaceas, testamentarios ó herederos, cuyo importe sea de 300 ó mas reales.

Se empleará en el primer pliego papel se-

llado de precio proporcional á su cuantía, y en el segundo y siguientes de 2 rs., sin perjuicio de que, cuando estas diligencias se protocolicen, las copias que de las mismas se expidan por los Escribanos se acomoden en cuanto al uso del sello á lo prescrito para los instrumentos públicos (art. 17, párs. 1.º y 4.º, D.): V. *Contratos y últimas voluntades*.

AYUNTAMIENTOS.—Se extenderán en papel del sello de 2 rs. los libros de administracion de pósitos, propios y arbitrios de los pueblos, y los de recaudacion y salida de las contribuciones que estén á su cargo (art. 44, pár. 6.º, D.);

Las cuentas de administracion y recaudacion de que se trata en el párrafo anterior, las del presupuesto municipal, las del Depositario y las del Alcalde (art. 44, pár. 7.º, D.);

Las LICENCIAS que conceden para la construccion ó reparacion de edificios, se extenderán en papel del sello de 8 rs. (art. 42, pár. 2.º, D.);

LOS DESPACHOS DE APREMIO que se libren por los Alcaldes para la cobranza de las contribuciones y rentas municipales, se extenderán en papel del sello de 4 rs. (arts. 45 y 47, D.);

Las CUENTAS del presupuesto municipal, las del Depositario y las del Alcalde, se extenderán en papel del sello de 2 rs. (art. 44, pár. 7.º, D.);

SUS LIBROS DE ACTAS, se extenderán en papel del sello de 4 rs.—Podrán formarse con papel suficiente para varios años, siempre que en la primera hoja de cada libro se exprese por nota autorizada el número de las

que contenga y el año del sello (art. 43, párrafo 3.º, D.);

LOS EXPEDIENTES DE APREMIOS, á excepcion del pliego del despacho para la cobranza de contribuciones, rentas públicas y municipales, y de los de alcances, se extenderán en papel del sello de 2 rs. (art. 44, pár. 9.º, D.): V. *Licencias, libros, etc.*

Los recibos que por sus haberes ó sueldos expidan, ya sea en nóminas, libramientos ó de cualquier otro modo, los empleados en las corporaciones municipales ó provinciales, llevarán sello de 50 céntimos, siempre que se expidan por cantidad de 300 ó mas reales (art. 47, Inst.);

El sello de 50 céntimos para recibos se pondrá al final del documento al lado de la firma (art. 49, Inst.): V. *Contratos y últimas voluntades.*

BACHILLER (Títulos de).—Se extenderán en papel del sello de 32 rs. (art. 41, pár. 1.º, D.): V. *Títulos y diplomas.*

BALANCES de contabilidad que produzcan cargo ó descargo, de 500 ó mas reales.—Llevarán sello suelto de 50 céntimos (art. 19, D.);

No se pondrá mas que un sello en cada cuenta, balance ó documento de contabilidad que produzca cargo ó descargo, aunque el documento contenga mas de un pliego (artículo 50, Inst.): V. *Contratos y últimas voluntades.*

El que suscriba un documento de estos y lo entregue sin ponerle el sello especial, incurrirá en la multa de 20 rs. además del reintegro; y en el caso de que habiendo puesto el sello omitiese inutilizarle con su

rúbrica, pagará 10 rs. de multa (art. 81, D.):
V. *Disposiciones penales*.

BANCOS (Títulos de acciones de los).—Llevarán sello de precio proporcional á su cuantía (art. 7.º pár. 2.º, D.)—cuando estos no espresen cantidad, se usará papel sellado de 4 rs. (art. 12, pár. 3.º, D.: V. *Contratos y últimas voluntades*).

Se estamparán para estos, sellos sueltos de las nueve primeras clases designadas para el papel sellado (art. 1.º, D.);

Estos sellos sueltos serán iguales al sello de tinta del papel sellado (art. 6.º, Inst.):
V. *Sellos*.

Sus LIBROS no podrán ser objeto de visita sino en las épocas en que estén de manifiesto á los accionistas (art. 78, D.): V. *Disposiciones comunes*.

Expedido un título de acciones de Banco, con su correspondiente sello, no necesitará timbrarse de nuevo á su renovacion, ni á la transferencia de las nominales;

A la renovacion de toda clase de títulos y transferencia de acciones nominales de las sociedades á que se refiere el párrafo anterior, se timbrarán con el sello correspondiente, siempre que no le tuvieran los primitivos documentos;

Los títulos de Bancos que contengan dos ó mas acciones, satisfarán un sello por cada una, sirviendo de regulador para determinar el valor de la accion;

El importe total de los sellos que correspondan á las acciones reunidas en un título, podrá satisfacerse en uno ó mas sellos (arts. 39 al 41, Inst.); V. *Contratos y últimas voluntades*.

Los títulos que no expresen su valor, llevarán sello de 4 rs. por cada acción que contengan (art. 42, Inst.);

Se fijará el sello en la parte superior de la primera cara, como se ve en el papel sellado que expende la Hacienda (art. 44, Inst.);

El sello de 50 céntimos para recibos se pondrá al final del documento al lado de la firma (art. 49, Inst.);

Los RECIBOS que por sus haberes ó sueldos expidan, ya sea en nóminas, libramientos ó de cualquier otro modo, sus empleados, llevarán sello suelto de 50 céntimos, siempre que se expidan por cantidad de 500 o mas reales (art. 47, Inst.): V. *Contratos y últimas voluntades*.

BAUTISMO (Copias ó certificados de partidas de).—Se extenderán en papel del sello de 2 reales (art. 44, pár. 1.º, D.): V. *Licencias, libros, etc.*

BENEFICENCIA (Establecimientos de).—Sus LIBROS, se extenderán en papel del sello de pobres (art. 46, pár. 1.º, D.): V. *Licencias, libros, etc.*

BIENES NACIONALES (Pagarés en favor de la Hacienda pública por compra de).—Se extenderán en papel sellado de 2 rs. (art. 13, párrafo 5.º, D.): V. *Contratos y últimas voluntades*.

BILLETE de las empresas de transporte, cuyo importe sea de 500 ó mas reales.—Llevarán sello suelto de 50 céntimos (art. 18, pár. 4.º, D.): V. *Contratos y últimas voluntades*.

Los administradores ó encargados del despacho de cualquiera clase de transportes que

suscriban y entreguen dicho documento sin ponerle el sello, incurrirán en la multa de 20 rs. además del reintegro; y en el caso de que habiendo puesto el sello omitiesen inutilizarle con su rúbrica, pagarán 10 reales de multa (art. 81, D.): V. *Disposiciones penales*.

BOLSA (De las pólizas de operaciones de).—Llevarán sellos sueltos de 10 rs. cuando la operacion no exceda de 500,000 rs. nominales; de 15 cuando pase de esta suma y no llegue á 1.000,000, y de 20 rs. desde dicha cantidad en adelante (art. 54, D.);

El Agente que autorice la negociacion está obligado á poner los sellos en todas las pólizas, inutilizándolos con su rúbrica y con la fecha de la operacion, sin perjuicio de exigir el reintegro de su importe á las partes interesadas (art. 55, D.): V. *Documentos de comercio*.

Los sellos sueltos para pólizas de operaciones de Bolsa expresarán el precio de cada uno (art. 7.º, Inst.): V. *Sellos*.

El que expidiere pólizas sin el sello correspondiente, además del reintegro, incurrirá en la pena del cuádruplo del importe del sello (art. 84, D.);

Incurrirá en la multa del duplo del valor del sello, si no inutilizare los sellos de la manera expresada (art. 85, D.);

El que por infraccion de alguna de las disposiciones contenidas en el Real decreto de 12 Setiembre de 1861 fuese condenado al pago de multas, si no lo verificase en el término prudencial que fije la Administracion, quedará suspenso en el ejercicio de su car-

go hasta que acredite haberlo realizado (artículo 90, D.): V. *Disposiciones penales*.

Los sellos para pólizas se pondrán en la misma cara ó faz del papel en que se halle la firma del agente de cambios, en sitio en donde no impida leer lo escrito (art. 61, Inst.): V. *Documentos de comercio*.

CABALLERIAS DE ALQUILER (Licencias para).—Se extenderán en papel del sello de 8 reales (art. 42, pár. 1.º, D.): V. *Licencias, libros, etc.*

CABALLEROS DE TODAS LAS ORDENES (Títulos de).—Se extenderán en papel del sello de 60 rs. (art. 40, pár. 1.º, D.): V. *Títulos y diplomas*.

CALIDAD SUPERIOR.—Las corporaciones ó particulares que prefieran tener sus documentos en pergamino, vitela ó papel de calidad superior al que expende la Hacienda, podrán acudir á la Administracion para el estampado de los sellos, mediante el pago previo de su importe (art. 4.º, D.): V. *Sellos y de su estampacion*.

CAMBIO DEL PAPEL SELLADO.—El que se inutilice al escribirse será cambiado en las expendedurías por otro de su clase, previo abono de medio real por cada pliego de cualquier sello (art. 74, D.);

El papel sellado que en fin de año resulte sobrante en poder de particulares, corporaciones ó funcionarios públicos, será canjeado en las expendedurías por otro de la misma clase durante el mes de Enero siguiente. Lo mismo se verificará con los sellos sueltos

que tengan designacion de año (art. 75, D.):
V. *Disposiciones comunes*.

CANCILLERÍA DE GRACIA Y JUSTICIA (Derechos que se causen por la).—Se exigirán en papel de reintegro (art. 66, pár. 4.º, D.):
V. *Papel de pagos al Estado*.

CANJE del papel y sellos sobrantes en fin de año.—El papel sellado que en fin de año resulte sobrante en poder de particulares, corporaciones ó funcionarios públicos, será canjeado en las expendedurías por otro de la misma clase durante el mes de Enero siguiente. Lo mismo se verificará con los sellos sueltos que tengan designacion de año (art. 75, D.): V. *Disposiciones comunes*.

CANTIDADES en pago de efectos adquiridos (Recibos de 500 ó mas reales de).—Llevarán sello suelto de 50 céntimos (art. 18, pár. 7.º, D.): V. *Contratos y últimas voluntades*.

El que suscriba un documento de esta clase y le entregue sin ponerle el sello, incurrirá en la multa de 20 rs. además del reintegro; y en el caso de que habiendo puesto el sello omitiese inutilizarle con su rúbrica, pagará 10 rs. de multa (art. 81, D.):
V. *Disposiciones penales*.

CAPITULACIONES MATRIMONIALES.—Las copias de escrituras y las certificaciones de conciliacion en que haya avenencia, que versen sobre objeto no valuable, se extenderán en papel de 52 rs. (art. 9.º, D.): V. *Contratos y últimas voluntades*.

CARGAMENTOS MARÍTIMOS (Contratos de préstamos á la gruesa sobre).—Servirá de regu-

lador para el empleo del sello el importe del interés estipulado. Cuando no se estipule interés alguno, servirá de regulador el 3 por 100 del capital que constituya el préstamo (art. 43, Inst.): V. *Contratos y últimas voluntades*.

CARGOS (Reales títulos, despachos ó credenciales de).—Llevarán sellos de precio proporcional al respectivo sueldo ó remuneración anual (art. 35, D.): V. *Títulos y diplomas*.

CARLOS III (Derechos de los títulos de la Orden de).—Se exigirán en papel de reintegro (art. 66, pár. 2.º, D.): V. *Papel de pagos al Estado*.

CARRUAJES DE ALQUILER (Licencias para).—Se extenderán en papel del sello de 8 reales (art. 42, pár. 1.º, D.): V. *Licencias, libros, etc.*

CARTAS de sucesion de títulos de Castilla que tengan aneja la Grandeza de España.—Se extenderán en papel del sello de 200 rs., y las que se espidan á los títulos sin Grandeza, de 150 rs. (arts. 37 y 38, D.): V. *Títulos y diplomas*.

CARTAS DE DOTE.—Se empleará papel sellado de precio proporcional á su cuantía, en el pliego primero de las copias que se saquen de los protocolos de escrituras públicas que tengan por principal objeto cantidad ó cosa valuable (art. 6.º, D.)—y de 2 rs. en el segundo y demás pliegos siguientes (art. 13, pár. 3.º, D.): V. *Contratos y últimas voluntades*.

CARTAS-ÓRDENES de crédito por cantidad fija.—Llevarán un sello de precio proporcio-

nado á la cantidad que representen, segun la escala siguiente:

<i>Cantidad de giro.</i>	Precio del sello.
Hasta 2.000 rs.	1
De 2.001 á 5.000.	2,50
De 5.001 á 10.000.	5
De 10.001 á 20.000.	10
De 20.001 á 30.000.	15
De 30.001 á 40.000.	20
De 40.001 á 50.000.	25
De 50.001 á 60.000.	30
De 60.001 á 70.000.	35
De 70.001 á 80.000.	40
De 80.001 á 90.000.	45
De 90.001 á 10.0000.	50
De 100.001 á 120.000.	60
De 120.001 á 140.000.	70
De 140.001 á 160.000.	80
De 160.001 á 180.000.	90
De 180.001 á 200.000.	100
De 200.001 á 250.000.	125
De 250.001 á 300.000.	150
De 300.001 á 350.000.	175
De 350.001 en adelante.	200

V. *Documentos de comercio* (art. 49, D.).

El que la suscriba tiene obligacion de poner en ella el sello correspondiente, sobre el cual repetirá la fecha y rúbrica. Los comerciantes que usen timbre particular podrán estamparle en vez de la rúbrica sobre el sello expresado. Cuando el que la suscriba haya omitido inutilizar el sello del modo indicado, podrá subsanarse aquella falta por el tomador ó por cualquiera de los endosantes, poniendo en el sello la rúbrica respec-

tiva y la fecha en que tenga lugar la inutilización, con lo cual evitará su responsabilidad, y se exigirá únicamente á los anteriores endosantes y al librador (art. 52, D.): V. *Documentos de comercio*.

El que dejare de inutilizar del modo prescrito en el párrafo anterior el sello que pusiere en el documento, ó no corrigiere aquella omision en el que reciba, endose é pague, incurrirá en la multa del duplo del valor del sello (art. 85, D.): V. *Disposiciones penales*.

El sello debe ponerse en la misma cara ó faz del papel en que se halle la firma del librador, en sitio en donde no impida leer lo escrito (art. 61, Inst.): V. *Documentos de comercio*.

Los sellos sueltos para documentos de giro contendrán, además del precio, la cantidad que con ellos puede girarse (art. 7.º, Inst.): V. *Sellos*.

Por la falta de sello se impondrá la pena de reintegro y décuplo al librador ó persona que suscriba el documento, y el reintegro y cuádruplo á cada uno de los endosantes, y al que la acepte ó pague (art. 82, D.);

Podrá suspenderse el pago de la que no tenga el sello correspondiente hasta que se llene este requisito, siendo de cargo del librador los perjuicios que la suspension origine. El tenedor del documento podrá evitar la suspension del pago y la pena que en otro caso incurriera fijando en el documento el sello que corresponda, y escribiendo sobre este la fecha en que lo verifique y su rúbrica; y le quedará además el derecho de reclamar el pago del importe del sello y cualquiera perjuicio que por falta de este haya

podido sufrir contra la persona que se lo haya endosado, la cual, así como los anteriores endosantes y el librador, no quedarán por eso exentos de las penas designadas en el párrafo anterior (art. 83, D.);

Cuando el documento proceda del extranjero, se exigirá el reintegro y cuádruplo á cada uno de los endosantes domiciliados en el reino, ó en su defecto al que lo presente al cobro y al que le pague (art. 83, D.): V. *Disposiciones penales*.

No obstante la creacion de sellos sueltos engomados para documentos de giro, continuarán estampándose en la Fábrica nacional sobre los mismos documentos cuando lo prefieran los interesados, previo pago de su importe en la Tesorería de la provincia de Madrid con aplicacion á los productos de la renta. Estos sellos se timbrarán indistintamente en papel blanco ó sobre el que se presente impreso (art. 9.º, Inst.) V. *Sellos*.

Las procedentes del extranjero deberán ser selladas por el primer endosante del reino, ó en su defecto por la persona que la presente al cobro. Lo mismo se verificará con las expedidas en pueblos donde en la actualidad no existe el impuesto del sello cuando deba circular ó pagarse en los demás del reino (art. 53, D.);

Cuando por EXTRAVÍO ó por otra causa se expida una segunda ó mas con referencia á la anterior, abonará el sello la persona que solicite la expedicion del nuevo documento. El sello de las copias se abonará por la personas que las reclamen (art. 60, Inst.): V. *Documentos de comercio*.

En los PROTXTOS se empleará papel sella-

do de 8 rs. (art. 11, D.): V. *Contratos y últimas voluntades*.

CASAS (Administradores ó dueños de).—V. *Financas urbanas*.

CASOS NO PREVISTOS.—Se regulará el papel sellado que deba usarse para cualquier documento por su analogía con los expresados en el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, sin perjuicio de consultar al Gobierno por conducto de la Direccion general de Rentas Estancadas para la resolucion definitiva (artículo 71, D.);

Para la regulacion de la clase del papel sellado que debe usarse por analogía en los casos no previstos á que se refiere el párrafo anterior, se instruirá expediente, en el cual las Autoridades que lo formen, oida la parte fiscal, emitirán su parecer, remitiéndolo á la Direccion general de Rentas Estancadas (artículo 73, Inst.): V. *Disposiciones comunes*.

CASTIGOS POR INFRACCION.—V. *Disposiciones penales*.

CASTRADOR (Títulos de).—Deben extenderse en papel del sello de 32 rs. (art. 41, pár. 3.º, D.): V. *Títulos y diplomas*.

CAUDAL DEL MARIDO (Escrituras de).—Se empleará papel sellado de precio proporcional á su cuantía, en el pliego primero de las copias que se saquen de los protocolos de escrituras públicas que tengan por principal objeto cantidad ó cosa valuable (art. 6.º, D.) —y de 2 rs. en el segundo y demás siguientes (art. 13, pár. 3.º, D.): V. *Contratos y últimas voluntades*.

CAUSAS.—El reintegro del papel sellado en las causas y pleitos tendrá preferencia absoluta sobre los créditos de todos los demás acreedores por costas (art. 33, D.): V. *Actuaciones judiciales*.

CAUSAS CRIMINALES.—Se empleará el sello de oficio (art. 29, pár. 3.º, D.);

El que resulte condenado en costas, reintegrará el papel sellado invertido á razon de 6 rs. por pliego (art. 32, D.): V. *Actuaciones judiciales*.

CENSOS (Copias de escrituras de reconocimientos y renovaciones de).—Se usará papel sellado de 4 rs. (art. 12, pár. 2.º, D.): V. *Contratos y últimas voluntades*.

CENSOS (Establecimiento y subrogacion de).—Servirá de tipo regulador para el empleo del sello el capital de la imposicion; y cuando este no fuere conocido, el que resulte de la renta anual capitalizada al 3 por 100 (artículo 8.º, pár. 4.º, D.): V. *Contratos y últimas voluntades*.

CENSOS (Ventas y redenciones de).—Servirá de tipo regulador para el empleo del sello, la cantidad en que se vendan ó rediman (artículo 8.º, pár. 5.º, D.): V. *Contratos y últimas voluntades*.

CERTIFICACIONES (De las diversas clases de).

ACTAS DE CONCILIACION: Cuando resulte avenencia; en el pliego primero, sello de precio proporcional á su cuantía (artículo 7.º, pár. 3.º, D.)—y en los demás pliegos papel de 2 rs. (art. 52, Inst.)—y cuando versen sobre objeto no valua-

ble, en papel del sello de 32 rs. (art. 9.º, D.): V. *Contratos y últimas voluntades*.

Cuando no resulte avenencia; sello judicial de 4 rs. (art. 28, pár. 2.º, D.): V. *Actuaciones judiciales*.

AGRIMENSORES.—Las que expidan á instancia de parte, se extenderán en papel del sello de 2 rs. (art. 59, Inst.): V. *Expedientes*.

APROBACION de cursos académicos.—Se extenderán en papel del sello de 2 rs. (artículo 44, pár. 5.º, D.): V. *Licencias, libros, etc.*

ARQUITECTOS.—Las que expidan á instancia de parte, se extenderán en papel del sello de 2 rs. (art. 59, Inst.): V. *Expedientes*.

AUTORIDAD cualquiera.—Las que dieren á instancia de parte, se extenderán en papel del sello de 2 rs. (art. 44, pár. 12, D.): V. *Licencias, libros, etc.*

CONCILIACION en que haya avenencia, que versen sobre objeto no valuable, se extenderán en papel del sello de 32 rs. (artículo 9.º, D.): V. *Contratos y últimas voluntades*.

CURSOS ACADÉMICOS (Aprobacion é incorporacion de).—Se extenderán en papel del sello de 2 rs. (art. 44, pár. 5.º, D.): V. *Licencias*.

DEPENDENCIAS del Estado.—Las que expidan de lo que existe en sus libros y asientos, no á instancia de parte, sino en virtud de providencia ó mandato superior dictado de oficio, se extenderán en papel del sello de oficio (art. 45, párrafo 1.º, D.): V. *Licencias, libros, etc.*

FACULTATIVOS.—Las que expidan los médicos, agrimensores, arquitectos y demás personas facultativas en artes y oficios, á instancia de parte, se extenderán en papel del sello de 2 rs. (art. 59, Instruccion): V. *Expedientes*.

FÉES DE BAUTISMO ó de defuncion.—Se extenderán en papel del sello de 2 rs. (artículo 44, pár. 1.º, D.): V. *Licencias*.

INCORPORACION de cursos académicos.—Se extenderán en papel del sello de 2 reales (art. 44, pár. 5.º, D.): V. *Licencias, libros, etc.*

LIBROS DE COMERCIO.—Las Autoridades que deben rubricar los libros de comercio se abstendrán de hacerlo si no llevan unidos los sellos correspondientes. Las mismas Autoridades darán á cada comerciante una certificacion en papel de oficio, en que se acredite la presentacion de los libros sellados con el del año á que corresponda, á fin de que puedan los interesados hacer constar este requisito siempre que sean requeridos por los agentes de la Administracion (artículo 57, D.): V. *Documentos de comercio*.

MATRÍCULA.—Se extenderán en papel del sello de 2 rs. (art. 44, pár. 5.º, D.): V. *Licencias*.

MÉDICOS.—Las que expidan á instancia de parte, se extenderán en papel del sello de 2 rs. (art. 59, Inst.): V. *Expedientes, certificaciones, etc.*

MULTAS.—Los Tribunales y demás Autoridades á quienes corresponda pasarán mensualmente á las Administraciones

principales de Hacienda pública certificación de las multas que hubieren impuesto, con expresion de los sugetos multados y de las cantidades correspondientes á participes (art. 64, D.): V. *Papel de pagos al Estado*.

MULTAS, de las cuales una parte corresponde á tercero.—Se extenderán en papel sellado de 2 rs., que satisfará el interesado cuando la parte de multa que haya de percibir sea ó exceda de 30 reales: siendo menor bastará una comunicacion oficial (art. 63, D.): V. *Papel de pagos al Estado*.

OFICINA PÚBLICA cualquiera.—Las que dieren á instancia de parte, se extenderán en papel del sello de 2 rs. (art. 44, párrafo 12, D.): V. *Licencias, libros, etc.*

PARTIDAS sacramentales ó de defuncion.—Se extenderán en papel del sello de 2 reales (art. 44, pár. 1.º, D.): V. *Licencias, libros, etc.*

PERITO autorizado.—Las que expidieren á instancia de parte, se extenderán en papel del sello de 2 rs. (art. 44, pár. 12, D.): V. *Licencias, libros, etc.*

Las que se dieren á instancia de parte por cualquiera Autoridad, oficina pública ó perito autorizado, se extenderán en papel del sello de 2 rs. (art. 44, pár. 12, D.): V. *Licencias, libros, etc.*

Las que expidan, á instancia de parte, los Médicos, Agrimensores, Arquitectos y demás personas facultativas en artes y oficios, se extenderán en papel del sello de 2 rs. (artículo 59, Inst.): V. *Expedientes*.

CLASES del papel sellado y sellos sueltos (artículo 1.º, D.): V. *Sellos y de su estampacion.*

COBRADORES DE CONTRIBUCIONES (Libros de los).—Se extenderán en papel del sello de oficio (art. 45, pár. 10, D.): V. *Licencias, libros, etc.*

COBRANZA DE LAS CONTRIBUCIONES (Despachos de apremio para la).—Se extenderán en papel del sello de 4 rs. los que libren las oficinas de la Administracion ó los Alcaldes (art. 43, pár. 1.º, D.): V. *Licencias.*

COBRO de intereses de papel de la Deuda pública.—Llevarán sello suelto de 50 céntimos los recibos de 300 ó mas reales que expidan los que perciban alguna cantidad por este concepto (art. 18, pár. 6.º, D.): V. *Contratos y últimas voluntades.*

El que suscriba un documento de estos y lo entregue sin ponerle el sello especial, incurrirá en la multa de 20 rs. además del reintegro; y en el caso de que habiendo puesto el sello omitiese inutilizarle con su rúbrica, pagará 10 rs. de multa (art. 81, D.): V. *Disposiciones penales.*

CODICILOS.—V. *Testamentos.*

CÓDIGO PENAL.—Artículos que se citan en las disposiciones legislativas sobre el papel sellado:

Art. 518. El empleado público que teniendo á su cargo caudales ó efectos públicos los sustrajere ó consintiere que otro los sustraiga, será castigado:

1.º Con la pena de arresto mayor, si la sustraccion no excediese de 10 duros.

2.º Con la de prision menor, si excediere de 10 y no pasare de 500.

3.º Con la de prision mayor, si excediere de 500 y no pasare de 10,000.

4.º Con la de cadena temporal, si excediere de 10,000.

En todos los casos con la inhabilitacion perpétua absoluta.

Art. 326. El empleado público que sin autorizacion competente impusiere una contribucion ó arbitrio, ó hiciere cualquiera otra exaccion con destino al servicio público, será castigado con las penas de suspension y multa del 5 al 25 por 100 de la cantidad exigida.

Cuando la exaccion hubiere sido resistida por el contribuyente como ilegal, y se hiciere efectiva empleando la fuerza pública, las penas serán inhabilitacion temporal especial y multa del 10 al 50 por 100.

Art. 327. Si el empleado cometiese en provecho propio las exacciones expresadas en el artículo anterior, será castigado con arreglo á lo dispuesto en el art. 318.

Tit. XIV, lib. 2.º, cap. 4.º—Seccion 1.ª

Art. 443. El que se alzare con sus bienes en perjuicio de sus acreedores, será castigado:

1.º Con la pena de presidio mayor, si fuere persona dedicada habitualmente al comercio.

2.º Con la de presidio menor, si no lo fuere.

Art. 444. El quebrado que fuere declarado en el caso de insolvencia fraudulenta con arreglo al Código de Comercio, será castigado con la pena de presidio menor.

Art. 445. El quebrado que fuere declarado en el caso de insolvencia culpable por alguno de los motivos que se designan en el art. 1,005 del Código de Comercio, será castigado con la pena de prision correccional.

Art. 446. En los casos de los dos artículos precedentes, si la pérdida ocasionada á los acreedores no llegare al 10 por 100 de sus respectivos créditos, se impondrán al quebrado las penas inmediatamente inferiores en grado á las señaladas en dichos artículos.

Cuando la pérdida exceda de 40 por 100 se impondrán en su grado máximo las penas señaladas en los dos mencionados artículos.

Art. 447. Las penas señaladas en los tres artículos anteriores son aplicables á los comerciantes, aunque no estén matriculados, si ejercen habitualmente el comercio.

Art. 448. El deudor no dedicado al comercio que se constituya en insolvencia por ocultacion ó enagenacion maliciosa de sus bienes: será castigado:

1.º Con la pena de arresto mayor si la deuda excede de 5 duros y no pasa de 100.

2.º Con la de prision correccional si excediere de 100 duros.

COMENDADORES DE TODAS LAS ÓRDENES (Títulos de).—Se estenderán en papel del sello de 100 rs. (art. 39, D.): V. *Títulos y diplomas*.

COMERCIANTES (Libro diario de los).

Se usará el sello especial de comercio de 60 céntimos en el libro diario de los comerciantes; entendiéndose por tales los que se dedican al comercio, aunque no estén inscritos en su matricula (art. 56, pár. 1.º, D.);

Las Autoridades que deben rubricar los libros de comercio darán á cada comerciante una certificación en papel de oficio, en que se acredite la presentación de los libros sellados con el del año á que correspondan, á fin de que puedan los interesados hacer constar este requisito siempre que sean requeridos por los agentes de la Administración (art. 57, D.);

Los que usen timbre particular podrán estamparle en vez de la rúbrica en los documentos de giro que suscriban (art. 52, D.):
V. Documentos de comercio.

Estarán obligados, siempre que se les exija, á presentar á los agentes de la Administración el certificado en que se acredite que sus libros se hallan sellados, y no haciéndolo sufrirán la multa de 20 rs. por el libro que debieran tener con sellos (art. 86, D.):
V. Disposiciones penales.

COMERCIO (Documentos de).—De los sellos que deben usarse en ellos: *V. Documentos de*

COMPAÑÍAS mercantiles de seguros y cualquiera otra autorizada por el gobierno (Libros de actas de las).—Se extenderán en papel del sello de 4 rs. (art. 43, pár. 2.º, D.);

Sus libros de actas podrán formarse con papel suficiente para varios años, siempre que en la primera hoja de cada libro se exprese por nota autorizada el número de las que contenga y el año del sello (art. 47, D.):
V. Licencias, libros, etc.

No podrán ser objeto de visita SUS LIBROS sino en las épocas en que estén de manifiesto á los accionistas (art. 78, D.): *V. Disposiciones comunes.*

COMPRA DE BIENES NACIONALES (Pagarés en favor de la Hacienda pública por).—Se extenderán en papel sellado de 2 rs. (art. 13, pár. 5.º, D.): V. *Contratos y últimas voluntades*.

COMPRA de efectos suministrados al Estado.—Llevarán sello suelto de 50 céntimos los recibos de 500 ó mas reales que expidan los que perciban alguna cantidad por este concepto (art. 18, pár. 6.º, D.): V. *Contratos y últimas voluntades*.

El que suscriba un documento de estos y lo entregue sin ponerle el sello especial, incurrirá en la multa de 20 rs. además del reintegro; y en el caso de que habiendo puesto el sello omitiese inutilizarle con su rúbrica, pagará 10 rs. de multa (art. 81, D.): V. *Disposiciones penales*.

COMPROMISO de dar ó hacer alguna cosa (Escrituras de).

Se empleará papel sellado de precio proporcional á la cuantía del respectivo asunto, en el pliego primero de las copias que se saquen de los protocolos de escrituras públicas que tengan por principal objeto cantidad ó cosa valuable (art. 6.º, D.);

Las copias de escrituras y las certificaciones de conciliacion en que haya avenencia, que versen sobre objeto no valuable, se extenderán en papel del sello de 32 rs. (artículo 9.º, D.);

Se extenderán en papel sellado de 2 rs. el segundo y demás pliegos siguientes de las copias de las escrituras (art. 13, pár. 3.º, D.): V. *Contratos y últimas voluntades*.

COMPULSAS literales ó en relacion que en cualquiera forma se libren por los Jueces ó Tribunales.—Se extenderán en papel sellado de un mismo precio, con arreglo á la cuantía de la cosa valuada ó cantidad materia del litigio (art. 23, D.): V. *Actuaciones judiciales*.

CONCURSO DE ACREEDORES (Piezas de autos generales en que conforme á la ley se dividen los juicios de).

Se extenderán en papel sellado de un mismo precio, en proporcion y con arreglo á la cuantía de la cantidad materia del litigio (arts. 23 al 26, D.): V. *Actuaciones judiciales*.

CONDECORACIONES EXTRANJERAS (Autorizaciones para usar).—Se extenderán en papel del sello de 150 rs. (art. 38, pár. 2.º, D.): V. *Títulos y diplomas*.

CONDENADO en costas en causas criminales ó juicios de faltas.—Reintegrará el papel sellado invertido á razon de 6 rs. por pliego (art. 32, D.): V. *Actuaciones judiciales*.

CONFIRMACION (Copias ó certificados de las partidas de).—Se extenderán en papel del sello de 2 rs. (art. 44, pár. 1.º, D.): V. *Licencias, libros, etc.*

CONOCIMIENTOS (Libros de).

En los de dar y tomar pleitos de los Escribanos, Relatores y Procuradores, se usará papel de 4 rs. (art. 28, pár. 3.º, D.): V. *Actuaciones judiciales*.

CONOCIMIENTOS MARÍTIMOS.—Llevarán sello de 50 cénts. (art. 48, Inst.): V. *Contratos y últimas voluntades*.

CONSENTIMIENTO paterno para contraer matrimonio.—Las copias de escrituras y las certificaciones de conciliación en que haya avenencia, que versen sobre objeto no valuable, se extenderán en papel de 32 rs. (artículo 9.º, D.): V. *Contratos y últimas voluntades*.

CONSTITUCION de rentas vitalicias.—Servirá de tipo regulador para el empleo del sello el capital de la imposición; y cuando este no fuere conocido, el que resulte de la renta anual capitalizada al 3 por 100 (art. 8.º, párrafo 4.º, D.): V. *Contratos y últimas voluntades*.

CONSTRUCCION DE EDIFICIOS (Licencias de los Ayuntamientos para).—Se extenderán en papel del sello de 8 rs. (art. 42, pár. 1.º, D.): V. *Licencias*.

CONSTRUCCION y estampación de los sellos.—V. *Sellos*.

CONSULTAS.—En los casos no previstos por el Real decreto, se regulará el papel sellado que deba usarse para cualquier documento por su analogía con los expresados, sin perjuicio de consultar al gobierno por conducto de la Dirección general de Rentas Estancadas para la resolución definitiva (art. 71, D.): V. *Disposiciones comunes*.

CONSUMOS (Expedientes de encabezamiento de los pueblos para el pago de la contribución de).—Se extenderán en papel del sello de 2 rs. (art. 44, pár. 11, D.): V. *Licencias, libros, etc.*

CONTABILIDAD (Documentos de).—Los que pro-

duzcan cargo ó descargo.—Llevarán sello de 50 céntimos (art. 19, D.);

No se pondrá mas que un sello en cada cuenta, balance ó documento de contabilidad que produzca cargo ó descargo, aunque el documento contenga mas de un pliego (art. 50, Inst.): V. *Contratos y últimas voluntades*.

CONTABILIDAD (Libros de).—Se extenderán en papel del sello de oficio el primero y último pliego de los libros de administracion y contabilidad de las oficinas del Estado (artículo 45, pár. 8.º, D.): V. *Licencias, libros, etc.*

CONTENIDO de un documento.—Se ha suprimido la limitacion relativa al número de renglones que habia de tener cada hoja de papel (Véase el anteúltimo párrafo de la *Exposicion á S. M.*).

CONTRAREGISTRO de mercaderías de los puertos.—Se extenderán en papel del sello de 2 rs. (art. 44, pár. 13, D.): V. *Licencias, libros, etc.*

CONTRATISTAS.—Las RECLAMACIONES al Gobierno de los contratistas de cualquier ramo de la Administracion contra las resoluciones de la misma se extenderán en papel del sello de 2 rs. (art. 44, pár. 2.º, D.): V. *Licencias, libros, etc.*

CONTRATOS de

ALQUILERES.—Servirá de tipo regulador para el empleo de papel sellado el importe de los alquileres de un año cuando no se fije período á la duracion del

contrato; en otro caso se tomará por tipo la suma del alquiler en todo el tiempo á que se refiera el contrato (artículo 21, D.): V. *Contratos y últimas voluntades*.

PRÉSTAMOS á la gruesa sobre cargamentos marítimos.—Servirá de regulador para el empleo del sello el importe del interés estipulado. Cuando no se estipule interés alguno, servirá de regulador el 3 por 100 del capital que constituya el préstamo (art. 43, Inst.): V. *Contratos y últimas voluntades*.

SEGUROS de bienes inmuebles gravados con censos ó cualquiera otra carga.—Servirá de regulador para el uso del sello el capital asegurado, en las copias de las escrituras cuando los contratos se verifiquen en esta forma. En otro caso, las pólizas ó certificados de inscripción llevarán el sello que corresponda, sirviendo de regulador el importe de 3 por 100 del capital asegurado (art. 43, Inst.): V. *Contratos y últimas voluntades*.

SEGUROS marítimos y terrestres de toda clase de bienes, efectos y ganados (Escrituras ó pólizas de).—En el pliego primero de estas debe emplearse papel sellado de precio proporcional á la cuantía del respectivo asunto (art. 7.º, párrafo 1.º, D.): V. *Contratos y últimas voluntades*.

Servirá de regulador para el empleo del sello, en los verificados con arreglo á las prescripciones del Código de Comercio, el premio convenido por el seguro. En los de seguros de bienes in-

muebles, el capital asegurado; y en los que tengan por objeto la formación de capitales en un plazo dado, pensiones ó rentas de cualquier clase ó con cualquier objeto que sea, servirá de regulador para el empleo del sello el importe de cada entrega que haga el asegurado (art. 8.º, pár, 8.º, D.): V. *Contratos y últimas voluntades*.

»CONTRATOS Y ÚLTIMAS VOLUNTADES (Del uso del papel sellado en los).—R. D.—CAPÍTULO II.—SECCION PRIMERA.

De los documentos públicos.

Art. 6.º Se empleará papel sellado de precio proporcional á la cuantía del respectivo asunto, conforme á la escala que á continuación se expresa, en el pliego primero de las copias que se saquen de los protocolos de escrituras públicas que tengan por principal objeto cantidad ó cosa valuable, á saber:

	CUANTIA DEL ACTO.	Precio del sello.
Hasta	1.000 rs.	2
Desde	1.001 á 2.000.	4
	2.001 á 4.000.	8
	4.001 á 8.000.	16
	8.001 á 16.000.	32
	16.001 á 30.000.	60
	30.001 á 50.000.	100
	50.001 á 75.000.	150
	75.001 en adelante.	200

Art. 7.º Llevarán igualmente sello de precio proporcional con arreglo al artículo precedente:

1.º Las escrituras ó pólizas de contratos de seguros marítimos y terrestres de toda clase de bienes, efectos y ganados.

2.º Los títulos de acciones de los Bancos y Sociedades de crédito, comercio, industria, minas y demás análogas.

3.º Las certificaciones de actas de conciliación cuando resulte avenencia.

Art. 8.º Servirá de regulador para el empleo del sello:

1.º En las ventas de fincas gravadas con censos ó cualquiera otra carga, la cantidad líquida que resulte despues de haber rebajado el capital de aquellos.

2.º En las permutas, el importe de la parte de mas valor, deducidas tambien sus cargas.

3.º En las adjudicaciones para pago de deudas, el valor de los bienes adjudicados.

4.º En el establecimiento de censos, foros y demás imposiciones análogas; en las subrogaciones de los mismos y en la constitucion de rentas vitalicias, servirá de tipo el capital de la imposicion; y cuando este no fuere conocido, el que resulte de la renta anual capitalizada al 3 por 100.

5.º En las ventas y redenciones de censos, la cantidad en que se vendan ó rediman.

6.º En los arrendamientos, la suma de la renta de los años por que se celebren; y cuando no se fije tiempo, servirá de regulador el importe de las rentas de seis años.

7.º En las escrituras constitutivas de hipotecas, el importe de la obligacion asegurada.

8.º En los contratos de seguros marítimos y terrestres verificados con arreglo á las

prescripciones del Código de Comercio, el premio convenido por el seguro. En los de seguros de bienes inmuebles, el capital asegurado; y en los que tengan por objeto la formación de capitales en un plazo dado, pensiones ó rentas de cualquier clase ó con cualquier objeto que sea, servirá de regulador para el empleo del sello el importe de cada entrega que haga el asegurado.

9.º En las herencias, la parte líquida que quede repartible entre los herederos y legatarios.

Art. 9.º Las copias de escrituras y las certificaciones de conciliación en que haya avenencia, que versen sobre objeto no valuable, se extenderán en papel del sello de 32 reales.

Art. 10. Se usará papel sellado de 16 reales en las copias de las escrituras de poderes de todas clases, traten ó no de cantidad, y de 8 rs. en las de sustituciones y revocaciones de los mismos poderes.

Art. 11. En los protextos de documentos de giro se empleará papel sellado de 8 rs.

Art. 12. Se usará papel sellado de 4 rs.:

1.º En los testimonios que den los escribanos, á instancia de parte, de cualquiera escrito ó documento que se les exhiba y de que legalmente puedan dar testimonio.

2.º En las copias de escrituras de reconocimientos y renovaciones de censos y demás imposiciones análogas.

3.º En los títulos de acciones mencionadas en el párrafo segundo, art. 7.º de este real decreto cuando no se exprese cantidad.

Art. 13. Se extenderán en papel sellado de 2 rs.:

1.º Los protocolos ó registros de cualquiera contrato, obligaciones ó actos que pasen ante los escribanos ó notarios públicos.

2.º Los inventarios de los protocolos y papeles de las escribanías.

3.º El segundo y demás pliegos siguientes de las copias de las escrituras.

4.º Las legalizaciones y las notas de toma de razón de las oficinas de hipotecas cuando no quede espacio suficiente en el papel en que se halle extendido el documento.

5.º Los pagarés en favor de la Hacienda pública por compra de bienes nacionales.

6.º Los expedientes de encabezamientos y los de subasta por cuenta de la administración central, provincial ó municipal para toda clase de servicios ú obras públicas.

Art. 14. Se extenderán en papel del sello de oficio:

1.º Las copias de las escrituras otorgadas á nombre del Estado en asuntos del servicio, siempre que no haya parte interesada á quien corresponda pagarlas, y en todo caso sin perjuicio del reintegro cuando proceda.

2.º Los índices de los protocolos de los Escribanos, y los testimonios ó copias de los mismos índices que deben remitir anualmente á las audiencias.

Art. 15. Se extenderán en papel del sello de pobres las copias de los instrumentos cuyo coste sea de cargo de los pobres de solemnidad.

SECCION SEGUNDA.

De los documentos privados.

Art. 16. Se consideran documentos pri-

vados para los efectos de este real decreto, los que sin pasar ante escribano ú oficial público competente tengan por objeto la constitucion, liberacion, declaracion ó novacion de obligaciones cuyo importe sea de 300 ó mas reales.

Art. 17. Están comprendidos en el artículo anterior, entre otros:

1.º Los inventarios, avalúos, particiones y adjudicaciones originales de herencia verificados extrajudicialmente por los albaceas, testamentarios ó herederos, sin perjuicio de que cuando estas diligencias se protocolicen, las copias que de las mismas se expidan por los escribanos se acomoden en cuanto al uso del sello á lo prescrito en la seccion anterior para los instrumentos públicos.

2.º Las obligaciones de arrendamiento; y

3.º Los préstamos y depósitos de cantidades ó efectos.

Los documentos á que se refiere este artículo deberán extenderse en el papel sellado de la misma clase y precio que se prescribe en la seccion primera para las copias de las escrituras públicas.

Art. 18. Llevarán sello suelto de 50 céntimos los recibos de 300 ó mas reales que expidan:

1.º Los vendedores de géneros, frutos, muebles, ropas y demás objetos, en los casos en que exija recibo el comprador.

2.º Los encargados de los talleres de artes ú oficios por precio de labores ú obras construidas cuando exija recibo el pagador.

3.º Los administradores ó dueños de fincas urbanas en los recibos de alquileres.

4.º Los administradores ó encargados del

despacho de cualquiera clase de trasportes, tanto de mercancías como de viajeros, en cada papeleta, billete ó resguardo que den por recibo del precio de la conduccion.

5.º Los empleados activos ó pasivos de todas las carreras, cada vez que suscriban el recibo de alguna parte de sus haberes, ya sea en nóminas, libramientos ó de cualquier otro modo.

6.º Los que reciban alguna cantidad, valores ó efectos del Estado por reintegro de anticipos, devoluciones de depósitos, cobro de interés de papel de la Deuda pública, compra ó venta de efectos suministrados, remuneracion de servicios, ó por cualquiera otro concepto.

7.º Los recibos de cantidades en pago de efectos adquiridos ó por precio de servicios prestados, ó en virtud de alguna obligacion contraida por escritura pública.

Art. 19. Llevarán igualmente sello de 50 céntimos las cuentas, balances y demás documentos de contabilidad que produzcan cargo ó descargo.

Art. 20. El que expida el recibo ó documento estará obligado á poner en el mismo el sello expresado, y á inutilizarlo con su rúbrica.

Art. 21. En las obligaciones de inquilinatos servirá de tipo regulador para el empleo de papel sellado el importe de los alquileres de un año cuando no se fije período á la duracion del contrato: en otro caso se tomará por tipo la suma del alquiler en todo el tiempo á que se refiera el contrato.

«INST.—CAPÍTULO V.

De los contratos y últimas voluntades.

Art. 39. Expedido un título de acciones de Banco, sociedad de crédito, comercio, industria, minas y demás análogos con su correspondiente sello, no necesitará timbrarse de nuevo á su renovacion, ni á la trasferencia de los nominales.

Art. 40. A la renovacion de toda clase de títulos y trasferencia de acciones nominales de las sociedades á que se refiere el artículo anterior, se timbrarán con el sello que marca el decreto, siempre que no le tuvieran los primitivos documentos.

Art. 41. Los títulos de Bancos, sociedades de crédito, comercio, industria, minas y demás análogos que contengan dos ó más acciones, satisfarán un sello por cada una, sirviendo de regulador para determinarlo el valor de la accion.

El importe total de los sellos que correspondan á las acciones reunidas en un título podrá satisfacerse en uno ó más sellos.

Art. 42. Los títulos de acciones de sociedades á que se refiere el artículo anterior, que no expresen su valor, llevarán sello de 4 rs. por cada accion que contengan.

Art. 43. En los contratos de préstamos á á la gruesa sobre cargamentos marítimos, servirá de regulador para el empleo del sello el importe del interés estipulado. Cuando no se estipule interés alguno, servirá de regulador el 3 por 100 del capital que constituya el préstamo.

Art. 44. En las pólizas de seguros, títulos de acciones de sociedades y demás docu-

mentos análogos, se fijará el sello en la parte superior de la primera cara, como se ve en el papel sellado que expende la Hacienda.

Art. 45. En los contratos de seguros de bienes inmuebles á que se refiere la segunda parte del art. 8.º del Real decreto de 12 de Setiembre, servirá de regulador para el uso del sello el capital asegurado, en las copias de las escrituras cuando los contratos se verifiquen en esta forma. En otro caso, las pólizas ó certificados de inscripcion llevarán el sello que corresponda, sirviendo de regulador el importe de 3 por 100 del capital asegurado.

Art. 46. A los testamentos cerrados que se hallen escritos en papel comun ó de clase inferior á la que le corresponda, se unirá cuando llegue el caso de su apertura el papel de reintegro por una cantidad igual al valor del sellado que, con arreglo al Real decreto de 12 de Setiembre último, hubiera debido emplearse.

Art. 47. Los recibos que por sus haberes ó sueldos expidan, ya sea en nóminas, libramientos ó de cualquier otro modo los empleados en las corporaciones municipales ó provinciales, sociedades de crédito, Bancos, empresas industriales y demás análogas, llevarán sello de 50 céntimos, siempre que se expidan por cantidad de 300 ó más reales, como comprendidos en el art. 18 del Real decreto.

Art. 48. Los conocimientos marítimos llevarán sello de 50 cénts.

Art. 49. El sello de 50 cénts. para recibos se pondrá al final del documento al lado de la firma.

Art. 50. No se pondrá más que un sello en cada cuenta, balance ó documento de contabilidad á que se refiere el art. 19 (*V. Contratos y últimas voluntades*) del decreto, aunque el documento contenga más de un pliego.

Art. 51. En los casos en que no se requiera recibo para el cobro de intereses de la Deuda, se pondrá el sello en una de las facturas con que se presenten los cupones.

Art. 52. Las certificaciones de actas de conciliacion llevarán papel del sello proporcional que marca el art. 7.º, párrafo tercero del decreto (*V. Contratos y últimas voluntades*), tan solo en el primer pliego, y los demás serán de 2 rs. como en las copias de escrituras.

Art. 53. Los testimonios á que se refiere el art. 12, párrafo primero (*V. Contratos y últimas voluntades*), llevarán papel del sello que se le señala en todos los pliegos que se empleen en los mismos.

CONTRAVENCIONES al Real decreto de 12 de Setiembre de 1861.—Están derogados, respecto á las citadas contravenciones, los fueros privilegiados de todas clases (art. 91, D.): *V. Disposiciones penales.*

CONTRIBUCIONES.—Los libros de recaudacion y salida de las que estén á cargo de los Ayuntamientos.—Se extenderán en papel del sello de 2 rs. (art. 44, pár. 6.º, D.);

Los expedientes de encabezamiento de los pueblos para el pago de la CONTRIBUCION DE CONSUMOS, se extenderán en papel del sello de 2 rs. (art. 44, pár. 11, D.);

LOS DESPACHOS DE APREMIO que se libren por las oficinas de la Administracion ó por

los Alcaldes para la cobranza de las contribuciones y rentas públicas ó municipales, se extenderán en papel del sello de 4 rs. (artículo 43, D.);

LOS REPARTOS de contribuciones, se extenderán en papel del sello de 2 rs. (art. 44, pár. 8.º, D.);

LOS EXPEDIENTES DE APREMIOS, á excepcion del pliego del despacho para la cobranza de contribuciones, rentas públicas ó municipales, y de los alcances, se extenderán en papel del sello de 2 rs. (art. 44, pár. 9.º, D.);

Las COPIAS de los repartimientos de contribuciones, se extenderán en papel del sello de oficio (art. 45, pár. 3.º, D.);

Las LISTAS COBRATORIAS de contribuciones, se extenderán en papel del sello de oficio (art. 45, pár. 4.º, D.);

LOS LIBROS de los cobradores y recaudadores de contribuciones, se extenderán en papel del sello de oficio (art. 45, pár. 10, D.):
V. Licencias, libros, etc.

COPIAS de

CREDENCIALES para acreditar empleo, profesion, cargo ó cualquier merced ó privilegio, á excepcion de las testimonia-
das que expidan los Escribanos, y de las que lo sean por mandato judicial.—Se extenderán en papel del sello de 2 reales (art. 44, pár. 3.º, D.): *V. Licencias, libros, etc.*

DOCUMENTO (Cualquier) que saquen las oficinas en virtud de órden superior.—Se extenderán en papel del sello de oficio (art. 45, pár. 2.º, D.): *V. Licencias, libros, etc.*

DOCUMENTOS DE GIRO.—El sello se abonará por las personas que los reclamen (artículo 61, Inst.): V. *Documentos de comercio*.
ESCRITURAS de contratos de seguros de bienes inmuebles gravados con censos ó cualquiera otra carga.—Servirá de regulador para el uso del sello el capital asegurado cuando los contratos se verifiquen en esta forma. En otro caso, las pólizas ó certificaciones de inscripción llevarán el sello que corresponda, sirviendo de regulador el importe de 3 por 100 del capital asegurado (art. 45, Inst.);

Los inventarios, avaluos, particiones y adjudicaciones originales de herencia verificados extrajudicialmente por los albaceas, testamentarios ó herederos, cuando se protocolicen las copias de estas diligencias que se expidan por los Escribanos, se acomodarán, en cuanto al uso del sello á lo prescrito para los instrumentos públicos (art. 17, pár. 1.º, D.);

En las de poderes de todas clases, traten ó no de cantidad, se usará papel sellado de 16 rs. (art. 10, D.);

En las de reconocimientos y renovaciones de censos y demás imposiciones análogas, se usará papel sellado de 4 reales (art. 12, pár. 2.º, D.);

En las otorgadas á nombre del Estado en asuntos del servicio, siempre que no haya parte interesada á quien corresponda pagarlas, y en todo caso sin perjuicio del reintegro cuando proceda, se extenderán en papel del sello de oficio (art. 14, pár. 1.º, D.);

En las que versen sobre objeto no valuable, se empleará papel del sello de 32 rs. (art. 9.º, D.);

En las de revocaciones de poderes de todas clases, traten ó no de cantidad, se usará papel sellado de 8 rs. (art. 10, D.);

En las de sustituciones de poderes de todas clases, traten ó no de cantidad, se usará papel sellado de 8 rs. (art. 10, D.): V. *Contratos y últimas voluntades*.

FÉES DE BAUTISMO.—Se extenderán en papel del sello de 2 rs. (art. 44, D.): V. *Licencias, libros, etc.*

ÍNDICES de los protocolos de los Escribanos que deben remitir anualmente á las Audiencias.—Se extenderán en papel del sello de oficio (art. 14, pár. 2.º, D.): V. *Contratos y últimas voluntades*.

INSTRUMENTOS cuyo coste sea de cargo de los pobres de solemnidad.—Se extenderán en papel del sello de pobres (art. 15, D.): V. *Contratos y últimas voluntades*.

PARTIDAS sacramentales ó de defuncion.—Se extenderán en papel del sello de 2 reales (art. 44, pár. 1.º, D.): V. *Licencias, libros, etc.*

PROTOSCOLOS de escrituras públicas que tengan por principal objeto cantidad ó cosa valuable.—Se empleará papel sellado de precio proporcional á la cuantía del respectivo asunto en el pliego primero (artículo 6.º, D.)—el segundo y demás pliegos siguientes deben extenderse en papel sellado de 2 rs. (art. 13, párrafo 3.º, D.): V. *Contratos y últimas voluntades*.

REPARTIMIENTO de contribuciones.—Se extenderán en papel del sello de oficio (art. 45, pár. 3.º, D.): V. *Licencias, libros, etc.*

SIMPLES de cualquier documento que saquen los interesados para asuntos gubernativos.—Se extenderán en papel del sello de 2 rs. (art. 44, pár. 4.º, D.): V. *Licencias, libros, etc.*

TÍTULOS para acreditar empleo, profesion, cargo ó cualquier merced ó privilegio, á excepcion de las testimoniadas que expidan los Escribanos, y de las que lo sean por mandato judicial.—Se extenderán en papel del sello de 2 rs. (art. 44, pár. 3.º, D.): V. *Licencias, libros, etc.*

CORPORACIONES.—Las corporaciones á quienes corresponda expedir títulos, despachos ó credenciales de empleos ó cargos harán la regulacion de los haberes, remuneraciones ó emolumentos anuales si no tuviesen sueldo fijo, y cuidarán bajo su responsabilidad de que se extiendan aquellos documentos en papel del sello que corresponda (artículo 36, D.): V. *Títulos y diplomas.*

Las que tengan á su cargo algun ramo de la Administracion pública y no estén subvencionadas por los presupuestos generales del Estado, extenderán en papel del sello de 4 rs. SUS LIBROS DE ACTAS: podrán estos formarse con papel suficiente para varios años, siempre que en la primera hoja de cada libro se exprese por nota autorizada el número de las que contenga y el año del sello (arts. 43, pár. 3.º, y 47, D.): V. *Licencias, libros, etc.*

Los recibos que por sus haberes ó sueldos expidan, ya sea en nóminas, libramientos ó de cualquier otro modo los EMPLEADOS en las corporaciones municipales ó provinciales, llevarán sello de 50 céntimos, siempre que se expidan por cantidad de 300 ó mas reales (art. 47, Inst.);

El sello de 50 céntimos para recibos se pondrá al final del documento al lado de la firma (art. 49, Inst.): V. *Contratos y últimas voluntades*.

CORREDORES DE BOLSA.—El que expidiere pólizas sin el sello correspondiente, además del reintegro, incurrirá en la pena del cuádruplo del importe del sello (art. 84, D.): V. *Disposiciones penales*.

Usarán el sello especial de comercio, de 60 cénts. en sus libros ó registros (art. 56, pár. 2.º, D.): V. *Documentos de comercio*.

Los que por infracción de alguna de las disposiciones contenidas en el real decreto de 12 de setiembre de 1861, fuesen condenados al pago de multas, sino lo verificasen en el término prudencial que fije la Administración, quedarán suspensos en el ejercicio de sus cargos hasta que acrediten haberlo realizado (art. 90, D.): V. *Disposiciones penales*.

COSTAS en las causas criminales y juicios de faltas.—El que resulte condenado en costas reintegrará el papel sellado invertido á razón de 6 reales pliego (art. 32, D.): V. *Actuaciones judiciales*.

CREDENCIALES de empleos, cargos ó dignidades que se concedan en cualquiera de las

carreras civil, militar ó eclesiástica, ya se hallen remunerados por los presupuestos generales, provinciales ó municipales, ó por los cuerpos colegisladores.—Llevarán sello de precio proporcionado al sueldo ó remuneración anual (art. 35, D.);

Las Autoridades, Jefes ó corporaciones á quienes corresponda expedir las credenciales de empleos ó cargos harán la regulación de los haberes, remuneraciones ó emolumentos anuales si no tuviesen sueldo fijo, y cuidarán bajo su responsabilidad de que se extiendan en papel del sello que corresponda (art. 36, D.): V. *Títulos y diplomas*.

Las COPIAS de estas, para acreditar el empleo ó cargo, á excepcion de las testimoniadas que espidan los Escribanos, y de las que lo sean por mandato judicial, se extenderán en papel del sello de 2 rs. (art. 44, pár. 3.º, D.): V. *Licencias, libros, etc.*

CRÉDITOS POR COSTAS.—El reintegro del papel sellado en las causas y pleitos tendrá preferencia absoluta sobre los créditos de todos los demás acreedores por costas (artículo 33, D.): V. *Actuaciones judiciales*.

CUENTAS (Sellos sueltos de 50 cénts. para).—Se expenden en todos los estancos (art. 26, Inst.): V. *Expendicion*.

Los sellos sueltos para recibos y cuentas expresarán el precio de cada uno (art. 7.º, Inst.): V. *Sellos*.

Las de ADMINISTRACION y recaudacion de pósitos, propios y arbitrios de los pueblos, y de recaudacion y salida de las contribuciones que estén á cargo de los Ayuntamientos; las del presupuesto municipal, las del Depo-

sitario y las del Alcalde.—Se extenderán en papel del sello de 2 rs. (art. 44, pár. 7.º, D.);

Las que rindan á la Administracion pública los que tengan obligacion de producir las de índole puramente oficial, se extenderán en papel del sello de oficio (art. 45, pár. 7.º, D.): V. *Licencias, libros, etc.*

Las que produzcan cargo ó descargo de 500 ó mas reales, llevarán sello suelto de 50 cénts. (art. 19, D.);

No se pondrá mas que un sello en cada cuenta, aunque contenga mas de un pliego (art. 50, Inst.): V. *Contratos y últimas voluntades.*

El que suscriba un documento de esta clase y le entregue sin ponerle el sello especial, incurrirá en la multa de 20 rs. además del reintegro; y en el caso de que habiendo puesto el sello omitiese inutilizarle con su rúbrica, pagará 10 rs. de multa (artículo 81, D.): V. *Disposiciones penales.*

CUERPOS COLEGISLADORES (Títulos de los empleados de los).—Llevarán sello de precio proporcional al respectivo sueldo ó remuneracion anual (art. 35, D.): V. *Títulos y diplomas.*

CUPONES.—En los casos en que no se requiera recibo para el cobro de intereses de la Deuda, se pondrá el sello en una de las facturas con que se presenten los cupones (art. 51, Inst.): V. *Contratos y últimas voluntades.*

CURSOS ACADÉMICOS (Certificaciones de aprobacion ó incorporacion de).—Se extenderán en papel del sello de 2 rs. (art. 44, pár. 5.º, D.): V. *Licencias, libros, etc.*

DECLARACION DE POBREZA.—V. *Pobres*.

DECRETO de 12 de Setiembre de 1861 (Real).

En uso de la autorizacion concedida á mi Gobierno por la ley de 25 de Noviembre de 1859 para hacer en las clases y precios del papel sellado las alteraciones que juzgue necesarias; conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda despues de oido el Consejo de Estado, y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

CAPTULO PRIMERO.—Artículos 1.º al 5.º inclusive.—V. *Sellos y de su estampacion*.

CAP. II.—Arts. 6.º al 21 inclusives.—V. *Contratos y últimas voluntades*.

CAP. III.—Arts. 22 al 34 incs.—V. *Actuaciones judiciales*.

CAP. IV.—SECCION PRIMERA.—Arts. 35 al 41 incs.—V. *Títulos y diplomas*.—SECCION SEGUNDA.—Arts. 42 al 47 incs.—V. *Licencias, libros, cuentas*.

CAP. V.—Arts. 48 al 57 incs.—V. *Documentos de comercio*.

CAP. VI.—Arts. 58 al 70 incs.—V. *Papel de pagos al Estado*.

CAP. VII.—Arts. 71 al 78 incs.—V. *Disposiciones comunes*.

CAP. VIII.—Arts. 79 al 92 incs.—V. *Disposiciones penales*.

DEFUNCION (Copias ó certificados de las partidas de).—Se extenderán en papel del sello de 2 rs. (art. 44, pár. 1.º, D.): V. *Licencias, libros, etc.*

DEMANDA (Escritos que tengan por objeto preparar la formalizacion de una).—Se ex-

tenderán en papel sellado de un mismo precio, con arreglo á la cantidad materia del litigio (arts. 22 y 23, D.): V. *Actuaciones judiciales*.

DENUNCIADORES DE EFECTOS TIMBRADOS.

—La parte de multas que corresponda á estos se abonará con cargo al correspondiente capítulo y artículo del presupuesto (art 63, Inst.): V. *Papel de pagos al Estado*.

DEPENDENCIAS DEL ESTADO.—Las CERTIFICACIONES que expidan de lo que existe en sus libros y asientos, no á instancia de parte sino en virtud de providencia ó mandato superior dictado de oficio, se extenderán en papel del sello de oficio (art. 45, pár. 1.º, D.): V. *Licencias, libros, etc.*

DEPOSITARIOS DE AYUNTAMIENTOS.—Las cuentas que rindan, se extenderán en papel del sello de 2 rs. (art. 44, pár. 7.º, D.): V. *Licencias, libros, etc.*

DEPÓSITOS (Devoluciones de).—El que perciba del Estado por dicho concepto alguna cantidad, valores ó efectos, deberá poner en el recibo un sello suelto de 50 céntimos (artículo 18, pár. 6.º, D.): V. *Contratos y últimas voluntades*.

DEPÓSITOS DE CANTIDADES Ó EFECTOS (artículo 17, pár. 3.º, D.).—Se empleará papel sellado de precio proporcional á la cuantía del respectivo asunto, en el pliego primero de las copias que se saquen de los protocolos de escrituras públicas que tengan por principal objeto cantidad ó cosa valuable (artículo 6.º, D.)—y de 2 rs. en el segundo y

demás pliegos siguientes (art. 13, pár. 3.º, D.): V. *Contratos y últimas voluntades*.

DEPÓSITOS DE CANTIDADES Ó EFECTOS (Documentos privados relativos á).—Se extenderán: el primer pliego en papel que corresponda á su cuantía, y el segundo y siguientes de 2 rs. (art. 17, pár. 3.º, D.): V. *Contratos y últimas voluntades*.

DERECHOS de expedicion y toma de razon de toda clase de títulos y diplomas. Los que por todos conceptos se causen por la Cancillería de Gracia y Justicia; por la Interpretacion de lenguas; por los privilegios de iuvencion ó introduccion, y por las patentes de navegacion, se exigirán en papel de reintegro (art. 66, párs. 1.º al 7.º, D.);

Los de matrícula en las Universidades y demás establecimientos de enseñanza costeados por el Estado, se satisfarán en el papel creado al efecto (art. 69, D.): V. *Papel de pagos al Estado*.

DEROGACION de las disposiciones sobre papel sellado anteriores al Real decreto de 12 de Setiembre de 1861. Tambien lo están respecto de las contravenciones al Real decreto citado, los fueros privilegiados de todas clases (arts. 91 y 92, D.): V. *Disposiciones penales*.

DESPACHOS (Reales).—Los de empleos, cargos ó dignidades que se concedan en cualquiera de las carreras civil, militar ó eclesiástica, ya se hallen remunerados por los presupuestos generales, provinciales ó municipales, ó por los Cuerpos colegisladores; llevarán sello de precio proporcionado al sueldo ó remuneracion anual (art. 35, D.);

Los de cualquiera otra clase que lleven la firma de S. M. y no tengan designado sello superior, se extenderán en papel de sello de 60 rs. (art. 40, pár. 6.º, D.): V. *Títulos y diplomas*.

DESPACHOS DE EMPLEOS Ó CARGOS.—Las Autoridades, Jefes ó corporaciones á quienes corresponda expedirlos harán la regulacion de los haberes, remuneraciones ó emolumentos anuales si no tuviesen sueldo fijo, y cuidarán bajo su responsabilidad de que se extiendan en papel del sello que corresponda (art. 36, D.): V. *Títulos y diplomas*.

DESPACHOS DE APREMIO que se libren por las oficinas de la Administracion ó por los Alcaldes para la cobranza de las contribuciones y rentas públicas ó municipales.—Se extenderán en papel del sello de 4 rs. (artículo 43, pár. 1.º, D.): V. *Licencias, libros, etc.*

DEVOLUCION de efectos timbrados sobrantes.—V. *Surtido y*

DEVOLUCION del importe del papel de multas.—Cuando un Tribunal ó Autoridad, reformando sus providencias, alzare en todo ó parte la multa, estampará nueva nota en el papel, y lo remitirá con oficio á la Administracion para que pueda tener lugar la devolucion de su importe al interesado.—El abono se verificará en concepto de devolucion de ingresos del año á que corresponda (artículo 62, D. é Inst.): V. *Papel de pagos al Estado*.

DEVOLUCIONES de depósitos.—Llevarán sello

suelto de 50 céntimos los recibos de 300 ó mas reales que expidan los que perciban alguna cantidad del Estado por este concepto (art. 18, pár. 6.º, D.): V. *Contratos y últimas voluntades*.

El que suscriba un documento de estos y lo entregue sin ponerle el sello especial, incurrirá en la multa de 20 rs. además del reintegro; y en el caso de que habiendo puesto el sello omitiese inutilizarle con su rúbrica, pagará 10 rs. de multa (art. 81, D.): V. *Disposiciones penales*.

DIGNIDADES (Reales títulos, despachos ó credenciales de).—En los que se concedan, y los duplicados de los mismos que á instancia de los interesados se expidieren, llevarán sello de precio proporcionado al sueldo ó remuneracion anual (art. 35, D.): V. *Títulos y diplomas*.

Los títulos de honores de dignidades en todas las carreras del Estado, se extenderán en papel del sello de 100 rs. (art. 59, pár. 1.º, D.): V. *Títulos y diplomas*.

DILIGENCIAS que se practiquen para la ejecucion de los fallos que recaigan en las causas criminales y en las actas de los juicios de faltas.—Se empleará el sello de oficio (artículo 29, pár. 3.º, D.): V. *Actuaciones judiciales*.

DIPLOMAS (Del uso del papel sellado en los).— V. *Títulos y diplomas*.

DIPLOMAS (Espedicion y toma de razon de toda clase de).—Los derechos que por estos

conceptos se causen, se exigirán en papel de reintegro (art. 66, pár. 3.º, D.): V. *Papel de pagos al Estado*.

Todos los que lleven la firma de S. M. y no tengan designado sello superior, se extenderán en papel de 60 rs. (art. 40, pár. 6.º, D.): V. *Títulos y diplomas*.

DIPUTACIONES PROVINCIALES.—SUS LIBROS DE ACTAS se extenderán en papel del sello de 4 reales.—Podrán formarse con papel suficiente para varios años, siempre que en la primera hoja de cada libro se exprese por nota autorizada el número de las que contenga y el año del sello (arts. 43, pár. 3.º, y 47, D.): V. *Licencias, libros, etc.*

Los recibos que por sus haberes ó sueldos expidan, ya sea en nóminas, libramientos ó de cualquier otro modo los empleados en las corporaciones municipales ó provinciales, llevarán sello de 50 céntimos, siempre que se expidan por cantidad de 300 ó mas reales (art. 47, Inst.);

El sello de 50 céntimos para recibos se pondrá al final del documento al lado de la firma (art. 49, Inst): V. *Contratos y últimas voluntades*.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.—La corresponde acordar los nombramientos de Visitadores de papel sellado (artículo 79, Inst.): V. *Visitas*.

Cuidará del cumplimiento de las disposiciones sobre el papel sellado (art. 70, Instruccion): V. *Papel de pagos al Estado*.

Con sujecion á sus órdenes se hará la estampacion de los sellos y papel sellado (ar-

título 1.º, Inst.): V. *Sellos (Construcción y estampación de los)*.

Aprobará los sellos que han de regir en cada año, y dispondrá su variación cuando lo estime conveniente al servicio público (artículo 10, Inst.);

Las Administraciones de Hacienda pública remitirán á la Dirección de Estancadas en el mes de Febrero de cada año una relación expresiva del papel sellado que con distinción de clases calculen podrá necesitarse para el consumo del año siguiente (art. 11, Inst.);

Las remesas de los efectos timbrados á las provincias solo podrá ordenarlas la Dirección general de Rentas Estancadas (art. 15, Inst.): V. *Surtido y devolución de sobrantes*.

Adoptará las medidas que estime oportunas á fin de que se verifique el cambio del papel sellado de las diversas clases que exista en fin de año en poder de particulares con el de las que se establecen por el Real decreto (art. 94, Inst.): V. *Disposiciones transitorias*.

Dispone las dimensiones que deben tener el papel de multas, reintegros y matrículas (art. 2.º, D.): V. *Sellos y de su estampación*.

Por su conducto deben hacerse las consultas relativas á los casos no previstos y resueltos provisionalmente (art. 71, D.);

La corresponde aprobar los presupuestos que deben remitir las Autoridades, relativos al papel sellado de oficio que necesiten (artículo 76, D.);

Nombra los Visitadores del papel sellado (art. 77, D.): V. *Disposiciones comunes*.

Es de su exclusiva facultad disponer las

visitas generales para vigilar el cumplimiento de la legislación de papel sellado (art. 77, Inst.): V. *Visitas*.

DIRECTORES DE CAMINOS VECINALES (Títulos de).—Deben extenderse en papel del sello de 52 rs. (art. 41, pár. 3.º, D.): V. *Títulos y diplomas*.

»DISPOSICIONES COMUNES.—CAPÍTULO VII.

Art. 71. En los casos no previstos por este Real decreto, se regulará el papel sellado que deba usarse para cualquier documento por su analogía con los que van expresados, sin perjuicio de consultar al Gobierno por conducto de la Dirección general de Rentas Estancadas para la resolución definitiva.

Art. 72. Se prohíbe habilitar el papel comun ó el de un sello por otro á pretexto de faltar en las expendedurías el que se necesite; y solo en los casos de urgente necesidad perfectamente probada podrán los Tribunales ó el Gobernador de la respectiva provincia autorizar la habilitación de lo que hiciese falta, dando cuenta inmediatamente al Gobierno.

Art. 73. Los documentos que se expidan por funcionarios españoles residentes en el extranjero no tendrán fuerza en España si no llevan unido papel de reintegro por una cantidad igual al valor del sellado que hubiera debido emplearse. El reintegro preceptuado en este artículo es igualmente aplicable á los instrumentos y documentos procedentes de pueblos donde en la actualidad no existe este impuesto, que deban

merecer fe en los Tribunales y oficinas de los demás del reino.

Art. 74. El papel sellado que se inutilice al escribirse será cambiado en las expendedorías por otro de su clase, previo abono de medio real por cada pliego de cualquier sello.

Art. 75. El papel sellado que en fin de año resulte sobrante en poder de particulares, corporaciones ó funcionarios públicos será canjeado en las expendedorías por otro de la misma clase durante el mes de Enero siguiente. Lo mismo se verificará con los sellos sueltos que tengan designacion de año.

Art. 76. La Hacienda pública entregará á los Juzgados, Audiencias y demás Tribunales ó funcionarios del orden judicial el papel sellado de oficio que necesiten para sus actuaciones, sin perjuicio del reintegro en su caso. La entrega se hará en virtud de los presupuestos que con la oportuna anticipacion formen las Autoridades que deben usarlo, remitiéndolos á la aprobacion de la Direccion general de Rentas Estancadas.

Art. 77. La Hacienda pública vigilará por medio de visitas el cumplimiento de las disposiciones consignadas en los capítulos precedentes. Los encargados de girarlas serán nombrados por la Direccion general de Rentas Estancadas, y tendrán opcion á la tercera parte de las multas que por efecto de sus investigaciones se impongan.

El reglamento que ha de expedirse para la ejecucion de este decreto determinará los casos en que han de girarse las visitas, las circunstancias que han de reunir los Vi-

sitadores y el orden que deban seguir en sus procedimientos.

Art. 78. No podrán ser objeto de visita los libros de comercio sino en el caso en que se hallen sometidos á la accion de los Tribunales, ni los de Bancos ó Compañías mercantiles sino en las épocas en que estén de manifiesto á los accionistas, ni los documentos privados de que trata la Seccion segunda del capítulo segundo, mientras no se presenten en las oficinas ó Tribunales, ó de otro modo análogo se hagan públicos.

«INST.—CAPÍTULO X.

Art. 71. El papel de oficio que se consuma en las oficinas del Estado será satisfecho de la asignacion de gastos de escritorio.

Art. 72. Los Escribanos-Registradores de hipotecas se abstendrán bajo su responsabilidad de tomar razon de las escrituras y documentos que se les presenten para su registro en papel diferente del prevenido en el Real decreto.

Art. 73. Para la regulacion de la clase del papel sellado que debe usarse por analogía en los casos no previstos á que se refiere el art. 71 del decreto, se instruirá expediente, en el cual las Autoridades que lo formen, oida la parte fiscal, emitirán su parecer, remitiéndolo á la Direccion general de Rentas Estancadas.

Art. 74. En los escritos ó documentos que se presenten en juicio, y en cuantas actuaciones tengan lugar desde 1.º de Enero de 1862 en los pleitos y en los expedientes de jurisdiccion voluntaria que se hallen ya iniciados, se estará para el uso del papel

sellado á lo que dispone el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861.»

«DISPOSICIONES PENALES.—R. D.—CAP. VIII.

Art. 79. La infraccion de cualquiera de las disposiciones consignadas en los precedentes capítulos de este Real decreto será penada por regla general con el reintegro de la cantidad en que se haya perjudicado á la Hacienda y una multa equivalente al cuádruplo de su importe.

Art. 80. La infraccion cometida en los documentos privados se castigará solamente con el reintegro y multa del duplo.

Art. 81. El que suscriba un documento de los indicados en los artículos 18 y 19 (V. *Contratos y últimas voluntades*), y le entregue sin ponerle el sello especial, incurrirá en la multa de 20 rs. además del reintegro; y en el caso de que habiendo puesto el sello omitiese inutilizarle con su rúbrica, pagará 10 rs. de multa.

Art. 82. Por la falta de sellos en los documentos de giro se impondrá la pena de reintegro y décuplo al librador ó persona que suscriba el documento, y el reintegro y cuádruplo á cada uno de los endosantes, y al que le acepte ó pague.

Art. 83. Podrá suspenderse el pago de un documento de giro que no tenga el sello correspondiente hasta que se llene este requisito, siendo de cargo del librador los perjuicios que la suspension origine. El tenedor del documento podrá evitar la suspension del pago y la pena que en otro caso incurriera fijando en el documento el sello que corresponda, y escribiendo sobre este la fecha

en que lo verifique y su rúbrica; y le quedará además el derecho de reclamar el pago del importe del sello y cualquiera perjuicio que por falta de este haya podido sufrir contra la persona que se lo haya endosado, la cual, así como los anteriores endosantes y el librador, no quedarán por eso exentos de las penas designadas en el artículo anterior.

Cuando el documento proceda del extranjero, se exigirá el reintegro y cuádruplo á cada uno de los endosantes domiciliados en el reino, ó en su defecto al que lo presente al cobro y al que le pague.

Art. 84. El Agente ó Corredor de Bolsa que expidiere pólizas sin el sello correspondiente, además del reintegro, incurrirá en la pena del cuádruplo del importe del sello.

Art. 85. El que dejare de inutilizar del modo prescrito en el art. 52 (V. *Documentos de comercio*) el sello que pusiere en algun documento de giro, ó no corrigiere aquella omision en los que reciba, endose ó pague, incurrirá en la multa del duplo del valor del sello. La misma pena se impondrá al Agente de Bolsa si no inutilizare los de las pólizas segun previene el art. 55 (V. *Documentos de comercio*).

Art. 86. Los comerciantes estarán obligados, siempre que se les exija, á presentar á los agentes de la Administracion el certificado á que se refiere el art. 57 (V. *Documentos de comercio*) para acreditar que sus libros se hallan sellados, y no haciéndolo sufrirán la multa de 200 rs. por el libro que debieran tener con sellos.

Art. 87. La Junta sindical del Colegio de Agentes de Bolsa no deberá oír ni admitir

reclamacion sobre negociaciones si no se presenta la póliza sellada cual corresponde; de lo contrario, cada uno de los individuos que hayan asistido al acto incurrirá en la multa del cuádruplo, sin perjuicio del reintegro.

Art. 88. En ninguna oficina ó Tribunal deberán admitirse los escritos, documentos y libros que no se hallen extendidos en el papel sellado correspondiente, si no se hace constar el reintegro de las cantidades defraudadas y el pago de las multas impuestas á los defraudadores. Incurrirán por tanto en las mismas penas que estos todos los funcionarios del órden judicial y administrativo que reciban, den curso ó autoricen cualquiera diligencia en documento ó escrito que no se halle extendido en el papel sellado correspondiente, y no corrijan la infraccion que en ellos se haya cometido.

Art. 89. El que recibiere en metálico el importe de multas, reintegros ó derechos de matrículas y demás de los que deben recaudarse por medio de las clases de papel sellado establecidas en este Real decreto, incurrirá respectivamente en las penas señaladas en los artículos 326 y 327 del Código penal, y será puesto á disposicion del Tribunal correspondiente para que proceda á lo que haya lugar.

Art. 90. Los Escribanos, Notarios, Agentes, Corredores y demás funcionarios públicos que por infraccion de alguna de las disposiciones contenidas en este Real decreto fuesen condenados al pago de multas, si no lo verificasen en el término prudencial que fije la Administracion, quedarán suspensos

en el ejercicio de sus cargos hasta que acrediten haberlo realizado.

Art. 91. Quedan derogados respecto de las contravenciones á este Real decreto los fueros privilegiados de todas clases; y las multas señaladas en el mismo para toda especie de defraudacion del sello se exigirán gubernativamente por las Autoridades administrativas, salvo las en que incurran los Jueces, cuya imposicion y exaccion corresponde instructivamente á los Tribunales superiores respectivos; y en cuanto á la falsificacion y demás delitos previstos en el Código penal, se procederá en la forma que las leyes prescriben. En ningun caso se admitirá reclamacion sin satisfacer previamente la multa que se haya impuesto.

Art. 92. Quedan igualmente derogadas cuantas disposiciones se han publicado hasta el dia sobre papel sellado en lo que se opusieren al presente decreto, del cual el Gobierno dará oportunamente cuenta á las Cortes.»

«DISPOSICIONES TRANSITORIAS.—INST.—CAPÍTULO XII.

Art. 93. El papel sellado de los sellos de oficio y de pobres continuará expendiéndose por ahora á 8 mrs. el pliego.

Art. 94. La Direccion general de Rentas Estancadas adoptará las medidas que estime oportunas á fin de que se verifique el cambio del papel sellado de las diversas clases que exista en fin de año en poder de particulares con el de las que se establecen por el Real decreto.

Art. 95. Los Gobernadores de las provin-

cias darán publicidad al Real decreto de 12 de Setiembre último y á la presente instrucción por medio de los *Boletines oficiales*, con prevencion á los Ayuntamientos de que acusen el recibo manifestando quedar enterados para su cumplimiento en la parte que les concierne.

Madrid 26 de Octubre de 1861.—José María de Osorno.

Noviembre 10.—S. M. aprueba la presente instrucción, que se comunicará y circulará.—Salaverría.»

DOCTORES EN TODAS LAS FACULTADES (Títulos de).—Se extenderán en papel del sello de 100 rs. (art. 39, pár. 1.º, D.): V. *Títulos y diplomas*.

DOCUMENTOS (De las diferentes clases de).

Los de índole puramente oficial, se extenderán en papel del sello de oficio (art. 45, pár. 7.º, D.): V. *Licencias, libros, etc.*

En ninguna oficina ó Tribunal deberán admitirse los escritos, documentos y libros que no se hallen extendidos en el papel sellado correspondiente, si no se hace constar el reintegro de las cantidades defraudadas y el pago de las multas impuestas á los defraudadores. Incurrirán por tanto en las mismas penas que estos todos los funcionarios del orden judicial y administrativo que reciban, den curso ó autoricen cualquiera diligencia en documento ó escrito que no se halle extendido en el papel sellado correspondiente, y no corrijan la infracción que en ellos se haya cometido (art. 88, D.): V. *Disposiciones penales*.

Los que presenten sobre asuntos guberna-

tivos los pobres de solemnidad y las Juntas y establecimientos de Beneficencia, se extenderán en papel del sello de pobres (artículo 46, pár. 2.º, D.): V. *Licencias, libros*.

Los que se expidan por funcionarios españoles residentes en el extranjero no tendrán fuerza en España si no llevan unido papel de reintegro por una cantidad igual al valor del sellado que hubiera debido emplearse. El reintegro preceptuado es igualmente aplicable á los instrumentos y documentos procedentes de pueblos donde en la actualidad no existe este impuesto, que deban merecer fe en los Tribunales y oficinas de los demás del reino (art. 73, D.): V. *Disposiciones comunes*.

CONTABILIDAD que produzcan cargo ó descargo de 300 ó mas reales.—Llevarán sello suelto de 50 cénts. (art. 19, D.): V. *Contratos y últimas voluntades*.

Los de índole puramente oficial, se extenderán en papel del sello de 2 reales (art. 45, pár. 7.º, D.): V. *Licencias, libros, etc.*

No se pondrá mas que un sello en cada cuenta, balance ó documento de contabilidad que produzca cargo ó descargo, aunque el documento contenga mas de un pliego (art. 50, Inst.): V. *Contratos y últimas voluntades*.

El que suscriba un documento de estos y lo entregue sin ponerle el sello especial, incurrirá en la multa de 20 reales además del reintegro; y en el caso de que habiendo puesto el sello omitiese inutilizarle con su rúbrica, pagará

10 rs. de multa (art. 81, D.): V. *Disposiciones penales*.

ESTADÍSTICOS.—Se extenderán en papel de oficio (art. 45, pár. 5.º, D.): V. *Licencias, libros, etc.*

GIRO (arts. 48 al 55 inclusives, D.—y 60 y 61, Inst.): V. *Documentos de comercio*.

GIRO (Protexos de).—Se empleará papel sellado de 8 rs. (art. 11, D.): V. *Contratos y últimas voluntades*.

Los sellos sueltos para documentos de giro contendrán, además del precio, la cantidad que con ellos puede girarse (art. 7.º, Inst.): V. *Sellos*.

No obstante la creacion de sellos sueltos engomados para documentos de giro, continuarán estampándose en la Fábrica nacional sobre los mismos documentos cuando lo prefieran los interesados, previo pago de su importe en la Tesorería de la provincia de Madrid con aplicacion á los productos de la renta. Estos sellos se timbrarán indistintamente en papel blanco ó sobre el que se presente impreso (art. 9.º, Inst.): V. *Sellos*.

GIRO (Sellos sueltos para).—Los hay de 1 á 200 rs. (art. 1.º, D.): V. *Sellos y de su estampacion*.

Por la falta de sellos se impondrá la pena de reintegro y décuplo al librador ó persona que suscriba el documento, y el reintegro y cuádruplo á cada uno de los endosantes, y al que le acepte ó pague;

Podrá suspenderse el pago del que no tenga el sello correspondiente hasta que se llene este requisito, siendo de cargo

del librador los perjuicios que la suspensión origine. El tenedor del documento podrá evitar la suspensión del pago y la pena que en otro caso incurriera fijando en el documento el sello que corresponda, y escribiendo sobre este la fecha en que lo verifique y su rúbrica; y le quedará además el derecho de reclamar el pago del importe del sello y cualquiera perjuicio que por falta de este haya podido sufrir contra la persona que se lo haya endosado, la cual, así como los anteriores endosantes y el librador, no quedarán por eso exentos de las penas designadas en el párrafo anterior;

Cuando el documento proceda del extranjero, se exigirá el reintegro y cuádruplo á cada uno de los endosantes domiciliados en el reino, ó en su defecto al que le presente al cobro y al que le pague (arts. 82 y 83, D.): V. *Disposiciones penales*.

El que le suscriba tiene obligación de poner en el mismo el sello correspondiente, sobre el cual repetirá la fecha y rúbrica. Los comerciantes que usen timbre particular podrán estamparle en vez de la rúbrica sobre el sello expresado. Cuando el que suscriba el documento haya omitido inutilizar el sello del modo indicado, podrá subsanarse aquella falta por el tenedor ó por cualquiera de los endosantes, poniendo en el sello la rúbrica respectiva y la fecha en que tenga lugar la inutilización, con lo cual evitará su responsabi-

lidad, y se exigirá únicamente á los anteriores endosantes y al librador (art. 52, D.): V. *Documentos de comercio*.

El que dejare de inutilizar del modo prescrito en el párrafo anterior el sello que pusiere en el documento, ó no corrigiere aquella omision en los que recibiera, endose ó pague, incurrirá en la multa del duplo del valor del sello (art. 85, D.): V. *Disposiciones penales*.

PRIVADOS (De los).—Se consideran tales para los efectos del Real decreto de 12 Setiembre de 1861, los que sin pasar ante escribano ú oficial público competente tengan por objeto la constitucion, liberacion, declaracion ó novacion de obligaciones cuyo importe sea de 300 ó mas reales. Lo son tambien, entre otros:

Los inventarios, avaluos, particiones y adjudicaciones originales de herencia verificados extrajudicialmente por los albaceas, testamentarios ó herederos;

Las obligaciones de arrendamiento, y los préstamos y depósitos de cantidades ó efectos.

Los documentos expresados deberán extenderse en papel de precio proporcional á la cuantía del respectivo asunto, conforme á la escala que á continuacion se expresa:

CUANTIA DEL ACTO.	Precio del sello.
Hasta 1,000 rs.	2
Desde 1,001 á 2,000.	4
2,001 á 4,000.	8

CUANTIA DEL ACTO.	Precio del sello.
Desde 4,001 á 8,000.	16
8,001 á 16,000.	32
16,001 á 30,000.	60
30,001 á 50,000.	100
50,001 á 75,000.	150
75,001 en adelante.	200

El que expida el recibo ó documento estará obligado á poner en el mismo el sello, y á inutilizarlo con su rúbrica (art. 20, D.): V. *Contratos y últimas voluntades* (artículos 16 y 17, y 20, D.).

La infraccion cometida en los documentos privados se castigará con el reintegro y multa del duplo (art. 80, D.): V. *Disposiciones penales*.

No podrán ser objeto de visita, mientras no se presenten en las oficinas ó Tribunales, ó de otro modo análogo se hagan públicos (art. 78, D.): V. *Disposiciones comunes*.

PÚBLICOS (arts. 6.º al 15 inclusive): V. *Conves*): V. *Contratos y últimas voluntades*.

Los que se expidan por funcionarios españoles residentes en el extranjero no tendrán fuerza en España si no llevan unido papel de reintegro por una cantidad igual al valor del sellado que hubiera debido emplearse. El reintegro preceptuado en este artículo es igualmente aplicable á los instrumentos y documentos procedentes de pueblos donde en la actualidad no existe impuesto, que deban merecer fé en los Tribunales y oficinas de los demás del rei-

no (art. 73, D.): V. *Disposiciones comunes*.

«DOCUMENTOS DE COMERCIO (De los sellos que deben usarse en los).—CAPÍTULO V.—SECCION PRIMERA.—*De los documentos de giro*.

Art. 48. Se consideran documentos de giro para los efectos de este real decreto:

- 1.º Las letras de cambio.
- 2.º Las libranzas á la orden.
- 3.º Los pagarés endosables.
- 4.º Las cartas-órdenes de crédito por cantidad fija.

5.º Las obligaciones que emitan las Sociedades de crédito, comercio, industria, minas y demás análogas.

Art. 49. Cada documento de giro llevará un sello de precio proporcionado á la cantidad girada, segun la escala siguiente:

CANTIDAD DE GIRO.	Precio del sello.
Hasta 2,000 rs.	1
De 2,001 á 5,000.	2,50
De 5,001 á 10,000.	5
De 10,001 á 20,000.	10
De 20,001 á 30,000.	15
De 30,001 á 40,000.	20
De 40,001 á 50,000.	25
De 50,001 á 60,000.	30
De 60,001 á 70,000.	35
De 70,001 á 80,000.	40
De 80,001 á 90,000.	45
De 90,001 á 100,000	50
De 100,001 á 120,000.	60
De 120,001 á 140,000.	70
De 140,001 á 160,000.	80

CANTIDAD DE GIRO.	Precio del sello.
De 160,001 á 180,000. . .	90
De 180,001 á 200,000. . .	100
De 200,001 á 250,000. . .	125
De 250,001 á 300,000. . .	150
De 300,001 á 350,000. . .	175
De 350,001 en adelante. .	200

Art. 50. Exceptúanse del uso del sello los giros que se hacen á nombre y para servicio del Estado, y los que en beneficio del público verifican las dependencias del Tesoro.

Art. 51. Los sellos para documentos de giro expresarán el precio y la cantidad que con ellos puede girarse.

Art. 52. El que suscriba un documento de giro tiene obligación de poner en el mismo el sello correspondiente, sobre el cual repetirá la fecha y rúbrica. Los comerciantes que usen timbre particular podrán estamparle en vez de la rúbrica sobre el sello expresado. Cuando el que suscriba el documento haya omitido inutilizar el sello del modo indicado en el párrafo anterior, podrá subsanarse aquella falta por el tomador ó por cualquiera de los endosantes, poniendo en el sello la rúbrica respectiva y la fecha en que tenga lugar la inutilización, con lo cual evitará su responsabilidad, y se exigirá únicamente á los anteriores endosantes y al librador.

Art. 53. Los documentos de giro procedentes del extranjero deberán ser sellados por el primer endosante del reino, ó en su defecto por la persona que los presente al cobro. Lo mismo se verificará con los documentos expedidos en pueblos donde en la

actualidad no existe este impuesto, cuando deban circular ó pagarse en los demás del reino.

SECCION SEGUNDA.

De las pólizas de Bolsa.

Art. 54. Las pólizas de operaciones de Bolsa llevarán sellos sueltos de 10 rs. cuando la operacion no exceda de 500,000 rs. nominales; de 15 rs. cuando pase de esta suma y no llegue á 1.000,000, y de 20 rs. desde dicha cantidad en adelante.

Art. 55. El Agente que autorice la negociacion está obligado á poner los sellos en todas las pólizas, inutilizándolos con su rúbrica y con la fecha de la operacion, sin perjuicio de exigir el reintegro de su importe á las partes interesadas.

SECCION TERCERA.

De los libros de comercio.

Art. 56. Se usará el sello especial de comercio:

1.º En el libro diario de las Compañías mercantiles, de seguros y demás, y en el de los comerciantes; entendiéndose por tales los que se dedican al comercio, aunque no estén inscritos en su matrícula.

2.º En los libros ó registros de los Agentes de cambios y Corredores.

Art. 57. Las Autoridades que deben rubricar los libros de comercio se abstendrán de hacerlo si no llevan unidos los sellos correspondientes. Las mismas Autoridades darán á cada comerciante una certificacion en papel de oficio, en que se acredite la presen-

tacion de los libros sellados con el del año á que correspondan, á fin de que puedan los interesados hacer constar este requisito siempre que sean requeridos por los agentes de la Administracion.

INST.—CAPÍTULO VIII.

De los documentos de comercio.

Art. 60. Cuando por extravío de un documento de giro ó por otra causa se expida un segundo ó más con referencia al anterior, abonará el sello la persona que solicite la expedicion del nuevo documento. El sello de las copias se abonará por las personas que las reclamen.

Art. 61. Los sellos de documentos de giro y de pólizas de Bolsa se pondrán en la misma cara ó faz del papel en que se halle la firma del librador ó agente de cambios, en sitio en donde no impida leer lo escrito.»

DONACIONES.—Se empleará papel sellado de precio proporcional á la cuantía del respectivo asunto, en el pliego primero de las copias que se saquen de los protocolos de escrituras públicas que tengan por principal objeto cantidad ó cosa valuable (art. 6.º, D.) —y de 2 rs. en el segundo y demás pliegos siguientes (art. 13, pár. 3.º, D.): V. *Contratos y últimas voluntades*.

DOTES (Escrituras de).—Se empleará papel sellado de precio proporcional á la cuantía del respectivo asunto, en el pliego primero de las copias que se saquen de los protocolos de escrituras públicas que tengan por principal objeto cantidad ó cosa valuable (ar-

título 6.º, D.)—y de 2 rs. en el segundo y demás siguientes (art. 13, pár. 3.º, D.): V. *Contratos y últimas voluntades*.

DUEÑOS de fincas urbanas.—Los recibos de 300 ó mas reales que expidan por alquileres, llevarán sello suelto de 50 cénts. (art. 18, pár. 3.º, D.): V. *Contratos y últimas voluntades*.

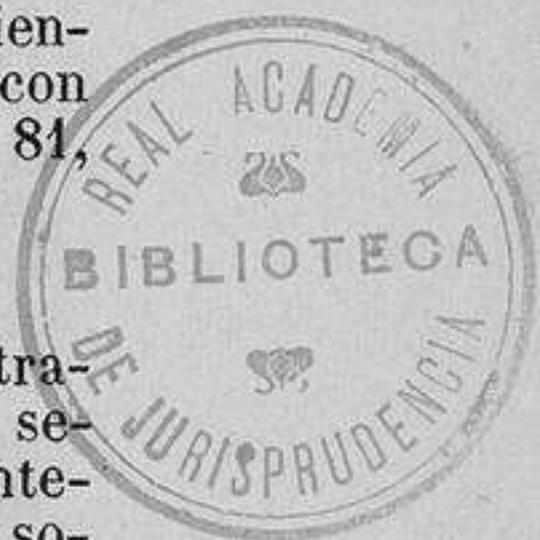
Incurrirá en la multa de 20 rs. además del reintegro, el que suscriba un documento de los indicados y le entregue sin ponerle el sello especial; y en el caso de que habiendo puesto el sello omitiese inutilizarle con su rúbrica, pagará 10 rs. de multa (art. 81, D.): V. *Disposiciones penales*.

DUPLICADOS de

DOCUMENTOS DE GIRO.—Cuando por extravío ó por otra causa se expida un segundo ó mas con referencia al anterior, abonará el sello la persona que solicite la expedición del nuevo (art. 60, Inst.): V. *Documentos de comercio*.

REALES TÍTULOS, despachos ó credenciales de empleos, cargos ó dignidades, que á instancia de los interesados se expidieren.—Llevarán sellos de precio proporcionado al respectivo sueldo ó remuneración anual (art. 35, D.): V. *Títulos y diplomas*.

EFECTOS del Estado.—Llevarán sello suelto de 50 céntimos los recibos de 300 ó mas reales que expidan los que perciban alguna cantidad, valores ó efectos del Estado por reintegro de anticipos, devoluciones de depósitos, etc. (art. 18, pár. 6.º, D.): V. *Contratos y últimas voluntades*.



El que suscriba un documento de estos y lo entregue sin ponerle el sello especial, incurrirá en la multa de 20 rs. además del reintegro; y en el caso de que habiendo puesto el sello omitiese inutilizarle con su rúbrica, pagará 10 rs. de multa (art. 81, D.): V. *Disposiciones penales*.

ELECCIONES.—Los expedientes que se instruyan para la de Diputados á Córtes, provinciales y de Concejales de Ayuntamientos, se extenderán en papel del sello de oficio (art. 45, pár. 6.º, D.): V. *Licencias, libros, etc.*

Para las reclamaciones que hagan los contribuyentes ante la Administración de Hacienda pública, ante el Gobernador de la provincia ó sus subalternos, se usará del papel de oficio, que facilitará la Administración de Hacienda pública á los contribuyentes: V. ley de 27 de marzo de 1862 aclaratoria de los artículos 14 y 31 de la electoral.

EMANCIPACION.—Las copias de escrituras y las certificaciones de conciliación en que haya avenencia, que versen sobre objeto no valuable, se extenderán en papel de 32 rs. (artículo 9.º, D.): V. *Contratos y últimas voluntades*.

EMPLEADOS activos ó pasivos de todas las carreras.—Cada vez que suscriban el recibo de alguna parte de sus haberes, por valor de 300 ó mas reales, ya sea en nóminas, libramientos ó de cualquier otro modo, deberán poner un sello suelto de 50 céntimos (art. 18, pár. 5.º, D.);

Los recibos que por sus haberes ó sueldos expidan, ya sea en nóminas, libramien-

tos ó de cualquier otro modo los empleados en las corporaciones municipales ó provinciales, sociedades de crédito, Bancos, empresas industriales y demás análogas, llevarán sello de 50 céntimos, siempre que se expidan por cantidad de 300 ó mas reales (art. 47, Inst.); el sello de 50 céntimos para recibos se pondrá al final del documento al lado de la firma (art. 49, Inst.): V. *Contratos y últimas voluntades*.

El que suscriba un documento de los expresados y lo entregue sin ponerle el sello especial, incurrirá en la multa de 20 rs. además del reintegro; y en el caso de que habiendo puesto el sello omitiese inutilizarle con su rúbrica, pagará 10 rs. de multa (artículo 81, D.): V. *Disposiciones penales*.

EMPLEOS (Reales títulos, despachos ó credenciales de).

Los que se concedan en cualquiera de las carreras civil, militar ó eclesiástica, ya se hallen remunerados por los presupuestos generales, provinciales ó municipales, ó por los Cuerpos Colegisladores, y los duplicados de los mismos que á instancia de los interesados se expidieren, llevarán sellos de precio proporcionado al respectivo sueldo ó remuneración anual (art. 35, D.): V. *Títulos y diplomas*.

EMPLEOS (Títulos de honores de).—Se extenderán en papel del sello de 100 rs. (art. 39, pár. 1.º, D.): V. *Títulos y diplomas*.

EMPRESAS INDUSTRIALES.—V. *Sociedades*.

Los recibos que por sus haberes ó sueldos expidan, ya sea en nóminas, libramientos ó

de cualquier otro modo sus empleados, llevarán sello de 50 céntimos, siempre que se expidan por cantidad de 300 ó mas reales (art. 47, Inst.);

El sello de 50 céntimos para recibos se pondrá al final del documento al lado de la firma (art. 49, Inst.): V. *Contratos y últimas voluntades*.

ENCABEZAMIENTOS (Expedientes de).—Se extenderán en papel sellado de 2 rs. (art. 13, pár. 6.º, D.): V. *Contratos y últimas voluntades*.

ENCABEZAMIENTO de los pueblos para el pago de la contribucion de consumos (Expedientes de).—Se extenderán en papel del sello de 2 rs. (art. 44, pár. 11, D.): V. *Licencias, libros, etc.*

ENDOSANTE de un documento de giro.—Se impondrá la pena de reintegro y cuádruplo á cada uno de los endosantes, por la falta de sellos (art. 82, D.): V. *Disposiciones penales*.

ENTIDAD de la cosa litigiosa valuable.—Cuando no aparezca determinada los Jueces ó Tribunales, antes de proveer sobre lo principal al primer escrito, acordarán que el que lo produzca la fije para la aplicacion del sello, y que se consigne en la oportuna diligencia (art. 24, D.): V. *Actuaciones judiciales*.

ENTRADA DE PRESOS (Libros de).—Se empleará en ellos el sello de oficio (art. 29, pár. 4.º, D.): V. *Actuaciones judiciales*.

«**ENTREGA** de papel á Tribunales.—INST.—CAPÍTULO IV.

Art. 35. Para la entrega de papel de ofi-

cio á los Tribunales y Juzgados se observarán las reglas siguientes:

1.^a Los Tribunales superiores del reino remitirán á la Direccion general de Rentas Estancadas para el 31 de Junio de cada año el presupuesto de papel de oficio que consideren necesario para el siguiente.

2.^a Los Tribunales superiores de las provincias remitirán igual presupuesto á los Gobernadores del que necesiten para sí, y especificadamente para cada uno de los Juzgados, procurando arreglarlo á las verdaderas necesidades del servicio.

3.^a Los Gobernadores remitirán dichos presupuestos á la Direccion general.

4.^a La Direccion, aprobado que sea el presupuesto, prevendrá la entrega del papel á medida que se reclame, verificándose este por la Administracion de provincia á los Escribanos de Cámara, autorizados para su recibo con destino á los Tribunales superiores, y á los Jueces de primera instancia que residan en las capitales. A los demás del territorio se hará por las mismas Administraciones de los pueblos en que se hallen establecidos los Juzgados, ó por las más próximas cuando en aquellas no los hubiere.

5.^a Para que tenga lugar la entrega, ha de preceder el pedido de los Presidentes de los Tribunales, Regentes de las Audiencias y Jueces de primera instancia, dirigidos á los Administradores de provincia y partidos respectivamente, á cuya continuacion se extenderá el recibo, debiendo llevar el que suscriban los Escribanos de Cámara de los Tribunales superiores el V.º B.º de sus Presidentes ó Regentes.

6.^a Los mismos Tribunales y Juzgados presentarán cada semestre en las Administraciones donde se les facilitó el papel un testimonio que acredite los procesos en que hubiese reintegro del sobreprecio del de oficio al de los sellos que corresponda, y el de hallarse reintegrado en el papel creado para este objeto.

Si no hubiese reintegro alguno, se expresará esta circunstancia en el testimonio, sin que por ella deje de expedirse, y se acompañará á la cuenta del mes en que concluye cada semestre para justificar el cargo á los valores que resulten.

7.^a Los Tribunales rendirán cuenta en fin de año á las Administraciones respectivas de Hacienda pública del papel de oficio recibido durante el mismo y del invertido en los negocios á que se destina, justificándose la data con certificados de los Escribanos, visados por los Jueces.

8.^a En los primeros 15 dias de Enero de cada año se devolverá á las citadas Administraciones el papel que hubiere resultado sobrante en el anterior, con otros testimonios que acrediten el número de resmas y pliegos devueltos, que asimismo se acompañarán á las cuentas respectivas, á las cuales se unirá tambien certificación de la Administración en que resulte literalmente copiado el presupuesto que se aprobó como comprobante de que la total entrega no ha excedido del número de resmas que en aquel se designaron.

9.^a Se vigilará escrupulosamente el uso que se haga del papel de oficio, para que no se emplee en otro que en el de las causas y expedientes.

10. Esta vigilancia la ejercerán los Tribunales superiores inmediatos y la Direccion de Rentas Estancadas por los medios convenientes:

Y 11. Si no fuese suficiente el papel presupuesto, se hará otro igual con las mismas formalidades, que remitirán los Tribunales superiores al Gobernador de la provincia, y este á la Direccion general.

Art. 36. Si las Administraciones entregasen á los Tribunales mayor cantidad de papel de oficio que la comprendida en el presupuesto, la Direccion de Estancadas, con presencia de las razones en que se apoyen las Administraciones, aprobará la entrega ó dispondrá que se reintegre el valor del papel por quien la haya dispuesto.

Art. 37. La Administracion entregará á los Administradores principales de Hacienda pública el papel del sello de oficio que necesiten para las actuaciones en que entiendan en todos los expedientes de reintegro, alcances y desfalcos, como delegados del Tribunal de Cuentas.

Art. 38. Para la entrega de este papel se observarán las mismas formalidades establecidas para los Tribunales, debiendo en su consecuencia formar presupuesto los Administradores, y remitirlo á la Direccion por conducto de los Gobernadores, y rendir cuenta en fin de año de su inversion, justificada con certificaciones expedidas por el Oficial Interventor del papel sellado recibido y del invertido en los usos á que se destina. A estas cuentas acompañarán certificacion de la Administracion, en que resulte literalmente el presupuesto aprobado por la Superioridad,

como comprobante de que la total entrega no ha excedido de la cantidad señalada en el mismo.»

ESCRIBANOS.—Deben tener presente que

En los **TESTIMONIOS** que den, á instancia de parte, de cualquiera escrito ó documento que se les exhiba y de que legalmente puedan dar testimonio, se usará papel sellado de 4 reales (art. 12, pár. 1.º, D.);

Los **PROTOS** ó **REGISTROS** de cualquiera contrato, obligaciones ó actos que pasen ante los Escribanos, se extenderán en papel sellado de 2 rs. (art. 13, pár. 1.º, D.);

Los **INVENTARIOS** de los protocolos y papeles de los Escribanos, se extenderán en papel sellado de 2 rs. (art. 13, pár. 2.º, D.);

Los **ÍNDICES** de los protocolos de los Escribanos, y los **TESTIMONIOS** ó **COPIAS** de los mismos índices que deben remitir anualmente á las Audiencias, se extenderán en papel del sello de oficio (art. 14, pár. 2.º, D.);

Los inventarios, avalúos, particiones y adjudicaciones de herencia verificãdos extrajudicialmente por los albaceas, testamentarios ó herederos, cuando se **PROTOCOLICEN**, las **COPIAS** de estas diligencias que se expidan por los Escribanos, se acomodarán, en cuanto al uso del sello, á lo prescrito para los instrumentos públicos (art. 17, pár. 1.º, D.):
V. Contratos y últimas voluntades.

En los libros de conocimientos de dar y tomar pleitos de los Escribanos, se usará papel de 4 rs. (art. 28, pár. 3.º, D.):
V. Actuaciones judiciales.

Los que por infraccion de alguna de las disposiciones contenidas en el Real de-

creto de 12 de setiembre de 1861, fuesen condenados al pago de multas, si no lo verificasen en el término prudencial que fije la Administracion, quedarán suspensos en el ejercicio de sus cargos hasta que acrediten haberlo realizado (art. 90, D.): V. *Disposiciones penales*.

Sus TÍTULOS se extenderán en papel del sello de 60 rs. (art. 40, pár. 3.º D.): V. *Títulos y diplomas*.

ESCRIBANOS-REGISTRADORES de hipotecas. —Se abstendrán bajo su responsabilidad de tomar razon de las escrituras y documentos que se les presenten para su registro en papel diferente del prevenido en el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 (art. 72, Inst.): V. *Disposiciones comunes*.

ESCRITOS (Debe tenerse presente sobre los).

Los que presenten sobre *asuntos gubernativos* los pobres de solemnidad y las Juntas y establecimientos de Beneficencia, se extenderán en papel del sello de pobres (art. 46, pár. 2.º, D.): V. *Licencias, libros, etc.*

En ninguna oficina ó Tribunal deberán admitirse los escritos, documentos y libros que no se hallen extendidos en el papel sellado correspondiente, si no se hace constar el reintegro de las cantidades defraudadas y el pago de las multas impuestas á los defraudadores. Incurrirán por tanto en las mismas penas que estos todos los funcionarios del orden judicial y administrativo que reciban, den curso ó autoricen cualquiera diligencia en documento ó escrito que no se halle extendido en el papel sellado correspondiente, y no corrijan la infraccion que en ellos se

haya cometido (art. 88, D.): V. *Disposiciones penales*.

Los que presenten los interesados ó sus representantes para *asuntos civiles*, se extenderán sin excepcion en papel sellado de un mismo precio, con arreglo á la cuantía de la cosa valuada ó cantidad materia del litigio, de 2, 4, 6, 8 y 10 rs. (arts. 22 y 23, D.): V. *Actuaciones judiciales*.

ESCRITURAS de

CONTRATOS de seguros marítimos.—Se empleará papel sellado de precio proporcional á la cuantía en el pliego primero (art. 7.º, pár. 1.º, D.)—y en el segundo y demás pliegos siguientes, de 2 reales (art. 13, pár. 1.º, D.): V. *Contratos y últimas voluntades*.

CONSTITUTIVAS de hipotecas.—Servirá de tipo regulador para el empleo del sello, el importe de la obligacion asegurada (art. 8.º, p r. 7.º, D.): V. *Contratos y últimas voluntades*.

PODERES de todas clases, traten ó no de cantidad (Copias de).—Se usará papel se lado de 16 rs. (art. 10, D.): V. *Contratos y últimas voluntades*.

PÚBLICAS que tengan por principal objeto cantidad ó cosa valuable.—En el pliego primero de las *copias* sacadas de los protocolos debe emplearse papel sellado de precio proporcional á la cuantía del respectivo asunto (art. 6.º, D.): V. *Contratos y últimas voluntades*.

RENONCIAMIENTOS y RENOVACIONES de censos y demás imposiciones análogas.—Se usará en sus copias papel sellado de 4 rs.

(art. 12, pár. 2.º, D.): V. *Contratos y últimas voluntades*.

SUSTITUCIONES de poderes de todas clases, traten ó no de cantidad (Copias de).—Se usará papel sellado de 8 rs. (art. 10, D.): V. *Contratos y últimas voluntades*.

Las COPIAS de las otorgadas á nombre del Estado en asuntos del servicio, siempre que no haya parte interesada á quien corresponda pagarlas, y en todo caso sin perjuicio del reintegro cuando proceda, se extenderán en papel del sello de oficio;

Las COPIAS de las que versen sobre objeto no valuable, se extenderán en papel del sello de 32 rs. (arts. 14, pár. 1.º—y 9.º, D.): V. *Contratos y últimas voluntades*.

ESPEDICION.—V. *Expedicion*.

ESPONSALES.—Las copias de escrituras y las certificaciones de conciliacion en que haya avenencia, que versen sobre objeto no valuable, se extenderán en papel de 32 rs. (artículo 9.º, D.): V. *Contratos y últimas voluntades*.

ESTABLECIMIENTO de censos, faros, rentas vitalicias y demás imposiciones análogas.—Servirá de tipo regulador para el empleo del sello el capital de la imposicion; y cuando este no fuere conocido, el que resulte de la renta anual capitalizada al 3 por 100 (artículo 8.º, pár. 4.º, D.): V. *Contratos y últimas voluntades*.

ESTABLECIMIENTOS de

BENEFICENCIA.—Sus libros se extenderán en papel del sello de pobres;

Las instancias, documentos y demás

escritos que presenten sobre asuntos gubernativos, se extenderán en papel del sello de pobres (art. 46, párs. 1.º y 6.º, D.): V. *Licencias, libros, etc.*

ENSEÑANZA costeados por el Estado (Derechos de matrícula en los).—Se satisfarán en el papel creado al efecto (art. 69, D.): V. *Papel de pagos al Estado.*

PÚBLICOS (Licencias para).—Se extenderán en papel del sello de 8 rs. (art. 42, párrafo 1.º, D.); V. *Licencias, libros, etc.*

ESTADÍSTICA (Documentos de).—Los amillaramientos de la riqueza y demás documentos estadísticos, padrones de vecinos, alistamiento y sorteo de mozos para el ejército, y expedientes para la declaración de prófugos, en lo que no se actúe á instancia de parte, se empleará papel del sello de oficio (art. 45, pár. 5.º, D.): V. *Licencias, libros, etc.*

ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS (Actuaciones que versen sobre el).—Se usará en ellas papel del sello judicial de 6 rs. (art. 27, D.): V. *Actuaciones judiciales.*

ESTAMPACION de los sellos.—V. *Sellos y de su*

ESTANCADAS (Dirección general de Rentas).—V. *Dirección...*

ESTANCOS.—En todos se expende papel de los sellos 8.º y 9.º, del sello judicial de 2 y 4 rs., y sellos sueltos de 50 céntimos para recibos y cuentas (art. 26. Inst.): V. *Expendición.*

En los situados en los pueblos en que existan Juzgados, es obligatorio expender

el papel del sello judicial de todas clases (art. 28, Inst.): V. *Expendicion*.

Los estanqueros satisfarán al contado el valor del papel sellado que se les entregue para la venta;

En todas las capitales de provincia designarán los Administradores los estancos en que han de expendirse toda clase de efectos timbrados, procurando que sea en el mayor número posible. En los demás estancos de las mismas capitales se expendirá papel de los sellos octavo y noveno, del sello judicial de 2 y 4 rs. y sellos sueltos de 50 céntimos para recibos y cuentas;

Las Administraciones principales, oído el dictámen de las subalternas, designarán los estancos de la provincia que han de vender toda clase de efectos timbrados;

Las Administraciones cuidarán de que en todos los estancos de la provincia se expendan papel sellado del sello noveno, del sello judicial de 2 y 4 rs. y sellos sueltos para recibos y cuentas, exceptuando tan solo aquellas expendedurías que por su situación especial consideren los Administradores subalternos que no necesitan surtido de dichas clases;

Si algun estanquero solicitare vender toda clase de efectos timbrados, la Administracion le autorizará para la venta, previo pago al contado de su importe;

Los expendedores llevarán una libreta, rotulada, foliada y rubricada por el Administrador y Guarda-almacen, donde harán los asientos del papel que reciban y expendan. Extracto de esta libreta serán las cuentas que rindan á los Administradores;

Las expendedurías serán visitadas siem-

pre que lo determinen los jefes respectivos; se comprobarán las existencias con las ventas, y se dará aviso del resultado á la Administracion para la resolucion oportuna;

Los precios de expendicion de toda clase de efectos timbrados se abonarán en la forma siguiente:

Medio por ciento del producto en Madrid.

Tres cuartos por ciento en las demás capitales de provincia.

Uno por ciento en los demás pueblos.

Uno por ciento á los Administradores subalternos por el producto del papel de precios superiores que expendan en su Administracion (arts. 25, 26, 27, 29, 31 al 34 inclusives, Inst.): V. *Expendicion*.

El papel sellado que se inutilice al escribirse será cambiado en las expendedurías por otro de su clase, previo abono de medio real por cada pliego de cualquier sello (artículo 74, D.);

El papel sellado que en fin de año resulte sobrante en poder de particulares, corporaciones ó funcionarios públicos, será canjeado en las expendedurías por otro de la misma clase durante el mes de Enero siguiente. Lo mismo se verificará con los sellos sueltos que tengan designacion de año (art. 75, D.): V. *Disposiciones comunes*.

ESTANQUEROS.—Deben satisfacer al contado el valor del papel sellado que se les entregue para la venta (art. 25, Inst.): V. *Expendicion*.

Si lo solicitaren, serán autorizados para vender toda clase de efectos timbrados, pré-

vio pago al contado de su importe (art. 31, Inst.): V. *Expendicion*.

El papel sellado que se inutilice al escribirse será cambiado en las expendedurías por otro de su clase, previo abono de medio real por cada pliego de cualquier sello (artículo 74, D.);

El papel sellado que en fin de año resulte sobrante en poder de particulares, corporaciones ó funcionarios públicos será canjeado en las expendedurías por otro de la misma clase durante el mes de Enero siguiente. Lo mismo se verificará con los sellos sueltos que tengan designacion de año (art. 75, D.): V. *Disposiciones comunes*.

EXCEPCIONES DEL USO DEL SELLO.—Excepciónanse los giros que se hacen á nombre y para servicio del Estado, y los que en beneficio del público verifican las dependencias del Tesoro (art. 50, D.): V. *Documentos de comercio*.

EXENCION PARA EL SERVICIO MILITAR.—LOS EXPEDIENTES que á solicitud de los particulares se formen, se extenderán en papel del sello de 2 rs. (art. 44, pár. 10, D.): V. *Licencias, libros, etc.*

EXPEDICION y toma de razon de toda clase de títulos y diplomas (Derechos de).—Se exigirán en papel de reintegro (art. 66, D.): V. *Papel de pagos al Estado*.

EXPEDIENTES de

APREMIOS, á excepcion del pliego del despacho para la cobranza de contribuciones, rentas públicas ó municipales, y los de alcances.—Se extenderán en pa-

pel del sello de 2 rs. (art. 44, pár. 9.º, D.): V. *Licencias, libros, etc.*

ELECCIONES de Diputados á Córtes, provinciales y de Concejales de Ayuntamientos.—Se extenderán en papel del sello de oficio (art. 45, pár. 6.º D.): V. *Licencias, libros, etc.*

ENCABEZAMIENTO de los pueblos para el pago de la contribucion de consumos.—Se extenderán en papel del sello de 2 reales (art. 44, pár. 11, D.): V. *Licencias, libros, etc.*

ENCABEZAMIENTOS.—Se extenderán en papel sellado de 2 rs. (art. 13, pár. 6.º, D.): V. *Contratos y últimas voluntades.*

EXENCION para el servicio militar. En todo lo que en interés de particulares se actúe, se empleará papel del sello de 2 reales (art. 44, pár. 10, D.): V. *Licencias, libros, etc.*

GUBERNATIVOS que se instruyan en los Juzgados y Tribunales á instancia ó en interés de particulares.—Se usará papel de 4 rs. (art. 28, pár. 1.º, D.): V. *Actuaciones judiciales.*

En cualquiera de este carácter en que verse interés de particulares, en todo lo que á solicitud de estos se actúe, se empleará papel del sello de 2 reales (art. 44, pár. 10, D.): V. *Licencias, libros, etc.*

PRÓFUGOS (Para la declaracion de).—En lo que no se actúe á instancia de parte, se empleará papel del sello de oficio (artículo 45, pár. 5.º D.): V. *Licencias, libros, etc.*

SUBASTA por cuenta de la Administracion

central, provincial ó municipal para toda clase de servicios ú obras públicas.—Se estenderán en papel sellado de 2 reales (art. 13, pár. 6.º, D.): V. *Contratos y últimas voluntades*.

«EXPEDIENTES, certificaciones y otros documentos en que intervienen las Autoridades (De los).—INST.—CAPÍTULO VII.

Art. 59. Las certificaciones que expidan los Médicos, Agrimensores, Arquitectos y demás personas facultativas en artes y oficios están comprendidas en el párrafo duodécimo, art. 44 del Real decreto.» V. *Licencias, libros, etc.*

EXPENDEDORES de efectos timbrados.—Llevarán una libreta, rotulada, foliada y rubricada por el Administrador y guarda-almacén, donde harán los asientos del papel que reciban y espendan (art. 32, Inst.): V. *Expendición*.

EXPENDEDURÍAS de efectos timbrados.—Serán visitadas siempre que lo determinen los jefes respectivos (art. 33, Inst.): V. *Expendición*.

Cambiarán el papel sellado que se inutilice al escribirse por otro de su clase, previo abono de medio real por cada pliego de cualquier sello (art. 74, D.): V. *Disposiciones comunes*.

El papel sellado que en fin de año resulte sobrante en poder de particulares, corporaciones ó funcionarios públicos, será canjeado en las expendedurías por otro de la misma clase durante el mes de Enero siguiente. Lo mismo se verificará con los sellos

sueltos que tengan designacion de año (artículo 75, D.): V. *Disposiciones comunes*.

«EXPENDICION.—INST.—CAPÍTULO III.

Art. 24. La venta de papel sellado se hará por las tercenas y estancos habilitados al efecto.

Art. 25. Los estanqueros satisfarán al contado el valor del papel sellado que se les entregue para la venta.

Art. 26. En todas las capitales de provincia designarán los Administradores los estancos en que han de expendirse toda clase de efectos timbrados, procurando que sea en el mayor número posible. En los demás estancos de las mismas capitales se expendirá papel de los sellos octavo y noveno, del sello judicial de 2 y 4 rs. y sellos sueltos de 50 céntimos para recibos y cuentas.

Art. 27. Las Administraciones principales, oído el dictámen de las subalternas, designarán los estancos de la provincia que han de vender toda clase de efectos timbrados.

Art. 28. Será obligatorio á los estancos situados en los pueblos en que existan Juzgados expendir el papel del sello judicial de todas clases.

Art. 29. Las Administraciones cuidarán de que en todos los estancos de la provincia se expendan papel sellado del sello noveno, del sello judicial de 2 y 4 rs. y sellos sueltos para recibos y cuentas, exceptuando tan solo aquellas expendedorías que por su situacion especial consideren los Administradores subalternos que no necesitan surtido de dichas clases.

Art. 30. Los Administradores subalternos

estarán obligados á la expendicion del papel sellado de los sellos primero al sétimo; de los documentos de giro desde 40 rs. en adelante, y del papel de multas y de reintegro desde 100.

Art. 31. Si algun estanquero solicitare vender toda clase de efectos timbrados, la Administracion le autorizará para la venta, prévio pago al contado de su importe.

Art. 32. Los expendedores llevarán una libreta, rotulada, foliada y rubricada por el Administrador y Guarda-almacen, donde harán los asientos del papel que reciban y expendan. Extracto de esta libreta serán las cuentas que rindan á los Administradores.

Art. 33. Las expendedurías serán visitadas siempre que lo determinen los Jefes respectivos; se comprobarán las existencias con las ventas, y se dará aviso del resultado á la Administracion para la resolucion oportuna.

Art. 34. Los precios de expendicion de toda clase de efectos timbrados se abonarán en la forma siguiente:

Medio por ciento del producto en Madrid.

Tres cuartos por ciento en las demás capitales de provincia.

Uno por ciento en los demás pueblos.

Uno por ciento á los Administradores subalternos por el producto del papel de precios superiores que expendan en su Administracion.»

»EXPOSICION Á S. M.—Señora: Tiempo há que fué reconocida la necesidad de reformar la legislacion vigente sobre el uso del papel sellado para dar á este impuesto, hasta el punto que su índole lo permite, la proporcionalidad,

que es la justicia de toda tributacion, la sencillez, que hace su aplicacion mas fácil, y la extension conveniente para que el Tesoro público obtenga los mayores ingresos que sus obligaciones exigen.

Tal como en el dia se hallan determinados los tipos de este impuesto, falta la relacion debida entre el precio del sello y el valor que se versa en el documento á que se aplica: muchos actos y transacciones no están sujetos á él; y además de otros defectos en particulares de menor importancia, el uso del papel sellado en las actuaciones judiciales es complicado, como quiera que se acomoda á la diversidad de las distintas actuaciones y á la de la cuantía de los litigios.

Baste indicar, como ejemplo, que en lo relativo á la parte escrituraria las transacciones y actos de pequeña importancia son mas gravados que los que la tienen mayor; llegando la desigualdad, aun entre los primeros, á punto de que, mientras en unos supone el impuesto 2 por 1,000, se aproxime en otros á 6 al millar; diferencia todavía mas notable en las escrituras de redencion de censos que indistintamente requieren un mismo sello, dándose el caso de que el gasto asciende á 50 ó mas por 100 del capital redimible, lo que impide, como es natural, la luicion de cargas que perjudican la propiedad territorial.

No sufren el impuesto valores tan considerables como las acciones y obligaciones de los bancos y sociedades industriales, ni tampoco infinidad de transacciones que se formalizan por meros documentos privados sin la solemnidad de un timbre oficial, como se

hace en la generalidad de los países donde este impuesto subsiste.

La aplicación de los sellos en las actuaciones judiciales no puede menos de ser embarazosa, habiendo de sujetarse, como queda indicado, á una doble regla de diferencias en la cuantía de los litigios y en la clase de las actuaciones.

Para corregir estos y otros inconvenientes, pidió el gobierno de V. M. y obtuvo de las Cortes la correspondiente autorización. Por ella puede aumentarse el precio de los sellos hasta 200 rs., en vez del máximo de 60 que actualmente rige; y á favor de la mayor extensión que es posible dar á la escala, puede ponerse en mas proporcional relación el precio del timbre con el valor versado en el acto á que haya de aplicarse. Pueden sujetarse también á timbre las acciones y obligaciones de los bancos y sociedades industriales y comerciales, y los documentos privados por los que se verifique la constitución, liberación, declaración ó novación de obligaciones, cuyo importe total en metálico no baje de 300 reales.

Usando de esta autorización, y reformando con arreglo á ella el real decreto de 8 de agosto de 1851, que es el vigente en la materia, el Gobierno somete hoy las disposiciones consiguientes á la aprobación de V. M., á fin de que desde 1.º de enero próximo puedan regir.

Después de haber procurado obtener la mayor proporcionalidad y sencillez en la combinación de los tipos, el Gobierno disminuye en mucho el gravámen actual del sello en los actos hoy sujetos á él, esperando que

esta baja será compensada con el mayor producto del timbre de los documentos que nuevamente van á ser gravados.

Con efecto, consultados numerosos datos, se ve que el mayor número de los actos escriturarios adeudan por término medio mas de 3 rs. y 50 cénts. al millar, suponiendo que ocupan mas de un pliego, como es lo general. Para lo sucesivo se fija únicamente en 2 al millar el tipo regulador para la aplicacion del sello, acomodando á esta moderada base la escala correspondiente á los contratos y últimas voluntades, y estableciendo que sea solo el primer pliego el de precio alto, en vez del primero y último necesarios en el dia, evitándose así que documentos de la misma cuantía salgan gravados con una diferencia de 100 por 100. Tambien se ha considerado oportuno en beneficio del público rebajar á 2 rs. el precio del sello inferior, en vez de los 2 rs. y 12 mrs. que desde su creacion ha tenido; no obstante que esta disminucion, al parecer de escasa entidad, asciende aproximadamente á dos millones de reales al año. Siguiendo el mismo espíritu, solo las copias de escrituras que se saquen de los protocolos llevarán en adelante papel de precio proporcional, eximiendo los traslados de aquellas copias; y por último, las escrituras que tengan por objeto censos y cargas análogas se someten á la regla del sello proporcional como los contratos en general, en vez de gravarlas con el de 60 rs., comun por la actual legislacion á todas, cualquiera que sea el valor de que traten.

Otras alteraciones pudieran mencionarse no menos importantes; pero no debe dejarse

sin esplicacion por su trascendencia la que se refiere al papel sellado aplicable á las actuaciones judiciales.

Empleándose hoy sellos distintos para los diferentes actos, y diversos sellos para los mismos actos, conforme es la cuantía de la cosa litigada; clasificada esa cuantía dentro de una escala de cuatro términos, resulta que, siendo el superior las cantidades que pasan de 5,000 rs., se hace relativamente muy oneroso el impuesto en los asuntos de pequeña cuantía, y complicada la aplicacion del respectivo papel.

Así se reconoció ya cuando principiaron á ejercer sus funciones los modernos Jueces de paz, y por lo mismo se estableció por real orden de 28 de febrero de 1857 el uso de papel sellado igual en todas las actuaciones en que los mismos entienden sobre asuntos de una misma cuantía, graduada en tres clases, y designándolas respectivamente los sellos de 20 cuartos, 4 y 8 rs. Establecido este precedente, cuyos resultados no han podido ser mas satisfactorios, hay fundamento para creer que le obtendrán igual generalizando aquella medida á los pleitos que se ventilen en todos los Juzgados y Tribunales. Este sistema, además de permitir se establezca mas equitativa proporcion entre el gasto del papel y la cuantía del litigio, tiene á su favor la sencillez, facilitando el conocimiento exacto del importe del papel invertido, con lo cual se evitarán muchas cuestiones y abusos.

Mas para determinar el precio de cada pliego de papel acomodado á la entidad del litigio, y despues comparar el actual y el nuevo sistema, se han consultado datos suficientes

en los archivos de los Juzgados de esta córte. Resulta de ellos que el gasto del papel sellado, segun la vigente legislacion, apenas guarda relacion con la cuantía del litigio, que afecta muchísimo mas á las pequeñas que á las grandes; y que el mismo gasto, relativamente al número de pliegos invertidos, viene á ser casi igual en los de mayor que en los de menor importancia, saliendo cada pliego, por término medio general, á 6 rs. y 80 cénts., no bajando en ninguno de los pleitos de 5 rs. 6 céntimos el pliego, y ascendiendo en otros hasta 12 rs. 75 cénts. Resulta asimismo que en los expedientes de jurisdiccion voluntaria correspondian por término medio 8 rs. 66 céntimos por cada pliego.

Con este conocimiento, y siguiendo la idea dominante de la reforma de que el gasto del papel sellado, dentro de los límites dados, guarde la mayor proporcion posible, se ha adoptado la que ha aparecido mas equitativa. Por ella en las actuaciones de los Juzgados de paz se ha rebajado el gasto del papel hasta dejarlo en menos de la mitad de lo que ahora se satisface: en las de los demás tribunales no llegará á las dos terceras partes del actual gasto en los litigios hasta 10,000 rs.; y en los en que se versen cantidades desde aquella á la de 50,000 rs. se rebajan igualmente 80 céntimos de real en cada pliego. Por último, en los expedientes de jurisdiccion voluntaria importará el gasto 2 rs. 66 cénts. menos por pliego.

Si se considera que segun cálculos aproximados el número de pleitos menores de 50,000 rs. componen mas de cuatro quintas partes de la totalidad de los que se promue-

ven, se deducirá sin violencia toda la importancia de aquellas rebajas.

Tambien era de absoluta necesidad alterar esencialmente la parte penal de la actual legislacion, á fin de que las multas guarden exacta proporcion con el importe del derecho defraudado, evitando penas discrecionales, y que con ellas se repitiesen los casos de que la falta de medio pliego de papel, importante 10 cuartos, se castigase con multas de 10 á 30 duros, del mismo modo que si el fraude hubiera consistido en algunos miles de reales.

La autorizacion dada al gobierno alcanza á este particular; y en consecuencia dispone para lo sucesivo, porque se ha creido justo, que desaparezca la prescripcion de nulidad en juicio y fuera de él, consignada en el real decreto citado como pena por la falta de sello en los libros de comercio y documentos de giro, los cuales, así como los de cualquiera otra clase, tendrán en lo sucesivo curso legal con solo reintegrarse el derecho defraudado y con el pago de la multa; y finalmente, se ha suprimido tambien por sobrado violenta y escusada la limitacion relativa al número de renglones que ha de tener cada hoja de papel, haciéndose otras numerosas alteraciones que, aunque de menor entidad con relacion á las ya expresadas, ofrecen en conjunto una modificacion en alto grado benéfica á los intereses del público, que son los que tal vez con preferencia á los del Erario se han tenido constantemente á la vista en las bases y en las disposiciones secundarias de la presente reforma.

Fundado en estas consideraciones, y de

acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.—San Ildefonso 12 de setiembre de 1861.—Señora: A L. R. P. de V. M.—Pedro Salaverria.»

EXTRAVÍO.—Cuando por extravío de un documento de giro ó por otra causa se expida un segundo ó mas con referencia al anterior, abonará el sello la persona que solicite la expedicion del nuevo documento. El sello de las copias se abonará por las personas que las reclamen (art. 60, Inst.): V. *Documentos de comercio*.

FÁBRICA nacional del papel sellado.—En ella exclusivamente se verificará el grabado y estampacion de los sellos (art. 5.º, D.): V. *Sellos y de su estampacion*.

La contruccion de los sellos y la estampacion de las diversas clases de papel que se establecen por el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 se hará exclusivamente en la Fábrica del sello, bajo las precauciones prevenidas en su reglamento interior y con sujecion á las órdenes de la Direccion de Estancadas (art. 1.º, Inst.): V. *Sellos (Construccion y estampacion de los)*.

De todo el papel sellado que resulte sobrante en fin de año como no expendido ó recogido, inutilizado, cambiado, etc., se formarán facturas detalladas que se remitirán á la Fábrica del sello dentro del mes de Enero de cada año;

Con arreglo á estas facturas se remitirá á la Fábrica nacional del sello, dentro de los dos primeros meses de cada año, el papel

que por los conceptos indicados en el párrafo anterior haya quedado sobrante del año anterior. Este papel se devolverá sin talar (arts. 16 y 17, Inst.);

El papel sobrante se empaquetará por clases, precintando todos los bultos con el sello de la Administración principal, y dando aviso por el correo al Administrador de la Fábrica de la fecha en que se entrega al contratista de conducciones y del plazo que se le señala para hacer la remesa;

Al recibirse el papel en la Fábrica del sello se reconocerán los bultos á presencia del conductor ó persona que lo represente, del Administrador, Inspector y guarda-almacén de la Fábrica; y si se presentasen señales de haber sido abiertos ó estuvieran rotas las precintas, se consignará en el acta antes de proceder al reconocimiento;

Hecho esto, se procederá al exámen del contenido de los bultos y recuento del papel, consignándose el resultado en el acta, que firmarán todos los presentes, de que se remitirá copia á las Direcciones generales de Contabilidad y Estancadas, expidiéndose la tornaguía;

En el caso de que haya diferencias entre lo consignado en la guía y el resultado del reconocimiento, se dará cuenta á la Dirección general de Rentas Estancadas para la resolución que estime conveniente;

La responsabilidad de los empleados dependientes de la renta de papel sellado se ajustará á las reglas que rigen con respecto á los demás efectos estancados (arts. 18 al 20 inclusive, Inst.): V. *Surtido y devolución de sobrantes*.

Los particulares que quieran tener sus títulos en papel vitela ú otro superior al que usa el Estado, podrán acudir á la Administracion de Hacienda pública de Madrid, la cual expedirá documento para estampar los sellos en la Fábrica nacional, previo pago de su importe en la Tesorería de la misma provincia, con aplicacion á los productos de la renta;

La Administracion señalará los sellos que hayan de estamparse en proporcion á los que correspondan al tamaño del papel que usa el Estado, y permitirá estamparlo en marcas mayores, previo el pago de los sellos que correspondan, segun el exceso de dimension (art. 8.º, Inst.): V. *Sellos*.

No obstante la creacion de sellos sueltos engomados para documentos de giro, continuarán estampándose en la Fábrica nacional sobre los mismos documentos cuando lo prefieran los interesados, previo pago de su importe en la Tesorería de la provincia de Madrid con aplicacion á los productos de la renta. Estos sellos se timbrarán indistintamente en papel blanco ó sobre el que se presente impreso (art. 9.º, Inst.): V. *Sellos*.

FACTURAS con que se presenten los cupones para el cobro de intereses de la Deuda.

Se pondrá en una de ellas el sello en los casos en que no se requiera recibo (art. 51, Inst.): V. *Contratos y últimas voluntades*.

FALSIFICACION.—Como previsto en el Código penal; se procederá, cuando resulte, en la forma que las leyes prescriben (art. 92, D.): V. *Disposiciones penales*.

FALTA de sellos en las expendedurías.

Se prohíbe habilitar el papel común ó el de un sello por otro á pretexto de faltar en las expendedurías el que se necesite; y solo en los casos de urgente necesidad perfectamente probada podrán los Tribunales ó el Gobernador de la respectiva provincia autorizar la habilitacion de lo que hiciere falta, dando cuenta inmediatamente al Gobierno (art. 72, D.): V. *Disosiciones comunes*.

FALTAS (Actas de juicios sobre).—Se empleará papel del sello de oficio en las causas criminales, en las actas de los juicios sobre faltas, y en las diligencias que se practiquen para la ejecucion de los fallos que en unos y otros recaigan (art. 29, pár. 3.º, D.): V. *Actuaciones judiciales*.

FALLECIMIENTO (Copias ó certificados de las partidas de).—V. *Defuncion*.

FAROS (Establecimiento y subrogacion de).—Servirá de tipo regulador para el empleo del sello el capital de la imposicion; y cuando este no fuere conocido, el que resulte de la renta anual capitalizada al 3 por 100 (art. 8.º, pár. 4.º, D.): V. *Contratos y últimas voluntades*.

FEES DE BAUTISMO (Copias ó certificados de).—Se extenderán en papel del sello de 2 reales (art. 44, pár. 1.º, D.): V. *Licencias, libros, etc.*

FIANZAS.—Las copias de escrituras y las certificaciones de conciliacion en que haya avenencia, que versen sobre objeto no valuable, se extenderán en papel de 32 rs. (art. 9.º, D.);

Se empleará papel sellado de precio proporcional á la cuantía del respectivo asunto, en el pliego primero de las copias que se saquen de los protocolos de escrituras públicas que tengan por principal objeto cantidad ó cosa valuable (art. 6.º, D.);

Se extenderán en papel sellado de 2 reales el segundo y demás pliegos siguientes de las copias de las escrituras (art. 13, pár. 3.º, D.): V. *Contratos y últimas voluntades*.

FINCAS URBANAS (Administradores ó dueños de).—Llevarán sello suelto de 50 cénts. los recibos de 300 ó mas reales que expidan por alquileres (art. 18, pár. 3.º, D.): V. *Contratos y últimas voluntades*.

FINIQUITOS de índole puramente oficial.—Las cuentas que rindan á la Administración pública los que tengan obligación de producirlas, y los finiquitos y demás documentos de índole puramente oficial.—Se extenderán en papel del sello de oficio (art. 45, pár. 7.º, D.): V. *Licencias, libros, etc.*

FISCALES.—En las informaciones ó juicios de pobreza que se soliciten ante las Audiencias ó Juzgados, los Fiscales y Promotores respectivos representarán á la Hacienda como parte interesada, y se opondrán á la declaración de pobreza en las personas á quienes la ley no conceda este beneficio (art. 57, Inst.): V. *Actuaciones judiciales*.

FOROS (Establecimientos de).—Se empleará papel sellado de precio proporcional á la cuantía del respectivo asunto, en el pliego pri-

mero de las copias que se saquen de los protocolos de escrituras públicas que tengan por principal objeto cantidad ó cosa valuable (art. 6.º, D.)—y de 2 rs. en el segundo y demás siguientes (art. 13, pár. 3.º, D.). Servirá de tipo regulador para el empleo del sello el capital de la imposición; y cuando este no fuere conocido, el que resulte de la renta anual capitalizada al 3 por 100 (artículo 8.º, pár. 4.º, D.): V. *Contratos y últimas voluntades*.

FUEROS privilegiados de todas clases.—Quedan derogados respecto de las contravenciones al Real decreto de 12 de setiembre de 1861 (art. 91, D.): V. *Disposiciones penales*.

FUNCIONARIOS PÚBLICOS.—Los que por infracción de alguna de las disposiciones contenidas en el Real decreto de 12 de setiembre de 1861 fuesen condenados al pago de multas, si no lo verificasen en el término prudencial que fije la Administración, quedarán suspensos en el ejercicio de sus cargos hasta que acrediten haberlo realizado (artículo 90, D.);

Incurrirán en las mismas penas que los defraudadores del papel sellado todos los funcionarios del orden judicial y administrativo que reciban, den curso ó autoricen cualquiera diligencia en documento ó escrito que no se halle extendido en el papel sellado correspondiente, y no corrijan la infracción que en ellos se haya cometido (artículo 88, D.);

El que recibiere en metálico el importe de multas, reintegros ó derechos de matrículas y demás de los que deben recaudarse

por medio de las clases de papel sellado establecidas, incurrirá respectivamente en las penas selladas en los arts. 326 y 327 del Código penal, y será puesto á disposición del Tribunal correspondiente para que proceda á lo que haya lugar (art. 89, D.): V. *Disposiciones penales*.

FUNCIONARIOS del orden judicial.—La Hacienda pública les entregará el PAPEL SELLADO DE OFICIO que necesiten para sus actuaciones, sin perjuicio del reintegro en su caso. La entrega se hará en virtud de los presupuestos que con la oportuna anticipación formen los que deben usarlo, remitiéndolos á la aprobación de la Dirección general de Rentas Estacadas (art. 76, D.): V. *Disposiciones comunes*.

GIRO (Documentos de).—Los sellos sueltos creados para documentos de giro son de precio de 1 hasta 200 reales (art. 1.º, D.): V. *Sellos y de su estampación*.

En los PROTEXTOS se empleará papel sellado de 8 rs. (art. 11, D.): V. *Contratos y últimas voluntades*.

GIRO MÚTUO DEL TESORO.—Está exceptuado del uso del sello (art. 50, D.): V. *Documentos de comercio*.

GIRO PROCEDENTES DEL EXTRANJERO (Documentos de).—Deberán ser sellados por el primer endosante del reino, ó en su defecto por la persona que los presente al cobro. Lo mismo se verificará con los documentos expedidos en pueblos donde en la actualidad no existe este impuesto, cuando deban circular ó pagarse en los demás del reino (ar-

tículo 53, D.): V. *Documentos de comercio*.

GIROS exceptuados del uso del sello.—Los que se hacen á nombre y para servicio del Estado, y los que en beneficio del público verifican las dependencias del Tesoro (art. 50, D.): V. *Documentos de comercio*.

GOBERNADORES de provincia.—En casos de urgente necesidad perfectamente probada podrán autorizar la habilitacion del papel comun ó el de un sello por otro, dando cuenta inmediatamente al Gobierno (art. 72, D.): V. *Disposiciones comunes*.

GRABADO y estampacion de los sellos.—Se verificará exclusivamente en la Fábrica nacional del papel sellado (art. 5.º, D.): V. *Sellos y de su estampacion*.

GRADOS UNIVERSITARIOS (Derechos que por todos conceptos se causen por los títulos de).—Se exigirán en papel de reintegro (arts. 65 y 66, D.): V. *Papel de pagos al Estado*.

GRANDES CRUCES DE TODAS LAS ÓRDENES (Títulos de).—Se extenderán en papel del sello de 150 rs. (art. 38, pár. 2.º, D.): V. *Títulos y diplomas*.

HABERES de empleados activos ó pasivos de todas las carreras.—Cada vez que suscriban dichos empleados el recibo de 300 ó mas reales por alguna parte de sus haberes, ya sea en nóminas, libramientos ó de cualquier otro modo, deberán fijar en él un sello suelto de 50 céntimos (art. 18, pár. 5.º, D.);

Los recibos que por sus haberes ó sueldos expidan, ya sea en nóminas, libramientos ó de cualquier otro modo los empleados de las

corporaciones municipales ó provinciales, sociedades de crédito, Bancos, empresas industriales y demás análogas, llevarán sello de 50 céntimos, siempre que se expidan por cantidad de 300 ó mas reales (art. 47, Inst.);

El sello de 50 céntos. para recibos se pondrá al final del documento al lado de la firma (art. 49, Inst.): V. *Contratos y últimas voluntades*.

HABILITACION del papel comun ó el de un sello por otro á pretexto de faltar en las expendedurías el que se necesite.—Está prohibido; y solo en los casos de urgente necesidad perfectamente probada podrán los Tribunales ó el Gobernador de la respectiva provincia autorizar la habilitacion de lo que hiciese falta, dando cuenta inmediatamente al Gobierno (art. 72, D.): V. *Disposiciones comunes*.

HERENCIAS.—Servirá de regulador para el empleo del sello, la parte líquida que quede repartible entre los herederos y legatarios (art. 8.º, pár. 9.º, D.): V. *Contratos y últimas voluntades*.

HERRADORES (Títulos de).—Se extenderán en papel del sello de 32 rs. (art. 41, pár. 2.º, D.): V. *Títulos y diplomas*.

HIJUELAS DE PARTICIONES.—Se empleará papel sellado de precio proporcional á la cuantía del respectivo asunto, en el pliego primero de las copias que se saquen de los protocolos de escrituras públicas que tengan por principal objeto cantidad ó cosa valuable (art. 6.º, D.)—y de 2 rs. en el segundo y de-

más siguientes (art. 13, pár. 3.º, D.): V. *Contratos y últimas voluntades*.

HIPOTECAS (Escribanos-Registradores de).—V. *Escribanos-Registradores de*

HIPOTECAS (Escrituras constitutivas de).—Servirá de regulador para el empleo del sello el importe de la obligación asegurada (artículo 8.º, pár. 7.º, D.): V. *Contratos y últimas voluntades*.

HIPOTECAS (Oficinas de).—V. *Oficinas de...*

HONORES de empleos ó dignidades en todas las carreras del Estado (Títulos de).—Se extenderán en papel del sello de 100 rs. (art. 39, pár. 1.º, D.): V. *Títulos y diplomas*.

IMPOSICION de censos, foros y demás de igual analogía.—V. *Establecimiento de*

INCORPORACION DE CURSOS ACADÉMICOS (Certificaciones de).—Se extenderán en papel del sello de 2 rs. (art. 44, pár. 5.º, D.): V. *Licencias, libros, etc.*

ÍNDICES de los protocolos de los Escribanos, y los testimonios ó copias de los mismos índices que deben remitir anualmente á las Audiencias.—Se extenderán en papel del sello de oficio (art. 14, pár. 2.º, D.): V. *Contratos y últimas voluntades*.

INFORMACIONES de pobreza que se soliciten ante las Audiencias ó Juzgados.—En estas, los Fiscales y Promotores respectivos representarán á la Hacienda como parte interesada, y se opondrán á la declaracion de pobreza en las personas á quienes la ley no

conceda este beneficio (art. 57, Inst.): V. *Actuaciones judiciales*.

INFRACCION de cualquiera de las disposiciones consignadas en el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861.—Será penada por regla general con el reintegro de la cantidad en que se haya perjudicado á la Hacienda y una multa equivalente al cuádruplo de su importe (art. 79, D.);

La cometida en los documentos privados se castigará solamente con el reintegro y multa del duplo (art. 80, D.): V. *Disposiciones penales*.

INGENIEROS CIVILES (Títulos de).—Se extenderán en papel del sello de 60 rs. (art. 40, pár. 2.º, D.): V. *Títulos y diplomas*.

INQUILINATOS (Obligaciones de).—Servirá en estos documentos de tipo regulador para el empleo de papel sellado el importe de los alquileres de un año cuando no se fije período á la duracion del contrato: en otro caso se tomará por tipo la suma del alquiler en todo el tiempo á que se refiera el contrato (art. 21, D.): V. *Contratos y últimas voluntades*.

INSTANCIAS que se presenten ante cualquiera autoridad no judicial ó en cualquiera de las oficinas que de ella dependan.—Se extenderán en papel del sello de 2 rs. (art. 44, párrafo 2.º, D.);

Las que presenten sobre asuntos gubernativos los pobres de solemnidad y las Juntas y establecimientos de beneficencia, se extenderán en papel del sello de pobres (art. 46, pár. 2.º, D.): V. *Licencias, libros, etc.*

INSTRUCCION para llevar á efecto el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, en virtud del cual se reforma la legislacion vigente sobre el uso del papel sellado.

CAPÍTULO PRIMERO.—Artículos 1.º al 10 inclusives.—V. *Sellos* (Construccion y estampacion de los).

CAP. II.—Arts. 11 al 23 incs.—V. *Surtido y devolucion de sobrantes*.

CAP. III.—Arts. 24 al 34 incs.—V. *Expendicion*.

CAP. IV.—Arts. 35 al 38 incs.—V. *Entrega de papel á Tribunales*.

CAP. V.—Arts. 39 al 53 incs.—V. *Contratos y últimas voluntades*.

CAP. VI.—Arts. 54 al 58 incs.—V. *Actuaciones judiciales*.

CAP. VII.—Art. 59.—V. *Expedientes, certificaciones, etc.*

CAP. VIII.—Arts. 60 y 61 incs.—V. *Documentos de comercio*.

CAP. IX.—Arts. 62 al 70 incs.—V. *Papel de pagos al Estado*.

CAP. X.—Arts. 71 al 74 incs.—V. *Disposiciones comunes*.

CAP. XI.—Arts. 75 al 92 incs.—V. *Visitas* (De las).

CAP. XII.—Arts. 93 al 95 incs.—V. *Disposiciones transitorias*.

Madrid 26 de Octubre de 1861.—José María de Osorno.

Noviembre 10.—S. M. aprueba la presente instruccion, que se comunicará y circulará.—Salaverria.

INSTRUMENTOS PÚBLICOS (Copias de).—Las que deban costear los pobres de solemnidad,

se extenderán en papel del sello de pobres (art. 15, D.): V. *Contratos y últimas voluntades*.

INTERESES DE LA DEUDA.—En los casos en que no se requiera recibo para el cobro de intereses de la Deuda, se pondrá el sello en una de las facturas con que se presenten los cupones (art. 51, Inst.): V. *Contratos y últimas voluntades*.

INTERPRETACION DE LENGUAS (Derechos que se causen por la).—Se exigirán en papel de reintegro (art. 66, pár. 5.º, D.): V. *Papel de pagos al Estado*.

INTRODUCCION de máquinas, artefactos ó productos (Patentes de).—Se extenderán en papel del sello de 100 rs. (art. 39, pár. 2.º, D.): V. *Títulos y diplomas*.

Se exigirán además en papel de reintegro los derechos que por todos conceptos se causen por la expedición y toma de razón (art. 66, pár. 6.º, D.): V. *Papel de pagos al Estado*.

INUTILIZACION del papel sellado al escribirse en él.—El papel sellado que se inutilice al escribirse será cambiado en las expendedurías por otro de su clase, previo abono de medio real por cada pliego de cualquier sello (art. 74, D.) V. *Disposiciones comunes*.

INUTILIZACION de los sellos sueltos que deben ponerse en los

DOCUMENTOS DE GIRO.—Es obligación del que le suscriba repetir sobre el sello la fecha y rúbrica. Los comerciantes que usen timbre particular podrán estam-

parle en vez de la rúbrica sobre el sello espresado (art. 52, D.): V. *Documentos de comercio*.

DOCUMENTOS PRIVADOS.—Corresponde al expedidor inutilizar el sello con su rúbrica (art. 20, D.): V. *Contratos y últimas voluntades*.

PÓLIZAS DE BOLSA.—El Agente que autorice la negociacion está obligado á inutilizar el sello con su rúbrica y con la fecha de la operacion (art. 55, D.): V. *Documentos de comercio*.

El que dejare de inutilizar del modo espresado, en los *documentos de giro y pólizas de Bolsa*, el sello que pusiere, ó no corrigiere aquella omision en los que reciba, endose ó pague, incurrirá en la multa del duplo del valor del sello (art. 85, D.): V. *Disposiciones penales*.

INUTILIZACION PARA EL SERVICIO MILITAR.

—LOS EXPEDIENTES que á solicitud de los particulares se instruyan.—Se extenderán en papel del sello de 2 rs. (art. 44, pár. 10, D.): V. *Licencias, libros, etc.*

INVENCION (Patentes de).—V. *Patentes—ó—Privilegios de*

INVENTARIOS de los protocolos y papeles de las Escribanías.—Se extenderán en papel sellado de 2 rs. (art. 15, pár. 2.º, D.);

En los originales de herencia verificados extrajudicialmente por los albaceas, testamentarios ó herederos, cuyo importe sea de 300 ó mas reales, se usará en el primer pliego el papel que corresponda á su cuantía, y en el segundo y siguientes de 2 rs., y cuan-

do estos se protocolicen, las copias que de los mismos se expidan por los Escribanos (art. 17, pár. 1.º D.): V. *Contratos y últimas voluntades*.

ISABEL LA CATÓLICA (Derechos que se causen por los títulos de la Orden de).—Se exigirán en papel de reintegro (arts. 65, y 66, pár. 2.º, D.): V. *Papel de pagos al Estado*.

JEFES.—Los Jefes á quienes corresponda expedir títulos, despachos ó credenciales de empleos ó cargos harán la regulacion de los haberes, remuneraciones ó emolumentos anuales si no tuviesen sueldo fijo, y cuidarán bajo su responsabilidad de que se extiendan aquellos documentos en papel del sello que corresponda (art. 36, D.): V. *Títulos y diplomas*.

JUDICIAL (Papel del sello).—Sus precios de 2, 4, 6, 8 y 10 rs. (art. 1.º, D.): V. *Sellos, y de su estamacion*.

JUECES.—La imposicion y exaccion de multas por defraudacion del sello en que hayan incurrido los Jueces, corresponde instructivamente á los Tribunales superiores respectivos (art. 91, D.): V. *Disposiciones penales*.

Los escritos de los interesados ó de sus representantes, los autos y sentencias de los Jueces y Tribunales, y todas las demás actuaciones que tengan lugar durante la sustanciacion y hasta la terminacion definitiva de cualesquiera asuntos civiles sometidos hoy, ó que en lo sucesivo se sometan á la jurisdiccion contenciosa, ó que tengan por objeto preparar la formalizacion de una demanda; y las compulsas literales ó en relacion

que en cualquiera forma se libren, se extenderán sin excepcion en papel sellado de un mismo precio, con arreglo á la cuantía de la cosa valuable ó cantidad materia del litigio (art. 23, D.);

Cuando no aparezca determinada la cantidad de la cosa litigio a valuable, los Jueces ó Tribunales; antes de proveer sobre lo principal al primer escrito, acordarán que el que lo produzca la fije para la aplicacion del sello, y que se consigne en la oportuna diligencia (art. 24, D.);

Si en el curso de un pleito ó al fenecerse apareciese ser su cuantía mayor que la que se le haya atribuido al incoarse, el Juzgado ó Tribunal que de él conozca dispondrá que inmediatamente se reintegre en los autos la diferencia del sello empleado al que resulte corresponderle, y que en este se continúen las diligencias sucesivas. Si la cuantía del pleito resultase menor, se reintegrará igualmente á las partes (art. 26, D.);

En los expedientes gubernativos que se instruyan en los Juzgados á instancia ó en interés de particulares, se usará papel de 4 reales (art. 28, pár. 1.º, D.);

Se empleará el sello de oficio en todo cuanto con este carácter se actúe en los Juzgados y Tribunales (art. 29, pár. 1.º, D.):
V. Actuaciones judiciales.

Cuidarán bajo su responsabilidad de que tengan efecto sus providencias de reintegro (art. 68, D.): *V. Papel de pagos al Estado.*

La Hacienda pública entregará á los Juzgados, Audiencias y demás Tribunales ó funcionarios del orden judicial el papel sellado de oficio que necesiten para sus actuaciones,

sin perjuicio del reintegro en su caso. La entrega se hará en virtud de los presupuestos que con la oportuna anticipación formen las Autoridades que deben usarlo, remitiéndolos á la aprobación de la Dirección general de Rentas Estancadas (art. 76, D.): V. *Disposiciones comunes*.

JUICIOS de—ó—sobre

ABINTESTATO y testamentaria y de concurso de acreedores y quiebra. Se atenderá, para el uso del sello, en las piezas de autos generales en que conforme á la ley se dividen, al valor de la masa de bienes hereditaria (art. 25, D.): V. *Actuaciones judiciales*.

CONCILIACION (Actas de).—Se usará papel del sello judicial de 4 rs.; é igualmente en las certificaciones que de ellas se libren cuando no resulte avenencia (artículo 28, pár. 2.º, D.): V. *Actuaciones judiciales*.

CONCILIACION (Certificaciones de).—En las que versen sobre objeto no valuable, se empleará papel del sello de 32 reales (art. 9.º, D.): V. *Contratos y últimas voluntades*.

CONCURSO DE ACREEDORES.—V. de *Abintestato*.

FALTAS.—Se empleará el sello de oficio en las actas de los juicios sobre faltas, y en las diligencias que se practiquen para la ejecución de los fallos que en ellos recaigan (art. 29, pár. 3.º, D.): V. *Actuaciones judiciales*.

El que resulte condenado en costas reintegrará el papel sellado invertido á

razon de 6 rs. por pliego (art. 52, D.):
V. *Actuaciones judiciales*.

JURISDICCION VOLUNTARIA.—Cuando todos los que sean parte de él gocen de la consideracion legal de pobres, se empleará papel de esta clase, sin perjuicio del reintegro siempre que haya lugar (art. 30, D.): V. *Actuaciones judiciales*.

POBREZA.—En los que se soliciten ante las Audiencias ó Juzgados, los Fiscales y Promotores respectivos representarán á la Hacienda como parte interesada, y se opondrán á la declaracion de pobreza en las personas á quienes la ley no conceda este beneficio (art. 57, Inst.): V. *Actuaciones judiciales*.

QUIEBRA.—En las calificaciones de los juicios de quiebra de que trata el tít. 14, lib. 2.^o, cap. 4.^o, seccion primera del Código penal, se empleará papel del sello judicial de 6 rs. (art. 56, Inst.): V. *Actuaciones judiciales*.

TESTAMENTARIA.—V. de *Abintestato*.

VERBALES.—En estos no tendrá lugar el uso del papel sellado hasta el acta de comparecencia (art. 55, Inst.): V. *Actuaciones judiciales*.

JUNTA sindical del colegio de Agentes de Bolsa.
—No deberá oír ni admitir reclamacion sobre negociaciones si no se presenta la póliza sellada cual corresponde; de lo contrario, cada uno de los individuos que hayan asistido al acto incurrirá en la multa del cuádruplo, sin perjuicio del reintegro (art. 87, D.): V. *Disposiciones penales*.

JUNTAS de

BENEFICENCIA (Libros de las).—Se extenderán en papel del sello de pobres (art. 46, pár. 1.º, D.): V. *Licencias, libros, etc.*

Las instancias, documentos y demás escritos que presenten sobre asuntos gubernativos, se extenderán en papel del sello de pobres (art. 46, pár. 2.º, D.): V. *Licencias, libros, etc.*

SANIDAD.—Sus libros se extenderán en papel del sello de oficio (art. 45, pár. 9.º, D.): V. *Licencias, libros, etc.*

JURISDICCION VOLUNTARIA (Actuaciones sobre asuntos propios de la).—Se usará papel del sello judicial de 6 rs. (art. 27, pár. 2.º, D.);

Cuando todos los que sean parte en un juicio ó acto de jurisdicción voluntaria, gocen de la consideración legal de pobres, se empleará papel de esta clase, sin perjuicio del reintegro siempre que haya lugar (art. 30, D.): V. *Actuaciones judiciales.*

JUZGADOS.—Lo dispuesto en el cap. 3.º del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 sobre uso del papel sellado es aplicable á los Juzgados y Tribunales de toda clase y fuero, en todas las instancias y recursos (art. 34, D.): V. *Actuaciones judiciales.*

V. también: *Jueces.*

LEGALIZACIONES de las oficinas de hipotecas. Cuando no quede espacio suficiente en el papel en que se halle extendido el documento, se empleará papel sellado de 2 reales (art. 13, pár. 4.º, D.): V. *Contratos y últimas voluntades.*

LEGITIMACION y reconocimiento de hijo natu-

ral.—Las copias de escrituras y las certificaciones de conciliación en que haya avenencia, que versen sobre objeto no valuable, se extenderán en papel del sello de 32 reales (art. 9.º, D.): V. *Contratos y últimas voluntades*.

LETRAS DE CAMBIO.—Deben llevar un sello de precio proporcionado á la cantidad girada, según la escala siguiente:

CANTIDAD DE GIRO.	Precio del sello.
Hasta 2,000 rs.	1
De 2,001 á 5,000.	2,50
De 5,001 á 10,000.	5
De 10,001 á 20,000.	10
De 20,001 á 30,000.	15
De 30,001 á 40,000.	20
De 40,001 á 50,000.	25
De 50,001 á 60,000.	30
De 60,001 á 70,000.	35
De 70,001 á 80,000.	40
De 80,001 á 90,000.	45
De 90,001 á 100,000.	50
De 100,001 á 120,000.	60
De 120,001 á 140,000.	70
De 140,001 á 160,000.	80
De 160,001 á 180,000.	90
De 180,001 á 200,000.	100
De 200,001 á 250,000.	125
De 250,001 á 300,000.	150
De 300,001 á 350,000.	175
De 350,001 en adelante.	200

El sello debe ponerse en la misma cara ó faz del papel en que se haile la firma del li-

brador, en sitio en donde no impida leer lo escrito (art. 61, Inst.): V. *Documentos de comercio*.

El que la suscriba tiene obligacion de poner en ella el sello correspondiente, sobre el cual repetirá la fecha y rúbrica. Los comerciantes que usen timbre particular podrán estamparle en vez de la rúbrica sobre el sello expresado. Cuando el que la suscriba haya omitido inutilizar el sello del modo indicado, podrá subsanarse aquella falta por el tomador ó por cualquiera de los endosantes, poniendo en el sello la rúbrica respectiva y la fecha en que tenga lugar la inutilizacion, con lo cual evitará su responsabilidad, y se exigirá únicamente á los anteriores endosantes y al librador (arts. 48, 49 y 52, D.): V. *Documentos de comercio*.

El que dejare de inutilizar del modo prescrito en el párrafo anterior el sello que pusiere en el documento, ó no corrigiere aquella omision en el que reciba, endose ó pague, incurrirá en la multa del duplo del valor del sello (art. 85, D.): V. *Disposiciones penales*.

Los sellos sueltos para documentos de giro contendrán, además del precio, la cantidad que con ellos puede girarse (art. 7.º, Inst.): V. *Sellos*.

No obstante la creacion de sellos sueltos engomados para documentos de giro, continuarán estampándose en la Fábrica nacional sobre los mismos documentos cuando lo prefieran los interesados, previo pago de su importe en la Tesorería de la provincia de Madrid con aplicacion á los productos de la renta. Estos sellos se timbrarán indistintamente

en papel blanco ó sobre el que se presente impreso (art. 9.º, Inst.): V. *Sellos*.

Las procedentes del extranjero deberán ser selladas por el primer endosante del reino, ó en su defecto por la persona que la presente al cobro. Lo mismo se verificará con las expedidas en pueblos donde en la actualidad no existe el impuesto del sello, cuando deba circular ó pagarse en los demás del reino (art. 53, D.): V. *Documentos de comercio*.

Por la falta de sello se impondrá la pena de reintegro y décuplo al librador ó persona que suscriba el documento, y el reintegro y cuádruplo á cada uno de los endosantes, y al que le acepte ó pague (art. 82, D.);

Podrá suspenderse el pago de la que no tenga el sello correspondiente hasta que se llene este requisito, siendo de cargo del librador los perjuicios que la suspension origine. El tenedor del documento podrá evitar la suspension del pago y la pena que en otro caso incurriera fijando en el documento el sello que corresponda, y escribiendo sobre este la fecha en que lo verifique y su rúbrica; y le quedará además el derecho de reclamar el pago del importe del sello y cualquiera perjuicio que por falta de este haya podido sufrir contra la persona que se lo haya endosado, la cual, así como los anteriores endosantes y el librador, no quedarán por eso exentos de las penas designadas en el párrafo anterior (art. 83, D.);

Cuando el documento proceda del extranjero, se exigirá el reintegro y cuádruplo á cada uno de los endosantes domiciliados en el reino, ó en su defecto al que lo presente

al cobro y al que le pague (art. 83, D.): V. *Disposiciones penales*.

Cuando por EXTRAVÍO ó por otra causa se expida un segundo ó mas con referencia al anterior, abonará el sello la persona que solicite la expedición del nuevo documento. El sello de las copias se abonará por las personas que las reclamen (art. 60, Inst.): V. *Documentos de comercio*.

En los PROTEXTOS se empleará papel sellado de 8 rs. (art. 11, D.): V. *Contratos y últimas voluntades*.

LIBRADOR de un documento de giro.—Por la falta de sellos se le impondrá la pena de reintegro y décuplo. También serán de su cargo los perjuicios que origine la suspensión del pago del documento girado (arts. 82 y 83, D.): V. *Disposiciones penales*.

LIBRAMIENTOS de 500 ó mas reales.—Llevarán sello suelto de 50 céntimos.

Los empleados activos ó pasivos de todas las carreras, cada vez que suscriban el recibo de alguna parte de sus haberes, ya sea en nóminas, libramientos ó de cualquier otro modo (art. 18, pár. 5.º, D.): V. *Contratos y últimas voluntades*.

Los recibos que por sus haberes ó sueldos expidan, ya sea en nóminas, libramientos ó de cualquier otro modo los empleados en las corporaciones municipales ó provinciales, sociedades de crédito, Bancos, empresas industriales y demás análogas, llevarán sello de 50 céntos., siempre que se expidan por cantidad de 500 ó mas reales (art. 47, Inst.);

El sello de 50 céntos. para recibos se pon-

drá al final del documento al lado de la firma (art. 49, Inst.): V. *Contratos y últimas voluntades*.

El que suscriba un documento de estos y lo entregue sin ponerle el sello especial, incurrirá en la multa de 20 rs. además del reintegro; y en el caso de que habiendo puesto el sello omitiese inutilizarle con su rúbrica, pagará 10 rs. de multa (art. 81, D.): V. *Disposiciones penales*.

LIBRANZAS A LA ORDEN.—Deben llevar un sello de precio proporcionado á la cantidad girada, según la escala siguiente:

<i>Cantidad de giro.</i>	Precio del sello.
Hasta 2,000 rs.	1
De 2,001 á 5,000.	2,50
De 5,001 á 10,000.	5
De 10,001 á 20,000.	10
De 20,001 á 30,000.	15
De 30,001 á 40,000.	20
De 40,001 á 50,000.	25
De 50,001 á 60,000.	30
De 60,001 á 70,000.	35
De 70,001 á 80,000.	40
De 80,001 á 90,000.	45
De 90,001 á 100,000.	50
De 100,001 á 120,000.	60
De 120,001 á 140,000.	70
De 140,001 á 160,000.	80
De 160,001 á 180,000.	90
De 190,001 á 200,000.	100
De 200,001 á 250,000.	125
De 250,001 á 300,000.	150
De 300,001 á 350,000.	175
De 350,001 en adelante.	200

V. *Documentos de comercio* (arts. 48 y 49, D.).

Los sellos sueltos para documentos de giro contendrán, además del precio, la cantidad que con ellos puede girarse (art. 7.º, Inst.):

V. *Sellos*.

El que la suscriba tiene obligación de poner en ella el sello correspondiente, sobre el cual repetirá la fecha y rúbrica. Los comerciantes que usen timbre particular podrán estamparle en vez de la rúbrica sobre el sello expresado. Cuando el que la suscriba haya omitido inutilizar el sello del modo indicado, podrá subsanarse aquella falta por el tomador ó por cualquiera de los endosantes, poniendo en el sello la rúbrica respectiva y la fecha en que tenga lugar la inutilización, con lo cual evitará su responsabilidad, y se exigirá únicamente á los anteriores endosantes y al librador (art. 52, D.): V. *Documentos de comercio*.

El que dejare de inutilizar del modo prescrito en el párrafo anterior el sello que pusiere en el documento, ó no corrigiere aquella omisión en el que reciba, endose ó pague, incurrirá en la multa del duplo del valor del sello (art. 85, D.): V. *Disposiciones penales*.

El sello debe ponerse en la misma cara ó faz del papel en que se halle la firma del librador, en sitio en donde no impida leer lo escrito (art. 61, Inst.): V. *Documentos de comercio*.

No obstante la creación de sellos sueltos engomados para documentos de giro, continuarán estampándose en la Fábrica nacional sobre los mismos documentos cuando lo prefieran los interesados, previo pago de su im-

porte en la Tesorería de la provincia de Madrid con aplicación á los productos de la renta. Estos sellos se timbrarán indistintamente en papel blanco ó sobre el que se presente impreso (art. 9.º, Inst.): V. *Sellos*.

Las procedentes del extranjero deberán ser selladas por el primer endosante del reino, ó en su defecto por la persona que la presente al cobro. Lo mismo se verificará con las expedidas en pueblos donde en la actualidad no existe el impuesto del sello, cuando deba circular ó pagarse en los demás del reino (art. 53, D.): V. *Documentos de comercio*.

Por la falta de sello se impondrá la pena de reintegro y décuplo al librador ó persona que suscriba el documento, y el reintegro y cuádruplo á cada uno de los endosantes, y al que le acepte ó pague (art. 92, D.): V. *Disposiciones penales*.

Podrá suspenderse el pago de la que no tenga el sello correspondiente hasta que se llene este requisito, siendo de cargo del librador los perjuicios que la suspensión origine. El tenedor del documento podrá evitar la suspensión del pago y la pena que en otro caso incurriera fijando en el documento el sello que corresponda, y escribiendo sobre este la fecha en que lo verifique y su rúbrica; y le quedará además el derecho de reclamar el pago del importe del sello y cualquiera perjuicio que por falta de este haya podido sufrir contra la persona que se lo haya endosado, la cual, así como los anteriores endosantes y el librador, no quedarán por eso exentos de las penas designadas en el párrafo anterior (art. 83, D.): V. *Disposiciones penales*.

Cuando el documento proceda del extranjero, se exigirá el reintegro y cuádruplo á cada uno de los endosantes domiciliados en el reino, ó en su defecto al que lo presente al cobro y al que le pague (art. 83, D.): V. *Disposiciones penales*.

Cuando por EXTRAVÍO ó por otra causa se expida un segundo ó mas con referencia al anterior, abonará el sello la persona que solicite la expedición del nuevo documento. El sello de las copias se abonará por las personas que las reclamen (art. 60, Inst.): V. *Documentos de comercio*.

En los PROTEXTOS se empleará papel sellado de 8 rs. (art. 11, D.): V. *Contratos y últimas voluntades*.

LIBROS de

ACTAS de las Compañías mercantiles, de seguros y de cualquiera otra, autorizada por el Gobierno.—Se extenderán en papel del sello de 4 rs. (art. 43, pár. 2.º, D.): V. *Licencias, libros, etc.*

Podrán formarse con papel suficiente para varios años, siempre que en la primera hoja de cada libro se exprese por nota autorizada el número de las que contenga y el año del sello (art. 47, D.): V. *Licencias, libros, etc.*

ACTAS de los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales, y de cualquiera corporación que tenga á su cargo algun ramo de la Administración pública y no esté subvencionada por los presupuestos generales del Estado.—Se extenderán en papel del sello de 4 rs. (art. 43, pár. 3.º, D.): V. *Licencias, libros, etc.*

Podrán formarse con papel suficiente para varios años, siempre que en la primera hoja de cada libro se exprese por nota autorizada el número de las que conteng y el año del sello (art. 47, D.): V. *Licencias, libros, etc.*

ACUERDOS de los Tribunales; sello de oficio (art. 29, pár. 4.º, D.): V. *Actuaciones judiciales.*

ADMINISTRACION de pósitos, propios y arbitrios de los pueblos.—Se extenderán en papel del sello de 2 rs. (art. 44, pár. 6.º, D.): V. *Licencias, libros, etc.*

ADMINISTRACION y contabilidad de las oficinas del Estado.—El primero y último pliego; papel del sello de oficio (art. 45, pár. 8.º, D.): V. *Licencias, libros, etc.*

AGENTES DE CAMBIOS; sello suelto de 60 céntimos (art. 56, pár. 2.º, D.): V. *Documentos de comercio.*

ARBITRIOS de los pueblos; papel del sello de 2 rs. (art. 44, pár. 6.º, D.): V. *Licencias, libros, etc.*

COBRADORES de contribuciones.—Se extenderán en papel del sello de oficio (art. 45, pár. 9.º, D.): V. *Licencias, libros, etc.*

COMERCIO (Diario de); sello suelto de 60 céntimos (art. 56, pár. 1.º, D.): V. *Documentos de comercio—y Sellos: art. 1.º*

Las Autoridades que deben rubricar los libros de comercio se abstendrán de hacerlo si no llevan unidos los sellos correspondientes. Las mismas Autoridades darán á cada comerciante una certificación en papel de oficio, en que se acredite la presentación de los libros sellados con el del año á que corresponda,

á fin de que puedan los interesados hacer constar este requisito siempre que sean requeridos por los agentes de la Administracion (art. 57, D.): V. *Documentos de comercio*.

No podrán ser objeto de visita los libros de comercio sino en el caso en que se hallen sometidos á la accion de los Tribunales (art. 78, D.): V. *Disposiciones comunes*.

Los comerciantes estarán obligados, siempre que se les exija, á presentar á los agentes de la Administracion el certificado á que se refiere el párrafo anterior para acreditar que sus libros se hallan sellados, y no haciéndolo sufrirán la multa de 200 rs. por el libro que debieran tener con sellos (art. 86, D.): V. *Disposiciones penales*.

Los sellos sueltos para libros de comercio expresarán el precio de cada uno (art. 7.º, Inst.): V. *Sellos*.

CONOCIMIENTOS de dar y tomar pleitos de los Escribanos, Relatores y Procuradores; papel de 4 rs. (art. 28, pár. 3.º, D.): V. *Actuaciones judiciales*.

CONTABILIDAD de las oficinas del Estado.— El primero y último pliego; papel del sello de oficio (art. 45, pár. 3.º, D.): V. *Licencias, libros, etc.*

CONTRIBUCIONES (De los cobradores y recaudadores de); papel de oficio (art. 45, pár. 9.º, D.): V. *Licencias, libros, etc.*

CONTRIBUCIONES que estén á cargo de los Ayuntamientos (Recaudacion y salida de las); papel del sello de 2 rs. (art. 44, párrafo 6.º, D.): V. *Licencias, libros, etc.*

- CORREDORES**; sello suelto de 60 céntimos (art. 56, pár. 2.º, D.): V. *Documentos de comercio*.
- DEFUNCION**; papel de oficio (art. 45, párrafo 12, D.): V. *Licencias, libros, etc.*
- DIARIO** de las Compañías mercantiles, seguros y demás, y en el de los comerciantes; sello suelto de 60 céntimos (art. 56, pár. 1.º, D.): V. *Documentos de comercio*.
- ENTRADA DE PRESOS**. Sello de oficio (art. 29, pár. 4.º, D.): V. *Actuaciones judiciales*.
- ESTABLECIMIENTOS** de beneficencia; papel del sello de pobres (art. 46, pár. 1.º, D.): V. *Licencias, libros, etc.*
- JUNTAS de Beneficencia**; papel del sello de pobres (art. 46, pár. 1.º, D.): V. *Licencias, libros, etc.*
- JUNTAS de Sanidad**; papel del sello de oficio (art. 45, pár. 9.º, D.): V. *Licencias, libros, etc.*
- PRESOS**.—V. *Entrada—salida—visitas—de*.
- PROPIOS**; papel del sello de 2 rs. (art. 44, pár. 6.º, D.): V. *Licencias, libros, etc.*
- RECAUDACION** de contribuciones que estén á cargo de los Ayuntamientos.—Se extenderán en papel del sello de 2 rs. (artículo 44, pár. 6.º D.): V. *Licencias, libros, etc.*
- RECAUDADORES** de contribuciones; papel de oficio (art. 45, pár. 9.º, D.): V. *Licencias, libros, etc.*
- REGISTROS** de multas que deben llevar las Autoridades que las impongan.—Se extenderán en papel del sello de oficio (art. 45, pár. 11, D.): V. *Licencias, libros, etc.*
- SACRAMENTALES**; papel de oficio (art. 45,

pár. 12, D.): V. *Licencias, libros, etc.*

Podrán formarse con papel suficiente para varios años, siempre que en la primera hoja de cada libro se exprese por nota autorizada el número de las que contenga y el año del sello (art. 47, D.): V. *Licencias, libros, etc.*

SALIDA de las contribuciones que estén á cargo de los Ayuntamientos.—Se extenderán en papel del sello de 2 rs. (art. 44, pár. 6.º, D.): V. *Licencias, libros, etc.*

SALIDA DE PRESOS. Sello de oficio (art. 29, pár. 4.º, D.): V. *Actuaciones judiciales.*

VISITAS DE PRESOS. Sello de oficio (art. 29, pár. 4.º, D.): V. *Actuaciones judiciales.*

Los libros mencionados en el cap. IV del Real decreto de 12 Setiembre de 1861 (véase: *Licencias, libros, etc.*) se renovarán anualmente; pero los de las iglesias y los de actas de las Compañías mercantiles y demás corporaciones podrán formarse con papel suficiente para varios años, siempre que en la primera hoja de cada libro se exprese por nota autorizada el número de las que contenga y el año del sello (art. 47, D.): V. *Licencias, libros, etc.*

En ninguna oficina ó Tribunal deberán admitirse los escritos, documentos y libros que no se hallen extendidos en el papel sellado correspondiente, si no se hace constar el reintegro de las cantidades defraudadas y el pago de las multas impuestas á los defraudadores. Incurrirán por tanto en las mismas penas que estos todos los funcionarios del orden judicial y administrativo que reciban, den curso ó autoricen cualquiera diligencia en documento ó escrito que no se halle ex-

tendido en el papel sellado correspondiente, y no corrijan la infracción que en ellos se haya cometido (art. 88, D.): V. *Disposiciones penales*.

LICENCIADOS EN TODAS LAS FACULTADES (Títulos de).—Se extenderán en papel del sello de 60 rs. (art. 40, pár. 2.º, D.): V. *Títulos y diplomas*.

LICENCIAS para

ARMAS (Uso de).—Se extenderán en papel del sello de 8 rs. (art. 42, pár. 1.º): V. *Licencias, libros, etc.*

CABALLERÍAS DE ALQUILER.—Se extenderán en papel del sello de 8 rs. (art. 42, párrafo 1.º): V. *Licencias, libros, etc.*

CARRUAJES.—Se extenderán en papel del sello de 8 rs. (art. 42, pár. 1.º): V. *Licencias, libros, etc.*

CAZAR.—Se extenderán en papel del sello de 8 rs. (art. 42, pár. 1.º).

CONSTRUCCION DE EDIFICIOS.—Las que conceden los Ayuntamientos, se extenderán en papel del sello de 8 rs. (art. 42, pár. 2.º): V. *Licencias, libros, etc.*

ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS.—Se extenderán en papel del sello de 8 rs. (art. 42, pár. 1.º): V. *Licencias, libros, etc.*

IR Á ULTRAMAR.—Se extenderán en papel del sello de 60 rs. (art. 40, pár. 5.º, D.): V. *Títulos y diplomas*.

PESCAR.—Se extenderán en papel del sello de 8 rs. (art. 42, pár. 1.º): V. *Licencias, libros, etc.*

REPARACION DE EDIFICIOS.—Las que conceden los Ayuntamientos se extenderán en

papel del sello de 8 rs. (art. 42, pár. 2.º):
V. *Licencias, libros, etc.*

ULTRAMAR.—Se extenderán en papel del
sello de 60 rs. (art. 40, pár. 5.º, D.).
V. *Títulos y diplomas.*

USO DE ARMAS.—Se extenderán en papel
del sello de 8 rs. (art. 42, pár. 1.º): V.
Licencias, libros, etc.

«LICENCIAS, libros, cuentas, expedientes y
otros documentos en que intervienen las Au-
toridades (De las).—SECCION SEGUNDA.—R. D.

Art. 42. Se extenderán en papel del sello
de 8 rs.:

1.º Las licencias para uso de armas, caza
y pesca, y para establecimientos públicos,
carruajes y caballerías de alquiler y demás
análogos, sin perjuicio de las retribuciones
que los respectivos reglamentos tengan es-
tablecidas por el disfrute de aquellas conce-
siones.

2.º Las licencias que conceden los Ayun-
tamientos para la construccion ó reparacion
de edificios.

Art. 43. Se extenderán en papel del sello
de 4 rs.:

1.º Los despachos de apremio que se li-
bren por las oficinas de la Administracion ó
por los Alcaldes para la cobranza de las con-
tribuciones y rentas públicas ó municipales.

2.º Los libros de actas de las Compañías
mercantiles, de las de seguros y de cualquie-
ra otra autorizada por el Gobierno.

3.º Los libros de actas de los Ayunta-
mientos, Diputaciones provinciales, y los de
cualquiera corporacion que tenga á su cargo
algun ramo de la Administracion pública y

no esté subvencionado por los presupuestos generales del Estado.

Art. 44. Se extenderán en papel del sello de 2 rs.

1.º Las copias ó certificados de las partidas sacramentales ó de defuncion.

2.º Todos los memoriales, instancias ó solicitudes que se presenten ante cualquiera Autoridad no judicial ó en cualquiera de las ofinas que de ella dependan, y las reclamaciones al Gobierno de los contratistas de cualquier ramo de la Administracion contra las resoluciones de la misma.

3.º Las copias de los títulos ó credenciales para acreditar empleo, profesion, cargo ó cualquier merced ó privilegio, á excepcion de las testimoniadas que expidan los Escribanos, y de las que lo sean por mandato judicial.

4.º Las copias simples de cualquier otro documento que saquen los interesados para asuntos gubernativos.

5.º Las certificaciones de matrícula, y las de aprobacion ó incorporacion de cursos académicos.

6.º Los libros de administracion de pósitos, propios y arbitrios de los pueblos, y los de recaudacion y salida de las contribuciones que estén á cargo de los Ayuntamientos, á cuyos libros deberá trasladarse para que haga fe todo escrito relativo á estos objetos que se halle en cuaderno ó papel suelto.

7.º Las cuentas de administracion y recaudacion de que se trata en el párrafo anterior, las del presupuesto municipal, las del Depositario y las del Alcalde.

8.º Los repartos de contribuciones.

9.º Los expedientes de apremios, á ex-

cepcion del pliego del despacho para la cobranza de contribuciones, rentas públicas ó municipales, y de los alcances.

10. Los expedientes de exencion ó inutilidad para el servicio militar, y cualesquiera otros de carácter gubernativo en que verse interés de particulares en todo lo que á solicitud de estos se actúe.

11. Los expedientes de encabezamiento de los pueblos para el pago de la contribucion de consumos.

12. Las certificaciones que se dieren á instancia de parte por cualquiera Autoridad, oficina pública ó perito autorizado.

13. El registro y contraregistro de mercaderías de los puertos.

Art. 45. Se extenderán en papel del sello de oficio:

1.º Las certificaciones que se expidan por las dependencias del Estado de lo que existe en sus libros y asientos, no á instancia de parte, sino en virtud de providencia ó mandato superior dictado de oficio.

2.º Las copias de cualquier documento que saquen las oficinas en virtud de orden superior.

3.º Las copias de los repartimientos de contribuciones.

4.º Las listas cobratorias de contribuciones.

5.º Los amillaramientos de la riqueza y demás documentos estadísticos, padrones de vecinos, alistamiento y sorteo de mozos para el ejército, y expedientes para la declaracion de prófugos, en lo que no se actúe á instancia de parte.

6.º Los expedientes de elecciones de Di-

putados á Córtes, provinciales y de Concejales de Ayuntamientos.

7.º Las cuentas que rindan á la Administracion pública los que tengan obligacion de producirlas, y los finiquitos y demás documentos de índole puramente oficial.

8.º El primero y último pliego de los libros de administracion y contabilidad de las oficinas del Estado.

9.º Los libros de las Juntas de Sanidad.

10. Los libros de los cobradores y recaudadores de contribuciones.

11. Los libros-registros de multas que deben llevar las autoridades que las impongan.

12. Los libros sacramentales y de defuncion.

Art. 46. Se extenderán en papel del sello de pobres:

1.º Los libros de las Juntas y establecimientos de beneficencia.

2.º Las instancias, documentos y demás escritos que presenten sobre asuntos gubernativos los pobres de solemnidad y las corporaciones á que se refiere el párrafo anterior.

Art. 47. Los libros mencionados en este capítulo se renovarán anualmente; pero los de las iglesias y los de actas de las Compañías mercantiles y demás corporaciones podrán formarse con papel suficiente para varios años, siempre que en la primera hoja de cada libro se exprese por nota autorizada el número de las que contenga y el año del sello.»

LIMITACION de renglones que habia de tener cada hoja de papel.—Se ha suprimido por el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861: V. el anteúltimo párrafo de la *Exposicion*.

LISTAS cobratorias de contribuciones.—Se extenderán en papel del sello de oficio (art. 45, pár. 4.º, D.): V. *Licencias, libros, etc.*

LITIGIO.—V. *Pleitos*.

MARCA del papel sellado (art. 2.º, D.): V. *Sellos, y de su estampacion*.

MARIA LUISA (Derechos que se causen por los títulos de la órden de).—Se exigirán en papel de reintegro (art. 66, pár. 2.º, D.): V. *Papel de pagos al Estado*.

MATRÍCULA (Certificaciones de).—Se extenderán en papel del sello de 2 rs. (art. 44, párrafo 5.º, D.): V. *Licencias, libros, etc.*

MATRÍCULA en las Universidades y demás establecimientos de enseñanza costeados por el Estado (Derechos de).—Se satisfarán en el papel de matrículas creado al efecto (art. 69, D.): V. *Papel de pagos al Estado*.

MATRÍCULAS (Papel de).—Será sellado en la forma que parezca mas adecuada al uso á que se destina (art. 3.º, D.): V. *Sellos, y de su estampacion*.

Llevará dos sellos de tinta, uno en cada mitad del pliego, y en el centro un timbre en seco ó una inscripcion, de modo que al partirse la hoja se divida tambien el sello ó la inscripcion (art. 3.º, Inst.): V. *Sellos...*

Llevará impresa numeracion correlativa (art. 5.º, Inst.): V. *Sellos*.

MATRONA (Títulos de).—Deben extenderse en papel del sello de 32 rs. (art. 41, pár. 3.º, D.): V. *Títulos y diplomas*.

MÉDICOS (Certificaciones de).—Las que expidan

á instancia de parte, se extenderán en papel del sello de 2 rs. (art. 59, Inst.): V. *Expedientes*.

MEMORIALES que se presenten ante cualquiera Autoridad no judicial ó en cualquiera de las oficinas que de ella dependan.—Se extenderán en papel del sello de 2 rs. (art. 44, pár. 2.º, D.);

Los que presenten sobre asuntos gubernativos los pobres de solemnidad y las corporaciones de Beneficencia, se extenderán en papel del sello de pobres (art. 46, pár. 2.º, D.): V. *Licencias, libros, etc.*

MERCANCÍAS (Trasportes de).—Llevarán sello suelto de 50 céntimos los recibos de 500 ó mas reales que expidan los administradores ó encargados de cualquiera clase de trasportes, tanto de mercancías como de viajeros, en cada papeleta, billete ó resguardo que den por recibo del precio de la conduccion (art. 18, pár. 4.º, D.): V. *Contratos y últimas voluntades*.

MINAS (Títulos de propiedad de).—Se extenderán en papel del sello de 100 rs. (art. 39, pár. 2.º, D.): V. *Títulos y diplomas*.

MULTAS (Alzamiento de).—Cuando un Tribunal ó Autoridad, reformando sus providencias, alzare en todo ó parte la multa, estampará nueva nota en el papel, y lo remitirá con oficio á la Administracion para que pueda tener lugar la devolucion de su importe al interesado (art. 62, D.): V. *Papel de pagos al Estado*.

MULTAS (Libros-registros de).—Los que deben

llevar las Autoridades que las impongan, se extenderán en papel del sello de oficio (artículo 45, pár. 11, D.): V. *Licencias, libros, etc.*

MULTAS.—Las que se impongan gubernativa ó [judicialmente se recaudarán por medio del papel creado al efecto, de valor de 2, 4, 8, 20, 50, 100, 500, 1,000 y 5,000 rs. (arts. 58 y 59, D.): V. *Papel de pagos al Estado.*

Las señaladas en el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 para toda especie de defraudacion del sello se exigirán gubernativamente por las Autoridades administrativas, salvo las en que incurran los Jueces, cuya imposicion y exaccion corresponde instructivamente á los Tribunales superiores respectivos. En ningun caso se admitirá reclamacion sin satisfacer previamente la multa que se haya impuesto (art. 91, D.): V. *Disposiciones penales.*

MULTAS (Papel de).—Será sellado en la forma que parezca mas adecuada al uso á que se destina (art. 3.º, D.): V. *Sellos...*

Llevará un sello en tinta y un timbre en seco en cada mitad del pliego, y en el centro del mismo una inscripcion que exprese el valor de cada uno (art. 4.º, Inst.): V. *Sellos.*

Llevará Impresa numeracion correlativa (art. 5.º, Inst.): V. *Sellos.*

MULTAS por infraccion de cualquiera de las disposiciones sobre papel sellado: V. *Disposiciones penales.*

NAVEGACION (Reales patentes de).—Se extenderán en papel del sello de 60 rs. (art. 40, pár. 4.º, D.): V. *Títulos y diplomas.*

Los derechos que se causen por la expedición y toma de razón de las mismas, se exigirán por medio del papel de reintegro (art. 66, pár. 7.º, D.): V. *Papel de pagos al Estado*.

NÓMINAS.—Los empleados activos ó pasivos de todas las carreras, cada vez que suscriban el recibo de alguna parte de sus haberes, siempre que asciendan á 300 ó mas reales, deberán poner un sello suelto de 50 céntimos (art. 18, pár. 5.º, D.): V. *Contratos y últimas voluntades*.

Los recibos que por sus haberes ó sueldos expidan, ya sea en nóminas, libramientos ó de cualquier otro modo los empleados en las corporaciones municipales ó provinciales, sociedades de crédito, Bancos, empresas industriales y demás análogas, llevarán sello de 50 céntos., siempre que se expidan por cantidad de 300 ó mas reales (art. 47, Inst.);

El sello de 50 céntos. para recibos se pondrá al final del documento al lado de la firma (art. 49, Inst.): V. *Contratos y últimas voluntades*.

El que suscriba un documento de estos y lo entregue sin ponerle el sello especial, incurrirá en la multa de 20 rs. además del reintegro; y en el caso de que habiendo puesto el sello omitiese inutilizarle con su rúbrica, pagará 10 rs. de multa (art. 81, D.): V. *Disposiciones penales*.

NOTARIOS (Títulos de).—Se extenderán en papel del sello de 60 rs. (art. 40, pár. 3.º, D.): V. *Títulos y diplomas*.

NOTARIOS.—LOS PROTOCOLOS Ó REGISTROS de cual-

quiera contrato, obligaciones ó actos que pasen ante los Notarios públicos, se extenderán en papel sellado de 2 rs. (art. 13, párrafo 1.º, D.): V. *Contratos y últimas voluntades*.

Los que por infracción de alguna de las disposiciones contenidas en el real decreto de 12 de setiembre de 1861 fuesen condenados al pago de multas, si no lo verificasen en el término prudencial que fije la Administración, quedarán suspensos en el ejercicio de sus cargos hasta que acrediten haberlo realizado (art. 90, D.): V. *Disposiciones penales*.

Para alguna duda que ocurra: V. *Escribanos*.

NOTAS de toma de razón de las oficinas de hipotecas. Cuando no quede espacio suficiente en el papel en que se halle extendido el documento, se empleará papel sellado de 2 reales (art. 13, párr. 4.º, D.): V. *Contratos y últimas voluntades*.

OBLIGACIONES.—Las que emitan las Sociedades de crédito, comercio, industria, minas y demás análogas, llevarán un sello de precio proporcionado á la cantidad que representen, según la escala siguiente:

<i>Cantidad de giro.</i>	<i>Precio del sello.</i>
Hasta 2,000 rs.	1
De 2,001 á 5,000.	2,50
De 5,001 á 10,000.	5
De 10,001 á 20,000.	10
De 20,001 á 30,000.	15
De 30,001 á 40,000.	20

<i>Cantidad de giro.</i>	Precio del sello.
De 40,001 á 50,000. . .	25
De 50,001 á 60,000. . .	30
De 60,001 á 70,000. . .	35
De 70,001 á 80,000. . .	40
De 80,001 á 90,000. . .	45
De 90,001 á 100,000. . .	50
De 100,001 á 120,000. . .	60
De 120,001 á 140,000. . .	70
De 140,001 á 160,000. . .	80
De 160,001 á 180,000. . .	90
De 180,001 á 200,000. . .	100
De 200,001 á 250,000. . .	125
De 250,001 á 300,000. . .	150
De 300,001 á 350,000. . .	175
De 350,001 en adelante. . .	200

V. *Documentos de comercio* (arts. 48 y 49, D.).

Los sellos sueltos para documentos de giro contendrán, además del precio, la cantidad que con ellos puede girarse (art. 7.º, Inst.):

V. *Sellos.*

El que la suscriba tiene obligación de poner en ella el sello correspondiente, sobre el cual repetirá la fecha y rúbrica. Los comerciantes que usen timbre particular podrán estamparle en vez de la rúbrica sobre el sello expresado. Cuando el que la suscriba haya omitido inutilizar el sello del modo indicado, podrá subsanarse aquella falta por el tomador ó por cualquiera de los endosantes, poniendo en el sello la rúbrica respectiva y la fecha en que tenga lugar la inutilización, con lo cual evitará su responsabilidad, y se exigirá únicamente á los anterio-

res endosantes y al librador (art. 52, D.):
V. *Documentos de comercio*.

El sello debe ponerse en la misma cara ó faz del papel en que se halle la firma del librador, en sitio en donde no impida leer lo escrito (art. 61, Inst.): V. *Documentos de comercio*.

El que dejare de inutilizar del modo prescrito en el párrafo anterior el sello que pusiere en el documento, ó no corrigiere aquella omision en el que reciba, endose ó pague, incurrirá en la multa del duplo del valor del sello (artículo 85, D.): V. *Disposiciones penales*.

No obstante la creacion de sellos sueltos engomados para documentos de giro, continuarán estampándose en la Fábrica nacional sobre los mismos documentos cuando lo prefieran los interesados, previo pago de su importe en la Tesorería de la provincia de Madrid con aplicacion á los productos de la renta. Estos sellos se timbrarán indistintamente en papel blanco ó sobre el que se presente impreso (art. 9.º, Inst.): V. *Sellos*.

Las procedentes del extranjero deberán ser selladas por el primer endosante del reino, ó en su defecto por la persona que la presente al cobro. Lo mismo se verificará con las expedidas en pueblos donde en la actualidad no existe el impuesto del sello, cuando deba circular ó pagarse en los demás del reino (art. 53, D.): V. *Documentos de comercio*.

Por la falta de sello se impondrá la pena de reintegro y décuplo al librador ó persona que suscriba el documento, y el reintegro y cuádruplo á cada uno de los endosantes, y al

que le acepte ó pague (art. 82, D.): V. *Disposiciones penales*.

Podrá suspenderse el pago de la que no tenga el sello correspondiente hasta que se llene este requisito, siendo de cargo del librador los perjuicios que la suspension origine. El tenedor del documento podrá evitar la suspension del pago y la pena que en otro caso incurriera fijando en el documento el sello que corresponda, y escribiendo sobre este la fecha en que lo verifique y su rúbrica; y le quedará además el derecho de reclamar el pago del importe del sello y cualquiera perjuicio que por falta de este haya podido sufrir contra la persona que se lo haya endosado, la cual, así como los anteriores endosantes y el librador, no quedarán por eso exentos de las penas designadas en el párrafo anterior (art. 83, D.);

Cuando el documento proceda del extranjero, se exigirá el reintegro y cuádruplo á cada uno de los endosantes domiciliados en el reino, ó en su defecto al que lo presente al cobro y al que le pague (art. 93, D.): V. *Disposiciones penales*.

Cuando por EXTRAVÍO ó por otra causa se expida un segundo ó mas con referencia al anterior, abonará el sello la persona que solicite la expedición del nuevo documento. El sello de las copias se abonará por las personas que las reclamen (art. 60, Inst.): V. *Documentos de comercio*.

En los PROTEXTOS se empleará papel sellado de 8 rs. (art. 11, D.): V. *Contratos y últimas voluntades*.

OBLIGACIONES DE ARRENDAMIENTO.—Se ex-

tenderán, el primer pliego en papel que corresponda á su cuantía, y el segundo y siguientes de 2 rs. (art. 17, pár. 2.º, D.);

Servirá de regulador para el empleo del sello, la suma de la renta de los años porque se celebren; y cuando no se fije tiempo, servirá de regulador el importe de las rentas de seis años (art. 8.º, pár. 6.º, D.);

En las de inquilinato servirá de tipo regulador para el empleo de papel sellado el importe de los alquileres de un año cuando no se fije período á la duracion del contrato: en otro caso se tomará por tipo la suma del alquiler en todo el tiempo á que se refiera el contrato (art. 21, D.): V. *Contratos y últimas voluntades*.

OBRAS PÚBLICAS.—Se extenderán en papel sellado de 2 rs. los expedientes de subasta por cuenta de la Administracion central, provincial ó municipal para toda clase de servicios de obras públicas (art. 31, pár. 6.º, D.): V. *Contratos y últimas voluntades*.

OFICINAS de

ADMINISTRACION.—Los despachos de apremio que libren para la cobranza de las contribuciones y rentas públicas, se extenderán en papel sellado de 4 rs. (artículo 43, pár. 1.º, D.);

Todos los memoriales, instancias ó solicitudes que se presenten ante cualquiera Autoridad no judicial ó en cualquiera de las oficinas que de ella dependan, y las reclamaciones al Gobierno de los contratistas de cualquier ramo de la Administracion contra las resoluciones de la misma, se extenderán en papel del

sello de 2 rs. (art. 44, pár. 2.º, D.): V. *Licencias, libros, etc.*

HIPOTECAS.—Las legalizaciones y las notas de toma razon de las oficinas de hipotecas cuando no quede espacio suficiente en el papel en que se halle extendido el documento, se pondrán en papel sellado de 2 rs. (art. 13, pár. 4.º, D.): V. *Contratos y últimas voluntades.*

PÚBLICAS.—Las CERTIFICACIONES que se dieren á instancia de parte por cualquiera Autoridad, oficina pública ó perito autorizado, se extenderán en papel del sello de 2 rs. (art. 44, pár. 12, D.);

Las COPIAS de cualquier documento que saquen las oficinas en virtud de órden superior, se extenderán en papel del sello de oficio (art. 45, pár. 2.º, D.);

Se extenderán en papel del sello de oficio el primero y último pliego de los LIBROS de administracion y contabilidad de las oficinas del Estado (art. 45, párrafo 8.º, D.): V. *Licencias, libros, etc.*

En ninguna oficina deberán admitirse los escritos, documentos y libros que no se hallen extendidos en el papel sellado correspondiente, si no se hace constar el reintegro de las cantidades defraudadas y el pago de las multas impuestas á los defraudadores. Incurrirán por tanto en las mismas penas que estos todos los funcionarios del órden judicial y administrativo que reciban, dén curso ó autoricen cualquiera diligencia en documento ó escrito que no se halle extendido en el papel sellado correspondiente, y no corrijan la infraccion que en ellos se haya cometido (art. 88, D.): V. *Disposiciones penales.*

Todas las oficinas en que se cobran derechos en papel de reintegro llevarán un registro por rigurosa numeracion de las cantidades que se satisfagan (art. 68, Inst.): V. *Papel de pagos al Estado*.

El PAPEL DE OFICIO que se consuma en las oficinas del Estado será satisfecho de la asignacion de gastos de escritorio (art. 71, Instruccion): V. *Disposiciones comunes*.

Los documentos que se expidan por funcionarios españoles residentes en el extranjero no tendrán fuerza en España si no llevan unido papel de reintegro por una cantidad igual al valor del sellado que hubiera debido emplearse. El reintegro preceptuado es igualmente aplicable á los instrumentos y documentos procedentes de pueblos donde en la actualidad no existe este impuesto, que deban merecer fe en los Tribunales y oficinas de los demás del reino (art. 73, D.): V. *Disposiciones comunes*.

OFICIO (Papel sellado de).—Su precio 25 céntimos (art. 1.º, D.): V. *Sellos y de su estampacion*.

Continúa expendiéndose por ahora á 8 maravedís el pliego (art. 93, Inst.): V. *Disposiciones transitorias*.

Tiene sello en ambas hojas, pudiendo estas usarse separadamente cuando en cada una quepa el contenido del respectivo documento (art. 3.º, D.): V. *Sellos, y de su estampacion*.

ÓRDENES de Carlos III, Isabel la Católica, María Luisa y San Juan de Jerusalem (Derechos que se causen por los títulos de las).—Se exigirán en papel de reintegro (art. 66, D.): V. *Papel de pagos al Estado*.

PADRONES DE VECINOS.—Se extenderán en papel del sello de oficio (art. 45, pár. 5.º, D.): V. *Licencias, libros, etc.*

PAGARÉS ENDOSABLES.—Deben llevar un sello de precio proporcionado á la cantidad que representen, segun la escala siguiente:

<i>Cantidad de giro.</i>	Precio del sello.
Hasta 2,000 rs.	1
De 2,001 á 5,000.	2,50
De 5,001 á 10,000.	5
De 10,001 á 20,000.	10
De 20,001 á 30,000.	15
De 30,001 á 40,000.	20
De 40,001 á 50,000.	25
De 50,001 á 60,000.	30
De 60,001 á 70,000.	35
De 70,001 á 80,000.	40
De 80,001 á 90,000.	45
De 90,001 á 100,000.	50
De 100,001 á 120,000.	60
De 120,001 á 140,000.	70
De 140,001 á 160,000.	80
De 160,001 á 180,000.	90
De 180,001 á 200,000.	100
De 200,001 á 250,000.	125
De 250,001 á 300,000.	150
De 300,001 á 350,000.	175
De 350,001 en adelante.	200

V. *Documentos de comercio* (arts. 48 y 49, D.).

Los sellos sueltos para documentos de giro contendrán, además del precio, la cantidad que con ellos puede girarse (art. 7.º, Inst.):

V. *Sellos.*

El sello debe ponerse en la misma cara ó

faz del papel en que se halle la firma del librador, en sitio en donde no impida leer lo escrito (art. 61, Inst.);

El que le suscriba tiene obligación de poner en ella el sello correspondiente, sobre el cual repetirá la fecha y rúbrica. Los comerciantes que usen timbre particular podrán estamparle en vez de la rúbrica sobre el sello expresado. Cuando el que le suscriba haya omitido inutilizar el sello del modo indicado, podrá subsanarse aquella falta por el tomador, ó por cualquiera de los endosantes, poniendo en el sello la rúbrica respectiva y la fecha en que tenga lugar la inutilización, con lo cual evitará su responsabilidad, y se exigirá únicamente á los anteriores endosantes y al librador (art. 52, D.): V. *Documentos de comercio*.

El que dejare de inutilizar del modo prescrito en el párrafo anterior el sello que pusiere en el documento, ó no corrigiere aquella omisión en el que reciba, endose ó pague, incurrirá en la multa del duplo del valor del sello (art. 85, D.): V. *Disposiciones penales*.

No obstante la creación de sellos sueltos engomados para documentos de giro, continuarán estampándose en la Fábrica nacional sobre los mismos documentos cuando lo prefieran los interesados, previo pago de su importe en la Tesorería de la provincia de Madrid con aplicación á los productos de la renta. Estos sellos se timbrarán indistintamente en papel blanco ó sobre el que se presente impreso (art. 9.º, Inst.): V. *Sellos*.

Los procedentes del extranjero deberán ser selladas por el primer endosante del reino, ó en su defecto por la persona que lo

presente al cobro. Lo mismo se verificará con los expedidos en pueblos donde en la actualidad no existe el impuesto del sello, cuando deba circular ó pagarse en los demás del reino (art. 53, D.): V. *Documentos de comercio*.

Por la falta de sello se impondrá la pena de reintegro y décuplo al librador ó persona que suscriba el documento, y el reintegro y cuádruplo á cada uno de los endosantes, y al que le acepte ó pague (art. 82, D.);

Podrá suspenderse el pago del que no tenga el sello correspondiente hasta que se llene este requisito, siendo de cargo del librador los perjuicios que la suspension origine. El tenedor del documento podrá evitar la suspension del pago y la pena que en otro caso incurriera fijando en el documento el sello que corresponda, y escribiendo sobre este la fecha en que lo verifique y su rúbrica; y le quedará además el derecho de reclamar el pago del importe del sello y cualquiera perjuicio que por falta de este haya podido sufrir contra la persona que se lo haya endosado, la cual, así como los anteriores endosantes y el librador, no quedarán por eso exentos de las penas designadas en el párrafo anterior (art. 83, D.);

Cuando el documento proceda del extranjero, se exigirá el reintegro y cuádruplo á cada uno de los endosantes domiciliados en el reino, ó en su defecto al que lo presente al cobro y al que le pague (art. 83, D.): V. *Disposiciones penales*.

Cuando por EXTRAVÍO ó por otra causa se expida un segundo ó mas con referencia al anterior, abonará el sello la persona que so-

licite la expedición del nuevo documento. El sello de las copias se abonará por las personas que las reclamen (art. 60, Inst.): V. *Documentos de comercio*.

En los PROTEXTOS se empleará papel sellado de 8 rs. (art. 11, D.): V. *Contratos y últimas voluntades*.

PAGARÉS en favor de la Hacienda pública por compra de bienes nacionales.—Se extenderán en papel sellado de 2 rs. (art. 13, pár. 5.º, D.): V. *Contratos y últimas voluntades*.

PAGOS AL ESTADO (Del papel de): V. *Papel de «PAPEL DE PAGOS AL ESTADO (Del).—CAP. VI.—SECCION PRIMERA.—Del papel de multas.*

Art. 58. Las multas que se impongan gubernativa ó judicialmente se recaudarán por medio del papel creado á este efecto.

Art. 59. Los pliegos de papel sellado de multas tendrán el valor de 2, 4, 8, 20, 50, 100, 500, 1,000 y 5,000 rs. Cada pliego se cortará en dos partes iguales, una superior y otra inferior. En la primera se designarán la Autoridad que haya impuesto la multa, el motivo é importe de esta, la ley, decreto ú orden en cuya virtud se imponga, la fecha de la providencia, el nombre del multado y el número que corresponda á la multa, entregándose á la parte interesada esta mitad del pliego para su resguardo. La segunda, con iguales notas, se unirá al expediente como comprobante; y si no le hubiese, se archivará.

Art. 60. Todas las Autoridades llevarán un registro en que se anoten por rigurosa numeración las multas que impongan.

Art. 61. Si el importe de la multa excediese del valor de cualquiera de los pliegos, se tomarán los que fueren necesarios, estampándose entónces las notas en el de mayor precio, á cuya mitad se unirán las de los demás pliegos, en los que se pondrá una referencia á la primera.

Art. 62. Cuando un Tribunal ó Autoridad, reformando sus providencias, alzare en todo ó parte la multa, estampará nueva nota en el papel, y lo remitirá con oficio á la Administracion, para que pueda tener lugar la devolucion de su importe al interesado.

Art. 63. En los casos en que una parte de las multas corresponda á tercero, la Autoridad que las haya impuesto expedirá una certificacion insertando las notas de que tratan los articulos anteriores, con expresion de la ley, reglamento ó Real órden que conceda aquella participacion, y la pasará á las oficinas de Hacienda de la respectiva provincia para que se verifique el abono. Estas certificaciones se extenderán en papel sellado de 2 rs., que satisfará el interesado cuando la parte de multa que haya de percibir sea ó exceda de 30 rs.: siendo menor bastará una comunicacion oficial.

Art. 64. Los Tribunales y demás Autoridades á quienes corresponda pasarán mensualmente á las Administraciones principales de Hacienda certificacion de las multas que hubieren impuesto, con expresion de los sujetos multados y de las cantidades correspondientes á partícipes.

SECCION SEGUNDA.

Del papel de reintegro.

Art. 65. El reintegro del papel sellado se

verificará sin excepcion alguna por medio del papel creado al efecto, cuyos pliegos serán de forma semejante y de precios iguales á los de multas.

Art. 66. Se exigirán además por medio de este papel los derechos que por todos conceptos se causen:

1.º Por los títulos de grados universitarios y los demás que habiliten para el ejercicio de cualquiera profesion.

2.º Por los títulos de las Ordenes de Carlos III, Isabel la Católica, María Luisa y San Juan de Jerusalem.

3.º Por la expedicion y toma de razon de toda clase de títulos y diplomas.

4.º Por la Cancillería de Gracia y Justicia.

5.º Por la Interpretacion de lenguas.

6.º Por los privilegios de invencion ó introduccion.

7.º Por las patentes de navegacion.

Art. 67. Se observará respecto del papel de reintegro todo lo que se dispone acerca del de multas, en cuanto no sea exclusivamente propio de la índole de las condenaciones pecuniarias.

Art. 68. Los Tribunales, Jueces y Autoridades de quienes proceda la providencia de reintegro cuidarán bajo su responsabilidad de que tenga efecto.

SECCION TERCERA.

Del papel de matrículas.

Art. 69. Los derechos de matrícula en las Universidades y demás establecimientos de enseñanza costeados por el Estado se satisfarán en el papel creado al efecto, de forma análoga al de multas y de reintegros, y cuyos

precios serán de 20, 30, 40, 50, 60, 80, 100 y 140 rs. cada pliego.

Art. 70. Para el uso de este papel se observará, en la parte que le sea aplicable, cuanto se dispone en las precedentes secciones para el de multas y reintegros.»

«INST.—CAPÍTULO IX.

Del papel de pagos al Estado.

Art. 62. Cuando un Tribunal ó Autoridad, reformando sus providencias, alzare en todo ó en parte la multa, y deba esta devolverse por la Administracion, se verificará el abono en concepto de devolucion de ingresos del año á que corresponda.

Art. 63. Cuando una parte ó el todo de las multas corresponda á tercero con arreglo á lo dispuesto en el art. 63 del decreto, se verificará el abono, previa presentacion de las certificaciones á que se refiere el mismo artículo, en concepto de minoracion de ingresos.

Se exceptúa la parte que corresponda á los denunciadores de efectos timbrados, que continuará abonándose con cargo al correspondiente capítulo y artículo del presupuesto.

Art. 64. Se exigirán en papel de reintegro, además de los derechos que previene el art. 66 del decreto, los de pasaportes al extranjero.

Art. 65. Los pliegos de reintegro con que se satisfagan los derechos que cita el artículo anterior y los á que se refiere el 66 del decreto, se cortarán en dos partes iguales, una superior y otra inferior. En la primera se ex-

presará por nota los derechos satisfechos, su importe, el concepto en que se satisfacen, el nombre del interesado, la fecha en que lo presenta y el número del registro de que habla el art. 68, entregándose á la parte interesada esta mitad del pliego para su resguardo. La segunda con iguales notas se unirá al expediente como comprobante; y si no lo hubiere, se archivará.

Art. 66. Si el importe del reintegro excediese del valor de cualesquiera de los pliegos que se expenden, se tomarán los que fueren necesarios, estampándose entónces las notas en los de mayor precio, á cuya mitad se unirán las de los demás pliegos, en las que se pondrá una referencia á la primera.

Art. 67. Los reintegros por papel sellado que se verifican en metálico en algunas Audiencias ó Tribunales especiales, ingresarán en lo sucesivo en el papel de reintegro creado al efecto, quedando derogadas todas las disposiciones generales ó particulares que se opongan á la presente, sean cualesquiera las razones en que se funden.

Art. 68. Todas las oficinas en que se cobran derechos en papel de reintegro llevarán un registro por rigurosa numeracion de las cantidades que se satisfagan.

Art. 69. Las Secretarías de las Universidades llevarán igual registro de los derechos que se satisfagan en papel de matrículas, observando las mismas prevenciones establecidas en los artículos 65 y 66 para el cobro de derechos en papel de reintegro.

Art. 70. La Direccion general de Rentas Estancadas cuidará del cumplimiento de las anteriores disposiciones.»

PAPEL SELLADO (Clases y precios del).—V. *Sellos* (art. 1.º, D.).—El inutilizado al escribirse, será cambiado en las expendedorías por otro de su clase, previo abono de medio real por cada pliego de cualquier sello (artículo 74, D.): V. *Disposiciones comunes*.

PARTICIONES originales de herencia verificadas extrajudicialmente por los albaceas, testamentarios ó herederos, cuyo importe sea de 300 ó mas reales.—Se extenderán, el primer pliego en papel que corresponda á su cuantía, y el segundo y siguientes de 2 reales, sin perjuicio de que cuando estas diligencias se protocolicen, las copias que de las mismas se expidan por los Escribanos se acomoden, en cuanto al uso del sello, á lo prescrito para los instrumentos públicos (art. 17, pár. 1.º, D.): V. *Contratos y últimas voluntades*.

PARTIDAS SACRAMENTALES Ó DE DEFUNCIÓN (Certificaciones de).—Se extenderán en papel del sello de 2 rs. (art. 44, pár. 1.º, D.): V. *Licencias, libros, etc.*

PASAPORTES al extranjero.—Se exigirán en papel de reintegro los derechos que por todos conceptos se causen en su expedición (art. 64, Inst.): V. *Papel de pagos al Estado*.

PATENTES de invención ó introducción de máquinas, artefactos ó productos.—Se extenderán en papel del sello de 100 rs. (art. 39, pár. 2.º, D.): V. *Títulos y diplomas*.

Se exigirán además en papel de reintegro los derechos que por todos conceptos se causen por su expedición y toma de razón (ar-

ticulo 66, pár. 6.º D.): V. *Papel de pagos al Estado*.

PATENTES DE NAVEGACION (Reales).—Se extenderán en papel del sello de 60 rs. (art. 40, pár. 4.º, D.): V. *Títulos y diplomas*.

Los derechos que se causen por la expedición y toma de razón de las mismas, se exigirán en papel de reintegro (art. 66, párrafo 7.º D.): V. *Papel de pagos al Estado*.

PENAS.—V. *Disposiciones penales*.

PERDON DE AGRAVIOS.—Las copias de escrituras y las certificaciones de conciliación en que haya avenencia, que versen sobre objeto no valuable, se extenderán en papel del sello de 32 rs. (art. 9.º, D.): V. *Contratos y últimas coluntades*.

PERITO AUTORIZADO.—Las certificaciones que expida á instancia de parte, se extenderán en papel del sello de 2 rs. (art. 44, pár. 12, D.): V. *Licencias, libros, etc.*

PERITOS AGRÓNOMOS (Títulos de).—Deben extenderse en papel del sello de 32 rs. (artículo 41, pár. 3.º, D.): V. *Títulos y diplomas*.

PERJUICIOS sufridos por falta de requisitos en los documentos de giro.—El tenedor del documento podrá reclamar cualquiera perjuicio que por falta del sello haya podido sufrir contra la persona que se lo haya endosado (art. 83, D.): V. *Disposiciones penales*.

PERMUTAS.—Servirá de regulador para el empleo del sello, el importe de la parte de mas valor, deducidas también sus cargas (art. 8.º,

párrafo 2.º, D.): V. *Contratos y últimas voluntades*.

PIEZAS de autos generales en que conforme á la ley se dividen los juicios de abintestato y testamentaria, y los de concurso de acreedores y quiebra.—Se atenderá, para el uso del sello, al valor de la masa de bienes hereditaria ó concursada que préviamente señalará el heredero declarado ó presunto, y á falta de estos el que pretenda la consideracion de tal, ó el deudor, y en su ausencia los acreedores que promuevan el concurso, segun los casos; mas en los juicios incidentales que con motivo de los universales se susciten por los interesados, se tomará en cuenta únicamente la cuantía de la reclamacion que cada uno entable (art. 25, D.): V. *Actuaciones judiciales*.

PLEITOS.—Si en el curso de un pleito ó al fenerse apareciese ser su cuantía mayor que la que se le haya atribuido al incoarse, el Juzgado ó Tribunal que de él conozca dispondrá que inmediatamente se reintegre en los autos la diferencia del sello empleado al que resulte corresponderle, y que en este se continúen las diligencias sucesivas. Si la cuantía del pleito resultase menor, se reintegrará igualmente á las partes (art. 26, D.); En los libros de conocimientos de dar y tomar pleitos de los Escribanos, Relatores y Procuradores, se usará papel de 4 rs. (artículo 28, pár. 3.º, D.): V. *Actuaciones judiciales*.

El reintegro del papel sellado en las causas y pleitos tendrá preferencia absoluta so-

bre los créditos de todos los demás acreedores por costas (art. 33, D.);

Cuando el litigio verse sobre efectos de la Deuda pública, acciones de sociedades y demás valores análogos, servirá de regulador, para el uso del papel sellado, el precio efectivo que tenga en el mercado (art. 54, Instrucción): V. *Actuaciones judiciales*.

POBRES.—Las instancias, documentos y demás escritos que presenten sobre asuntos gubernativos los pobres de solemnidad y las Juntas y establecimientos de Beneficencia, se extenderán en papel del sello de pobres (artículo 46, pár. 2.º, D.): V. *Licencias, libros, etc.*

En las informaciones de pobreza que se soliciten ante las Audiencias ó Juzgados, los Fiscales y Promotores respectivos representarán á la Hacienda como parte interesada, y se opondrán á la declaracion de pobreza en las personas á quienes la ley no concede este beneficio (art. 57, Inst.);

Cuando todos los que sean parte en un juicio ó acto de jurisdiccion voluntaria, gocen de la consideracion legal de pobres, se empleará papel de esta clase, sin perjuicio del reintegro siempre que haya lugar (art. 50, D.);

Cuando unos interesados sean pobres en sentido legal, y otros no, ó sea parte el Estado ó corporaciones igualmente privilegiadas, cada cual suministrará el papel que á su clase corresponda para las actuaciones que hayan de practicarse á su instancia (artículo 51, D.): V. *Actuaciones judiciales*.

El precio del papel de pobres, es 25 cénti-

mos (art. 1.º, D.): V. *Sellos, y de su estampación*.

Continúa expendiéndose por ahora á 8 maravedís el pliego (art. 93, Inst.): V. *Disposiciones transitorias*.

Tiene sello en ambas hojas, pudiendo estas usarse separadamente cuando en cada una quepa el contenido del respectivo documento (art. 3.º, D.): V. *Sellos, y de su estampación*.

PODERES de todas clases, traten ó no de cantidad (Copias de las escrituras de).—Se usará papel sellado de 16 rs. (art. 10, D.);

En las copias de escrituras de sustituciones y revocaciones de los mismos poderes, se usará papel sellado de 8 rs. (art. 10, D.): V. *Contratos y últimas voluntades*.

PÓLIZAS de

BOLSA.—Llevarán sellos sueltos de 10 reales cuando la operacion no esceda de 500,000 rs. nominales; de 15 cuando pase de esta suma y no llegue á 1.000,000, y de 20 rs. desde dicha cantidad en adelante (art. 54, D.);

El agente que autorice la negociacion está obligado á poner los sellos en todas las pólizas, inutilizándolos con su rúbrica y con la fecha de la operacion, sin perjuicio de exigir el reintegro de su importe á las personas interesadas (arts. 54 y 55, D.): V. *Documentos de comercio*.

El agente ó corredor de Bolsa que expidiere pólizas sin el sello correspondiente, además del reintegro, incurrirá

en la pena del cuádruplo del importe del sello. Si dejare de inutilizar el sello del modo espresado, incurrirá en la multa del duplo del valor del sello (artículos 84 y 85, D.): V. *Disposiciones penales*.

CONTRATOS de seguros marítimos y terrestres de toda clase de bienes, efectos y ganados.—Llevarán, en el pliego primero, sello de precio proporcional á su cuantía (art. 7.º, pár. 1.º, D.);

Se fijará el sello en la parte superior de la primera cara, como se ve en el papel sellado que expende la Hacienda (artículo 44, Inst.): V. *Contratos y últimas voluntades*.

OPERACIONES de Bolsa (Sellos sueltos para).

Los hay de 10, 15 y 20 rs. (art. 1.º, D.): V. *Sellos, y de su estampacion*.

Los sellos sueltos que en ellas se emplean expresan el precio de cada uno (art. 7.º, Inst.) V. *Sellos*.

Los sellos se pondrán en la misma cara ó faz del papel en que se halle la firma del agente de cambios, en sitio en donde no impida leer lo escrito (art. 61, Inst.): V. *Documentos de comercio*.

La Junta sindical del Colegio de Agentes de Bolsa no deberá oír ni admitir reclamacion sobre negociaciones si no se presenta la póliza sellada cual corresponde; de lo contrario, cada uno de los individuos que hayan asistido al acto incurrirá en la multa del cuádruplo, sin perjuicio del reintegro (art. 87, D.): V. *Disposiciones penales*.

SEGUROS.—Se estamparán para ellas sellos

suelos de las nueve primeras clases designadas para el papel sellado (art. 1.º, D.): V. *Sellos*.

PÓSITOS (Libros de Administración de).—Se extenderán en papel del sello de 2 rs. (art. 44, pár. 6.º, D.): V. *Licencias, libros, etc.*

PRACTICANTE (Títulos de).—Deben extenderse en papel del sello de 52 rs. (art. 41, párrafo 3.º, D.): V. *Títulos y diplomas*.

PRECIOS DEL PAPEL DE.—V. *Sellos*.

MULTAS.—Los pliegos de papel sellado de multas tendrán el valor de 2, 4, 8, 20, 50, 100, 500, 1,000 y 5,000 rs. (art. 58, D.);

MATRÍCULAS.—Su forma análoga al de multas y reintegros: sus precios son de 20, 30, 40, 50, 60, 80, 100 y 140 rs. cada pliego (art. 69, D.): V. *Papel de pagos al Estado*.

El papel sellado de los sellos de *oficio* y de *pobres* continuará expendiéndose por ahora á 8 mrs. el pliego (art. 93, Inst.): V. *Disposiciones transitorias*.

PREFERENCIA absoluta del reintegro del papel sellado en las causas y pleitos.—El reintegro del papel sellado en las causas y pleitos tendrá preferencia absoluta sobre los créditos de todos los demás acreedores por costas (art. 33, D.): V. *Actuaciones judiciales*.

PRENDA.—Se empleará papel sellado de precio proporcional á la cuantía del respectivo asunto, en el pliego primero de las copias que se saquen de los protocolos de escrituras públicas que tengan por principal objeto cantidad

ó cosa valuable (art. 6.º, D.)—y de 2 rs. en el segundo y demás siguientes (art. 13, párrafo 3.º, D.): V. *Contratos y últimas voluntades*.

PRESOS (Libros de entrada, salida y visitas de).—Se empleará el sello de oficio (art. 29, párrafo 4.º, D.): V. *Actuaciones judiciales*.

PRÉSTAMOS.—En las obligaciones ó documentos privados relativos á préstamos cuyo importe sea de 300 ó mas reales, deberá emplearse, en el primer pliego papel sellado de precio proporcional á su cuantía, y en el segundo y siguientes, de 2 rs. (art. 17, pár. 3.º; arts. 6.º, y 13, pár. 3.º, D.);

En los contratos de *préstamos á la gruesa* sobre cargamentos marítimos, servirá de regulador para el empleo del sello el importe del interés estipulado. Cuando no se estipule interés alguno, servirá de regulador el 3 por 100 del capital que constituya el préstamo (art. 43, Inst.): V. *Contratos y últimas voluntades*.

PRESUPUESTOS MUNICIPALES (Cuentas de administracion de los).—Se extenderán en papel del sello de 2 rs. (art. 44, pár. 7.º, D.): V. *Licencias, libros, etc.*

PRIVILEGIOS de invencion ó introduccion.

Las patentes se extenderán en papel del sello de 100 rs. (art. 39, pár. 2.º, D.): V. *Títulos y diplomas*.

Los derechos que se causen por la expedicion y toma de razon, se exigirán en papel de reintegro (art. 66, pár. 6.º, D.): V. *Papel de pagos al Estado*.

PROCURADORES (Títulos de).—Se extenderán en papel del sello de 60 rs. (art. 40, pár. 3.º, D.): V. *Títulos y diplomas*.

En los libros de conocimientos de dar y tomar pleitos de los Escribanos, Relatores y Procuradores, se usará papel de 4 rs. (artículo 28, pár. 3.º, D.): V. *Actuaciones judiciales*.

PROFESORES MERCANTILES (Títulos de).—Deben extenderse en papel del sello de 32 reales (art. 41, pár. 3.º, D.): V. *Títulos y diplomas*.

PRÓFUGOS (Declaración de).—En los EXPEDIENTES; en lo que no se actúe á instancia de parte, se empleará papel del sello de oficio (artículo 45, pár. 5.º, D.): V. *Licencias, libros, etc.*

PROHIJAMIENTO.—Las copias de escrituras y las certificaciones de conciliación en que haya avenencia, que versen sobre objeto no valuable, se extenderán en papel del sello de 32 rs. (art. 9.º, D.): V. *Contratos y últimas voluntades*.

PROMESA.—Las copias de escrituras y las certificaciones de conciliación en que haya avenencia, que versen sobre objeto no valuable, se extenderán en papel del sello de 32 reales (art. 9.º, D.);

Se empleará papel sellado de precio proporcional á la cuantía del respectivo asunto, en el pliego primero de las copias que se saquen de los protocolos de escrituras públicas que tengan por principal objeto cantidad ó cosa valuable (art. 6.º, D.);

Se extenderán en papel sellado de 2 reales el segundo y demás pliegos siguientes de las

copias de las escrituras (art. 13, pár. 3.º, D.): V. *Contratos y últimas voluntades*.

PROMOTORES FISCALES.—En las informaciones ó juicios de pobreza que se soliciten ante las Audiencias ó Juzgados, los Fiscales y Promotores respectivos representarán á la Hacienda como parte interesada, y se opondrán á la declaracion de pobreza en las personas á quienes la ley no conceda este beneficio (art. 57, Inst.): V. *Actuaciones judiciales*.

PROPIEDAD DE MINAS (Títulos de).—Se extenderán en papel del sello de 100 rs. (art. 39, pár. 2.º, D.): V. *Títulos y diplomas*.

PROPIOS (Libros de Administracion de).—Se extenderán en papel del sello de 2 rs. (art. 44, pár. 6.º, D.): V. *Licencias, libros, etc.*

PROTEXTOS de documentos de giro.—Se empleará papel sellado de 8 rs. (art. 11, D.): V. *Contratos y últimas voluntades*.

PROTOCOLIZACION de inventarios, avaluos, particiones y adjudicaciones originales de herencia verificados extrajudicialmente.

Se empleará papel sellado de precio proporcional á la cuantía del respectivo asunto, en el pliego primero de las copias que se saquen de los protocolos de escrituras públicas que tengan por principal objeto cantidad ó cosa valuable (art. 6.º, D.);

Las copias de escrituras y las certificaciones de conciliacion en que haya avenencia, que versen sobre objeto no valuable, se extenderán en papel del sello de 32 rs. (artículo 9.º, D.);

Se extenderán en papel sellado de 2 reales el segundo y demás pliegos siguientes de las copias de las escrituras (art. 13, párrafo 3.º, D.);

Cuando dichas diligencias se protocolicen, las copias que de las mismas se expidan por los Escribanos se acomodarán, en cuanto al uso del sello, á lo prescrito para los instrumentos públicos (art. 17, pár. 1.º, D.): V. *Contratos y últimas voluntades*.

PROTOSCOLOS de cualquiera contrato, obligaciones ó actos que pasen ante los Escribanos ó Notarios públicos y los inventarios de los mismos.—Se extenderán en papel sellado de 2 rs. (art. 13, párs. 1.º y 2.º, D.);

Los inventarios, avaluos, particiones y adjudicaciones de herencia, verificados extrajudicialmente por los albaceas, testamentarios ó herederos, cuando se protocolicen, las copias de estas diligencias que se expidan por los Escribanos, se acomodarán, en cuanto al uso del sello, á lo prescrito para los instrumentos públicos (art. 17, pár. 1.º D.);

Las copias sacadas de los protocolos de escrituras públicas que tengan por principal objeto cantidad ó cosa valuable, en el pliego primero debe emplearse papel sellado de precio proporcional á la cuantía del respectivo asunto (art. 6.º, D.);

Los inventarios de los protocolos y papeles de los Escribanos, se extenderán en papel sellado de 2 rs. (art. 13, pár. 2.º, D.);

Los índices de los protocolos de los Escribanos, y los testimonios y copias de los mismos índices que deben remitirse anualmente á las Audiencias, se extenderán en papel

del sello de oficio (art. 14, pár. 2.º, D.):
V. *Contratos y últimas voluntades*.

PUPILAJE Y APRENDIZAJE.—Las copias de escrituras y las certificaciones de conciliación en que haya avenencia, que versen sobre objeto no valuable, se extenderán en papel del sello de 32 rs. (art. 9.º, D.): V. *Contratos y últimas voluntades*.

QUIEBRA (Juicios de).—En las piezas de autos generales en que conforme á la ley se dividen estos, se atenderá, para el uso del sello, al valor de la masa de bienes concursada que previamente señalará el deudor, y en su ausencia los acreedores que promuevan el concurso; mas en los juicios incidentales que con motivo de los universales se susciten por los interesados, se tomará en cuenta únicamente la cuantía de la reclamación que cada uno entable (art. 23, D.): V. *Actuaciones judiciales*.

REAL DECRETO.—V. *Decreto*.

REALES ÓRDENES.

12 de Setiembre 1861.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que las disposiciones contenidas en el Real decreto expedido con esta fecha sobre el uso del papel sellado empiecen á regir desde 1.º de Enero del año próximo de 1862.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Setiembre de 1861.

10 de Noviembre 1861.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar la adjunta instruccion para llevar á efecto el Real decreto de 12 de Setiembre de este año, en virtud del cual se reforma la legislacion vigente sobre el uso del papel sellado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid. 10 de Noviembre de 1861.—Salaverria.—Sr. Director general de Rentas Estancadas.

13 de febrero de 1862.

Ministerio de Fomento.—Direccion general de Instruccion pública.—Negociado 1.º—El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: En vista de algunas dudas que se han ofrecido al Rector de la Universidad Central sobre el pago de derechos por expedicion de títulos académicos y profesionales, y considerando que el Real decreto de 12 de Setiembre último deroga las disposiciones que anteriormente regian acerca del uso del papel sellado, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar:

1.º Que los alumnos por sus títulos académicos satisfagan en papel de reintegro, además de los derechos prescritos en la tarifa adjunta á la ley de 9 de Setiembre de 1857, los correspondientes al papel en que haya de extenderse el título, segun lo prevenido para cada caso en el Real decreto de 12 de Setiembre anterior.

2.º Que los Profesores, así por sus títulos de entrada como por los de ascenso y término, satisfagan en papel de reintegro los derechos señalados por tarifa en la ley, y juntamente los que correspondan al papel sellado, con arreglo á la escala establecida en el art. 35 del expresado Real decreto, segun el sueldo ó remuneracion total que desde la obtencion del nuevo título ha de disfrutar el Profesor en adelante.

Y 3.º Que tanto los Profesores como los alumnos, continúen pagando además por gastos de expedicion del título respectivo los 20 rs. en papel de reintegro que previene la circular de 18 de Noviembre de 1857.»

Lo que traslado á V. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1862.—El Director general, Pedro Sabau.—Señor Rector de la Universidad literaria de...

REALES PATENTES de navegacion.—Se extenderán en papel del sello de 60 rs. (art. 40, pár. 4.º, D.): V. *Títulos y diplomas*.

REALES títulos de empleos, cargos ó dignidades que se concedan en cualquiera de las carreras civil, militar ó eclesiástica, ya se hallen remunerados por los presupuestos generales, provinciales, etc.—Llevarán sello de precio proporcional al respectivo sueldo ó remuneracion anual (art. 35, D.): V. *Títulos y diplomas*.

RECAUDACION de contribuciones que estén á cargo de los Ayuntamientos (Libros de).—Se extenderán en papel del sello de 2 rs., é igualmente las cuentas que de dicha recau-

dacion se rindan (art. 44, párs. 6.º y 7.º, D.);

Las cuentas de recaudacion de las contribuciones que se expresan en el párrafo anterior, y las relativas á la Administracion de pósitos, propios y arbitrios de los pueblos, se extenderán en papel del sello de 2 reales (art. 44, pár. 7.º, D.): V. *Licencias, libros, etc.*

RECAUDADORES DE CONTRIBUCIONES (Libros de los).—Se extenderán en papel del sello de oficio (art. 45, pár. 10, D.): V. *Licencias, libros, etc.*

RECIBOS de 300 ó mas reales.—Llevarán sello suelto de 50 céntimos los que expidan los

ADMINISTRADORES de despachos de *transportes*, tanto de mercancías como de viajeros, en cada papeleta, billete ó resguardo que den por recibo del precio de la conduccion (art. 18, pár. 4.º, D.): V. *Contratos y últimas voluntades.*

ADMINISTRADORES de fincas urbanas en los recibos de alquileres (art. 18, pár. 3.º, D.): V. *Contratos y últimas voluntades.*

DUEÑOS de fincas urbanas en los recibos de alquileres (art. 18, pár. 3.º, D.): V. *Contratos y últimas voluntades.*

EMPLEADOS activos ó pasivos de todas las carreras, cada vez que suscriban el recibo de alguna parte de sus haberes, ya sea en nóminas, libramientos ó de cualquier otro modo (art. 18, pár. 5.º, D.);

Los recibos que por sus haberes ó sueldos expidan, ya sea en nóminas, libramientos ó de cualquier otro modo los empleados en las corporaciones municipales ó provinciales, sociedades de

crédito, Bancos, empresas industriales y demás análogas, llevarán sello de 50 céntimos (art. 47, Inst.): V. *Contratos y últimas voluntades*.

ENCARGADOS del despacho de cualquiera clase de *transportes*, tanto de mercancías como de viajeros, en cada papeleta, billete ó resguardo que den por recibo del precio de la conduccion (art. 18, pár. 4.º, D.): V. *Contratos y últimas voluntades*.

ENCARGADOS de talleres de artes ú oficios por precio de labores ú obras construidas cuando exija recibo el comprador (art. 18, pár. 2.º, D.): V. *Contratos y últimas voluntades*.

VENDEDORES de géneros, frutos, muebles, ropas y demás objetos, en los casos en que exija recibo el comprador (art. 18, pár. 1.º, D.): V. *Contratos y últimas voluntades*.

Los que reciban alguna cantidad, valores ó efectos del Estado por reintegro de anticipos, devoluciones de depósitos, cobro de interés de papel de la Deuda pública, compra ó venta de efectos suministrados, remuneracion de servicios, ó por cualquiera otro concepto (art. 18, pár. 6.º, D.);

Los sellos sueltos para recibos y cuentas expresarán el precio de cada uno (art. 7.º, Inst.): V. *Sellos*.

El sello de 50 cénts. para recibos se pondrá al final del documento al lado de la firma (art. 49, Inst.);

El que expida el recibo estará obligado á poner en el mismo el sello, y á inutilizarlo con su rúbrica (art. 20, D.);

Los recibos de cantidades en pago de efec-

tos adquiridos ó por precio de servicios prestados, ó en virtud de alguna obligacion contraida por escritura pública (art. 18, pár. 7.º, D.);

Los recibos que por sus haberes ó sueldos expidan, ya sea en nóminas, libramientos ó de cualquier otro modo los empleados en las corporaciones municipales ó provinciales, sociedades de crédito, Bancos, empresas industriales y demás análogas, llevarán sello de 50 céntimos, siempre que se expidan por cantidad de 300 ó mas reales (art. 47, Inst.);

El sello de 50 céntimos para recibos se pondrá al final del documento al lado de la firma (art. 49, Inst.): V. *Contratos y últimas voluntades*.

El que suscriba un documento de estos y lo entregue sin ponerle el sello especial, incurrirá en la multa de 20 rs. además del reintegro; y en el caso de que habiendo puesto el sello omitiese inutilizarle con su rúbrica, pagará 10 rs. de multa (art. 81, D.): V. *Disposiciones penales*.

RECLAMACIONES al gobierno de los contratistas de cualquier ramo de la Administracion contra las resoluciones de la misma.—Se extenderán en papel del sello de 2 rs. (artículo 44, pár. 2.º, D.): V. *Licencias, libros, etc.*

RECONOCIMIENTO DE HIJO NATURAL.—V. *Legitimacion y*

RECONOCIMIENTOS DE CENSOS (Copias de escrituras de).—Se usará papel sellado de 4 reales (art. 12, pár. 2.º, D.): V. *Contratos y últimas voluntades*.

RECURSOS (Aplicacion del papel sellado en los): V. *Actuaciones judiciales* (art. 34, D).

REDENCIONES DE CENSOS.—Servirá de regulador para el empleo del sello, la cantidad en que se rediman (art. 8.º, pár. 5.º, D.): V. *Contratos y últimas voluntades*.

REEMPLAZO DEL EJÉRCITO.—Se extenderán en papel del sello de oficio, los alistamientos y sorteos de mozos para el ejército, y expedientes para la declaracion de prófugos en lo que no se actúe á instancia de parte (artículo 45, pár. 5.º, D.): V. *Licencias, libros, etc.*

REGISTRADORES DE HIPOTECAS.—V. *Escribanos-Registradores de*

REGISTROS de—ó—de los

AGENTES DE CAMBIOS.—Se usará el sello especial de comercio, de 60 cénts. (art. 56, pár. 2.º D.): V. *Documentos de comercio*.

CORREDORES.—Se usará el sello especial de comercio de 60 cents. (art. 56, pár. 2.º, D.): V. *Documentos de comercio*.

DERECHOS en papel de reintegro y matrículas.—Todas las oficinas en que se cobren derechos en papel de reintegro llevarán un registro por rigurosa numeracion de las cantidades que se satisfagan (art. 68, Inst.): V. *Papel de pagos al Estado*.

Las secretarías de las Universidades llevarán igual registro de los derechos que se satisfagan en papel de matrículas (art. 69, Inst.): V. *Papel de pagos al Estado*.

ESCRITURAS PÚBLICAS.—Los protocolos ó registros de cualquiera contrato, obliga-

ciones ó actos que pasen ante los Escribanos ó Notarios públicos, se extenderán en papel sellado de 2 rs. (art. 13, pár. 1.º, D.): V. *Contratos y últimas voluntades*.

HIPOTECAS.—Los Escribanos-Registradores de hipotecas se abstendrán bajo su responsabilidad de tomar razon de las escrituras y documentos que se les presenten para su registro en papel diferente del prevenido en el Real decreto de 12 de setiembre de 1861 (art. 72, Inst.): V. *Disposiciones comunes*.

MERCADERÍAS de los puertos.—Se extenderán en papel sellado de 2 rs. (art. 44, pár. 13, D.): V. *Licencias, libros, etc.*

MULTAS.—Los libros-registros de multas que deben llevar las Autoridades que las impongan, se extenderán en papel del sello de oficio (art. 45, pár. 11, D.): V. *Licencias, libros, etc.*

Todas las Autoridades llevarán un registro en que se anoten por rigurosa numeracion las multas que impongan (artículo 60, D.): V. *Papel de pagos al Estado*.

REGULACION de los haberes, remuneraciones ó emolumentos, cuando estos no sean fijos.—La harán las autoridades, jefes ó corporaciones á quienes corresponda expedir los títulos, despachos ó credenciales (art. 36, D.): V. *Títulos y diplomas*.

En los casos no previstos por el Real decreto de 12 de setiembre de 1861, se regulará el papel sellado que deba usarse para cualquier documento por su analogía con

los expresados, sin perjuicio de consultar al gobierno por conducto de la Direccion general de Rentas Estancadas (art. 71, D.);

Para la regulacion de la clase del papel sellado que debe usarse por analogia en los casos no previstos á que se refiere el párrafo anterior, se instruirá expediente, en el cual las Autoridades que lo formen, oida la parte fiscal, emitirán su parecer, remitiéndolo á la Direccion general de Rentas Estancadas (art. 73, Inst.): V. *Disposiciones comunes*.

REINTEGRO del papel sellado.

Se verificará sin excepcion alguna por medio del papel creado al efecto (art. 65, D.);

Si el importe del reintegro excediese del valor de cualquiera de los pliegos que se expenden, se tomarán los que fueren necesarios, estampándose entonces las notas en los de mayor precio, á cuya mitad se unirán las de los demás pliegos, en las que se pondrá una referencia á la primera (art. 66, Inst.): V. *Papel de pagos al Estado*.

En las actuaciones de interés comun á pobres y ricos que se hubiesen extendido en papel de pobres ú oficio, segun los casos, se agregará en el de reintegro el equivalente á la parte del sello de ricos, que á los que litigan en este concepto correspondería satisfacer si todos estuviesen en igual condicion. Si además recayese condenacion de costas á parte solvente, el reintegro será extensivo á todo lo actuado á solicitud de los que litigaron de oficio ó como pobres (art. 31, D.);

El que resulte condenado en costas en causas criminales ó en juicios de faltas, reintegrará el papel sellado invertido á razon de

6 rs. por pliego (art. 32, D.): V. *Actuaciones judiciales*.

Los reintegros por papel sellado que se verifican en metálico en algunas Audiencias ó Tribunales especiales, ingresarán en lo sucesivo en el papel de reintegro creado al efecto, quedando derogadas todas las disposiciones generales ó particulares que se opongán á la presente, sean cualesquiera las razones en que se funden (art. 67, Inst): V. *Papel de pagos al Estado*.

Si en el curso de un pleito ó al fenecerse apareciese ser su cuantía mayor que la que se le haya atribuido al incoarse, el Juzgado ó Tribunal que de él conozca dispondrá que inmediatamente se reintegre en los autos la diferencia del sello empleado al que resulte corresponderle, y que en este se continúe las diligencias sucesivas. Si la cuantía del pleito resultase menor, se reintegrará igualmente á las partes (art. 26, D.);

El reintegro del papel sellado en las causas y pleitos tendrá preferencia absoluta sobre los créditos de todos los demás acreedores por costas (art. 33, D.): V. *Actuaciones judiciales*.

Los Tribunales, Jueces y Autoridades de quienes proceda la providencia de reintegro cuidarán bajo su responsabilidad de que tenga efecto (art. 68, D.): V. *Papel de pagos al Estado*.

REINTEGRO (Papel de).—Será sellado en la forma que parezca mas adecuada al uso á que se destina (art. 3.º, D.): V. *Sellos, y de su estampacion*.

Llevará un sello en tinta y un timbre en

seco en cada mitad del pliego, y en el centro del mismo una inscripcion que exprese el valor de cada uno (art. 4.º, Inst.): V. *Sellos*.

Llevará impresa numeracion correlativa (art. 5.º, Inst.): V. *Sellos*.

RELATORES.—Se usará papel de 4 rs. en los libros de conocimientos de dar y tomar pleitos de los Escribanos, Relatores y Procuradores (art. 28, pár. 3.º, D.): V. *Actuaciones judiciales*.

REMESAS de efectos timbrados á las provincias.—V. *Surtido y devolucion de sobrantes*.

REMUNERACION de servicios al Estado.—Llevarán sello suelto de 50 céntimos los recibos de 300 ó mas reales que expidan los que perciban alguna cantidad por este concepto (art. 18, pár. 6.º, D.): V. *Contratos y últimas voluntades*.

El que suscriba un documento de estos y lo entregue sin ponerle el sello especial, incurrirá en la multa de 20 rs. además del reintegro; y en el caso de que habiendo puesto el sello omitiese inutilizarle con su rúbrica, pagará 10 rs. de multa (art. 81, D.): V. *Disposiciones penales*.

RENGLONES que habia de tener cada hoja de papel (Supresion de la limitacion de). V. *Exposicion* en su anteúltimo párrafo.

RENOVACION ANUAL DE LIBROS.—Los libros de las iglesias y los de actas de las compañías mercantiles y demás corporaciones podrán formarse con papel suficiente para varios años, siempre que en la primera hoja de cada libro se exprese por nota autorizada el

número de las que contenga y el año del sello (art. 47, D.): V. *Licencias, libros, etc.*

RENOVACION de títulos de acciones de Banco y sociedades.—Expedido un título de acciones de Banco, sociedades de crédito y comercio, con su correspondiente sello, no necesitará timbrarse de nuevo á su renovacion;

A la renovacion de toda clase de títulos de acciones nominales de las sociedades á que se refiere el párrafo anterior, se timbrarán con el sello correspondiente, siempre que no le tuvieran los primitivos documentos (arts. 39 y 40, Inst.): V. *Contratos y últimas voluntades.*

RENOVACIONES DE CENSOS (Copias de escrituras de).—Se usará papel de 4 rs. (art. 12, pár. 2.º, D.): V. *Contratos y últimas voluntades.*

RENTAS PÚBLICAS Ó MUNICIPALES.—Los **DESPACHOS DE APREMIO** que se libren por las oficinas de la Administracion ó por los Alcaldes para la cobranza de las contribuciones y rentas públicas ó municipales, se extenderán en papel del sello de 4 rs. (art. 43, pár. 1.º, D.);

Los **EXPEDIENTES DE APREMIOS**, á excepcion del pliego del despacho para la cobranza de contribuciones, rentas públicas ó municipales, y de los alcances, se extenderán en papel sellado de 2 rs. (art. 44, pár. 9.º, D.): V. *Licencias, libros, etc.*

RENTAS VITALICIAS (Constitucion de).—Se empleará papel sellado de precio proporcional á la cuantía del respectivo asunto,

en el pliego primero de las copias que se saquen de los protocolos de escrituras públicas que tengan por principal objeto cantidad ó cosa valuable (art. 6.º, D.)—y de 2 rs. en el segundo y demás siguientes (art. 13, párrafo 3.º, D.);

Servirá de tipo regulador para el empleo del sello, el capital de la imposición; y cuando este no fuese conocido, el que resulte de la renta anual capitalizada al 3 por 100 (artículo 8.º, pár. 4.º, D.): V. *Contratos y últimas voluntades*.

REPARACION DE EDIFICIOS (Licencias para la).

—Las que concedan los Ayuntamientos se extenderán en papel del sello de 8 rs. (artículo 42, pár. 2.º, D.): V. *Licencias, libros, etc.*

REPARTIMIENTOS DE CONTRIBUCIONES.—Las copias de los repartimientos de contribuciones se extenderán en papel del sello de oficio (art. 45, pár. 3.º, D.): V. *Licencias, libros, etc.*

REPARTOS de contribuciones.—Se extenderán en papel del sello de 2 rs. (art. 44, pár. 8.º, D.): V. *Licencias, libros, etc.*

REPUDIACION DE HERENCIA.—V. *Aceptacion y*

RESPONSABILIDAD.—Incurren en ella por los diversos conceptos que se expresarán

AUTORIDADES.—Cuando no se hayan hecho efectivos los reintegros de sus mismas providencias (art. 68, D.): V. *Papel de pagos al Estado*.

Por expedir títulos, despachos ó credenciales en papel de sello de menor

precio que el preceptuado (art. 36, D.):
V. *Títulos y diplomas*.

CORPORACIONES.—Por expedir títulos, despachos ó credenciales en papel de sello de menor precio que el que tengan señalado (art. 36, D.): V. *Títulos y diplomas*.

ESCRIBANOS.—Si despues de mandado hacer algun reintegro se procediese en la sustanciacion sin hacerlo efectivo, serán responsables de su importe, con los cargos correspondientes, el Juez y el Escribano actuario (art. 58, Inst.): V. *Actuaciones judiciales*.

ESCRIBANOS-REGISTRADORES de hipotecas.— Cuando tomen razon de las escrituras y documentos que se les presenten para su registro en papel diferente del prevenido en el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 (art. 72, Inst.): V. *Disposiciones comunes*.

JEFES.—Por expedir títulos, despachos ó credenciales en papel de sello de menor precio que el que tengan señalado (artículo 36, D.): V. *Títulos y diplomas*.

JUECES.—Cuando no se hayan hecho efectivos los reintegros de sus mismas providencias (art. 68, D.): V. *Papel de pagos al Estado*.

Si despues de mandado hacer algun reintegro se procediese en la sustanciacion sin hacerlo efectivo, serán responsables de su importe, con los cargos correspondientes, el Juez y el Escribano actuario (art. 58, Inst.): V. *Actuaciones judiciales*.

TRIBUNALES.—Cuando no se hayan hecho

efectivos los reintegros de sus mismas providencias (art. 68, D.): V. *Papel de pagos al Estado*.

RESTITUCION DE DOTE.—V. *Dotes*.

RETRACTO (Escrituras de).—Se empleará papel sellado de precio proporcional á la cuantía del respectivo asunto, en el pliego primero de las copias que se saquen de los protocolos de escrituras públicas que tengan por principal objeto cantidad ó cosa valuable (art. 6.º, D.)—y de 2 rs. en el segundo y demás siguientes (art. 13, pár. 3.º, D.): V. *Contratos y últimas voluntades*.

REVOCACIONES de poderes de todas clases, traten ó no de cantidad (Copias de escrituras de).—Se usará papel sellado de 8 reales (art. 10, D.): V. *Contratos y últimas voluntades*.

SALIDA DE LAS CONTRIBUCIONES (Libros de).—Los libros de recaudacion y salida de las contribuciones que estén á cargo de los Ayuntamientos, se extenderán en papel del sello de 2 rs. (art. 44, pár. 6.º, D.); V. *Licencias, libros, etc.*

SALIDA DE PRESOS (Libros de).—Se empleará el sello de oficio (art. 29, pár. 4.º, D.): V. *Actuaciones judiciales*.

SANIDAD (Libros de las Juntas de).—Se extenderán en papel del sello de oficio (art. 45, pár. 9.º, D.): V. *Licencias, libros, etc.*

SAN JUAN DE JERUSALEN (Títulos de la Orden de).—Se extenderán en papel de 100 rea-

les los de Comendador (art. 39, pár. 1.º, D.): V. *Títulos y diplomas*.

Los derechos que por todos conceptos causen, se exigirán en papel de reintegro (art. 66, pár. 2.º, D.): V. *Papel de pagos al Estado*.

SEGUROS (Contratos de).—En los marítimos y terrestres verificados con arreglo á las prescripciones del Código de Comercio servirá de regulador para el empleo del sello el premio convenido por el seguro. En los de seguros inmuebles, el capital asegurado; y en los que tengan por objeto la formación de capitales en un plazo dado, pensiones ó rentas de cualquier clase ó con cualquier objeto que sea, servirá de regulador para el empleo del sello el importe de cada entrega que haga el asegurado (artículo 8.º, párrafo 8.º, D.);

En los contratos de seguros de bienes inmuebles gravados con censos ó cualquiera otra carga, servirá de regulador para el uso del sello el capital asegurado en las copias de las escrituras cuando los contratos se verifiquen en esta forma. En otro caso, las pólizas ó certificados de inscripción llevarán el sello que corresponda, sirviendo de regulador el importe de 3 por 100 del capital asegurado (art. 45, Inst.): V. *Contratos y últimas voluntades*.

SEGUROS (Pólizas de).—Se estamparán para estas sellos sueltos de las nueve primeras clases designadas para el papel sellado (art. 1.º, D.): V. *Sellos, y de su estampación*.

Las escrituras ó pólizas de contratos de seguros marítimos y terrestres de toda clase

de bienes, efectos y ganados, llevarán en el pliego primero sello de precio proporcional á su cuantía (art. 7.º, pár. 1.º, D.): V. *Contratos y últimas voluntades*.

Los sellos sueltos que en ellas se emplean son iguales al sello de tinta del papel sellado (art. 6.º, Inst.): V. *Sellos*.

Se fijará el sello en la parte superior de la primera cara, como se ve en el papel sellado que expende la Hacienda (art. 44, Inst.): V. *Contratos y últimas voluntades*.

»SELLOS, Y DE SU ESTAMPACION (De las diferentes clases y precios de los).—R.D.—CAPÍTULO PRIMERO.

Artículo 1.º El papel sellado y los sellos sueltos de que deberá hacerse uso con arreglo á este real decreto serán de las clases y precios siguientes:

Papel sellado.

Sello primero, cada pliego 200 rs.

Segundo id., 150.

Tercero id., 100.

Cuarto id., 60.

Quinto id., 52.

Sesto id., 16.

Sétimo id., 8.

Octavo id., 4.

Noveno id., 2.

De oficio id., 25 céntimos.

De pobres id., 25 id.

De multas, de reintegro y de matrículas, de precios proporcionales.

Sello judicial.

Cada pliego, de 2, 4, 6, 8 y 10 rs.

Sellos sueltos.

Para documentos de giro, desde uno hasta 200.

Para pólizas de operaciones de Bolsa, de 10, 15 y 20.

Para libros de comercio, á 60 cénts.

Para recibos y cuentas, á 50 id.

Se estamparán además sellos sueltos de las nueve primeras clases designadas para el papel sellado con destino á las pólizas de seguros, títulos de acciones de bancos y sociedades y demás documentos análogos en que el gobierno autorice su empleo.

Art. 2.º Para el papel sellado de las nueve primeras clases, y para el de oficio, pobres y sello judicial, se usará el pliego de marca regular española, consistente en 43 1/2 centímetros de largo y 31 1/2 de ancho. Para el de multas, reintegros y matrículas podrán emplearse pliegos de menores dimensiones, conforme lo disponga la Direccion general de Rentas Estancadas.

Art. 3.º El papel de los sellos primero al noveno inclusive, y el de la clase judicial, se sellará únicamente en la primera hoja de cada pliego: el de oficio y pobres lo será en ambas hojas, pudiendo estos usarse separadamente cuando en cada una quepa el contenido del respectivo documento. El papel para multas, reintegros y matrículas será sellado en la forma que parezca mas adecuada al uso á que se destina.

Art. 4.º Las corporaciones ó particulares que prefieran tener sus documentos en pergamino, vitela ó papel de calidad superior al que expende la Hacienda, podrán acudir á la

administracion para el estampado de los sellos, mediante el pago previo de su importe.

Art. 5.º El grabado y estampacion de los sellos se verificará exclusivamente en la Fábrica nacional del papel sellado.

Inst.—CAPÍTULO I.

Artículo 1.º La construccion de los sellos y la estampacion de las diversas clases de papel que se establecen por dicho Real decreto se hará exclusivamente en la Fábrica del Sello, bajo las precauciones prevenidas en su reglamento interior, y con sujecion á las órdenes de la Direccion de Estancadas.

Art. 2.º El papel sellado de los sellos primero al noveno inclusive y el de la clase judicial llevará en la primera hoja un sello en seco y otro de tinta. El de los sellos de oficio y de pobres llevará un sello en seco en cada una de sus hojas.

Art. 3.º El papel de matrículas llevará dos sellos de tinta, uno en cada mitad del pliego, y en el centro un timbre en seco ó una inscripcion, de modo que al partirse la hoja se divida tambien el sello ó la inscripcion.

Art. 4.º El papel de reintegro y de multas llevará un sello en tinta y un timbre en seco en cada mitad del pliego, y en el centro del mismo una inscripcion que exprese el valor de cada uno.

Art. 5.º El papel de multas, reintegro y matrículas llevará impresa numeracion correlativa.

Art. 6.º Los sellos sueltos para pólizas de seguros, títulos de acciones de Banco y sociedades y demás documentos análogos serán

iguales al sello de tinta del papel sellado.

Art. 7.º Los sellos sueltos para pólizas de operaciones de Bolsa, libros de comercio, recibos y cuentas expresarán el precio de cada uno. Los de documentos de giro contendrán, además del precio, la cantidad que con ellos puede girarse.

Art. 8.º Los particulares que quieran tener sus títulos ó documentos en papel vitela ú otro superior al que usa el Estado, podrán acudir á la Administracion de Hacienda pública de Madrid, la cual expedirá documento para estampar los sellos en la Fábrica nacional, previo pago de su importe en la Tesorería de la misma provincia, con aplicacion á los productos de la renta.

La Administracion señalará los sellos que hayan de estamparse en proporcion á los que correspondan al tamaño del papel que usa el Estado, y permitirá estamparlo en marcas mayores, previo el pago de los sellos que correspondan, segun el exceso de dimension.

Art. 9.º No obstante la creacion de sellos sueltos engomados para documentos de giro, continuarán estampándose en la Fábrica nacional, sobre los mismos documentos cuando lo prefieran los interesados, previo pago de su importe en la Tesorería de la provincia de Madrid con aplicacion á los productos de la renta. Estos sellos se timbrarán indistintamente en papel blanco ó sobre el que se presente impreso.

Art. 10. La Direccion de Estancadas aprobará los sellos que han de regir en cada año, y dispondrá su variacion cuando lo estime conveniente al servicio público.»

SENTENCIAS de los Jueces y Tribunales en asuntos civiles.—Se extenderán sin excepción en papel sellado de un mismo precio, con arreglo á la cuantía de la cosa valuada ó cantidad materia del litigio (art. 23, D.): V. *Actuaciones judiciales*.

SERVICIOS PRESTADOS (Recibos de 300 ó mas reales que se espidan por).—Llevarán sello suelto de 50 céntimos (art. 18, pár. 7.º, D.): V. *Contratos y últimas voluntades*.

SOCIEDADES de credito, comercio, industria, minas y demás análogas.

TÍTULOS DE ACCIONES.—Se empleará papel sellado de precio proporcional á su cuantía (art. 7.º, pár. 2.º, D.): V. *Contratos y últimas voluntades*.

Se estamparán para estos sellos sueltos de las nueve primeras clases designadas para el papel sellado (art. 1.º, D.): V. *Sellos y de su estampacion*.

Estos sellos sueltos serán iguales al sello de tinta del papel sellado (art. 6.º, Inst.): V. *Sellos*.

Cuando no expresen cantidad, se usará papel sellado de 4 rs. (art. 12, párrafo 3.º, D.): V. *Contratos y últimas voluntades*.

LIBRO DIARIO.—En el de las Compañías mercantiles, de seguros y demás, se usará el sello especial de comercio, de 60 cénts. (art. 56, pár. 1.º, D.): V. *Documentos de comercio*.

LIBROS DE ACTAS.—Los de las Compañías mercantiles, de las de seguros y de cualquiera otra autorizada por el Go-

bierno, se extenderán en papel del sello de 4 rs. (art. 45, pár. 2.º, D.): V. *Licencias, libros, etc.*

El que suscriba un documento de esta clase, y le entregue sin ponerle el sello especial, incurrirá en la multa de 20 rs. además del reintegro; y en el caso de que habiendo puesto el sello omitiese inutilizarle con su rúbrica, pagará 10 rs. de multa (art. 81, D.): V. *Disposiciones penales.*

Las OBLIGACIONES que emitan, llevarán un sello de precio proporcionado á la cantidad que representen (arts. 48 y 49, D.): V. *Documentos de comercio.*

Los RECIBOS que por sus haberes ó sueldos expidan ya sea en nóminas, libramientos ó de cualquier otro modo sus empleados, llevarán sello de 50 cénts., siempre que se expidan por cantidad de 300 ó mas reales (artículo 47, Inst.);

El sello de 50 cénts. para recibos se pondrá al final del documento al lado de la firma (art. 49, Inst.);

Expedido un título de acciones de Banco, sociedad de crédito, comercio, industria, minas y demás análogas con su correspondiente sello, no necesitará timbrarse de nuevo á su renovacion, ni á la transferencia de los nominales (art. 39, Inst.);

A la renovacion de toda clase de títulos y transferencia de acciones nominales de las sociedades á que se refiere el párrafo anterior, se timbrarán con el sello correspondiente, siempre que no le tuvieran los primitivos documentos (art. 40, Ints.);

Los títulos de Bancos y sociedades que contengan dos ó mas acciones, satisfarán un

sello por cada una, sirviendo de regulador para determinar el valor de la acción (artículo 41, Inst.);

El importe total de los sellos que correspondan á las acciones reunidas en un título podrá satisfacerse en uno ó mas sellos.

Los títulos que no expresen su valor, llevarán sello de 4 rs. por cada acción que contengan (art. 42 Inst.);

Se fijará el sello en la parte superior de la primera cara, como se ve en el papel sellado que expende la Hacienda (art. 44, Instrucción): V. *Contratos y últimas voluntades*.

SOLICITUDES que se presenten ante cualquiera Autoridad no judicial ó en cualquiera de las oficinas que de ella dependan.—Se extenderán en papel del sello de 2 rs. (art. 44, pár. 2.º, D.): V. *Licencias, libros, etc.*

SORTEO DE MOZOS PARA EL EJÉRCITO (Padrones para el).—Se extenderán en papel del sello de oficio (art. 45, pár. 5.º, D.): V. *Licencias, libros, etc.*

SUBASTA por cuenta de la Administración central, provincial ó municipal para toda clase de servicios ú obras públicas (Expedientes de).—Se extenderán en papel sellado de 2 rs. (art. 13, pár. 6.º, D.): V. *Contratos y últimas voluntades*.

SUBROGACIONES de censos, faros y demás imposiciones análogas.—Servirá de regulador para el empleo del sello, el tipo del capital de la imposición; y cuando este no fuere conocido, el que resulte de la renta anual capitalizada al 3 por 100 (art. 8.º, pár. 4.º, D.): V. *Contratos y últimas voluntades*.

SUELDOS.—Los recibos que por sus haberes ó sueldos expidan, ya sea en nóminas, libramientos ó de cualquier otro modo los empleados en las corporaciones municipales ó provinciales, sociedades de crédito, Bancos, empresas industriales y demás análogas. llevarán sello de 50 cénts., siempre que se expidan por cantidad de 300 ó mas reales (art. 47, Inst.);

El sello de 50 cénts. para recibos se pondrá al final del documento al lado de la firma (art. 49, Inst.): V. *Contratos y últimas voluntades*.

«**SURTIDO** y devolucion de sobrantes.—Inst.—
CAPÍTULO II.

Art. 11. Las Administraciones de Hacienda pública remitirán á la Direccion de Estancadas en el mes de Febrero de cada año una relacion expresiva del papel sellado que con distincion de clases calculen podrá necesitarse para el consumo del año siguiente, procurando evitar que resulte un sobrante excesivo. En esta relacion se comprenderá el papel del sello de oficio que haya de entregarse á los Tribunales y demás Autoridades de la provincia, con arreglo al art. 76 del Real decreto (véase: *Disposiciones comunes*).

Art. 12. Cuando los Administradores consideren necesario un aumento de consignacion, harán el pedido en los cinco primeros dias del mes, expresando las existencias que resulten de las clases que pidan y el consumo de un mes en la provincia, á fin de que la Direccion pueda juzgar de la necesidad del pedido. En caso de que por circunstancias especiales aumente el consumo y no permita

esperar al plazo designado para hacer el pedido, se hará uno extraordinario, expresando las razones en que se funde.

Art. 13. Las remesas de los efectos timbrados á las provincias, solo podrá ordenarlas la Direccion general de Rentas Estancadas.

Art. 14. Los bultos que contengan efectos timbrados que se remitan á las provincias se precintarán y acompañarán de una guía que exprese su contenido y peso bruto, observándose las prevenciones que se hagan para estas remesas.

Art. 15. A la llegada del papel al punto donde vaya destinado, se procederá al reconocimiento de los bultos en presencia del Administrador, del Inspector, guarda-almacén y conductor. En el caso de que presenten indicios de haber sido abiertos ó de estar el papel inutilizado por cualquier causa, se consignará en un acta antes de proceder á su apertura. Abiertos los bultos, se recontará y confrontará el papel con el contenido de la guía, expresando en el acta, que autorizarán todos los presentes, las diferencias que se advirtieren, expidiendo la tornaguía y dando recibo al conductor de lo que hubiere entregado.

Art. 16. De todo el papel sellado que resulte sobrante en fin de año como no expendido ó recogido, inutilizado, cambiado etc., se formarán facturas detalladas que se remitirán á la Fábrica del Sello dentro del mes de Enero de cada año.

Art. 17. Con arreglo á estas facturas, se remitirá á la Fábrica nacional del Sello, dentro de los dos primeros meses de cada año el

papel que por los conceptos indicados en el artículo precedente haya quedado sobrante del año anterior. Este papel se devolverá sin taladrar á la Fábrica del Sello.

Art. 18. El papel sobrante se empaquetará por clases, precintando todos los bultos con el sello de la Administracion principal, y dando aviso por el correo al Administrador de la Fábrica de la fecha en que se entrega al contratista de conducciones y del plazo que se le señala para hacer la remesa.

Art. 19. Al recibirse el papel en la Fábrica del Sello se reconocerán los bultos á presencia del conductor ó persona que lo represente, del Administrador, Inspector y guarda-almacen de la Fábrica; y si se presentasen señales de haber sido abiertos ó estuvieran rotas las precintas, se consignará en el acta antes de proceder al reconocimiento.

Hecho esto, se procederá al exámen del contenido de los bultos y recuento del papel, consignándose el resultado en el acta, que firmarán todos los presentes, de que se remitirá copia á las Direcciones generales de Contabilidad y Estancadas, expediéndose la tornaguía.

Art. 20. En el caso de que haya diferencias entre lo consignado en la guía y el resultado del reconocimiento, se dará cuenta á la Direccion general de Rentas Estancadas para la resolucion que estime conveniente.

Art. 21. La responsabilidad de los empleados dependientes de la renta de papel sellado se ajustará á las reglas que rigen con respecto á los demás efectos estancados.

Art. 22. Los Administradores principales

serán responsables de la falta de surtido de sellos del Estado en las provincias, siempre que esta sea ocasionada por su culpa; y en el caso de que la falta proceda de los subalternos, á estos se exigirá la responsabilidad que corresponda.

Art. 23. La Direccion de Estancadas exigirá la responsabilidad á los Administradores principales, y estos á los subalternos, en consecuencia de lo prevenido en el artículo anterior.»

SUSPENSION DE PAGO de un documento de giro.

—Podrá suspenderse el pago de un documento de giro que no tenga el sello correspondiente hasta que se llene este requisito, siendo de cargo del librador los perjuicios que la suspension origine. El tenedor del documento podrá evitar la suspension del pago y la pena que en otro caso incurriera fijando en el documento el sello que corresponda, y escribiendo sobre este la fecha en que lo verifique y su rúbrica (art. 83, D.): V. *Disposiciones penales*.

SUSTITUCION de censos, faros y demás imposiciones análogas.—V. *Subrogaciones de*

SUSTITUCIONES de poderes de todas clases, traten ó no de cantidad (Copias de las escrituras de).—Se usará papel sellado de 8 rs. (art. 10, D.): V. *Contratos y últimas voluntades*.

TALLERES de artes ú oficios.—Sus encargados, cuando exija recibo el pagador por precio de labores ú obras construidas, deberá ponerle sello suelto de 50 cénts. (art. 18, pár. 2.º): V. *Contratos y últimas voluntades*.

TENEDOR de un documento de giro cuyo pago se haya suspendido por carecer este del sello correspondiente.—Podrá evitar la suspensión del pago y la pena fijando en el documento el sello que corresponda, y escribiendo sobre este la fecha en que lo verifique y su rúbrica, y le quedará además el derecho de reclamar los perjuicios (art. 83, D.): V. *Disposiciones penales*.

TESTAMENTARIA (Piezas de autos generales en que conforme á la ley se dividen los juicios de).—Se atenderá, para el uso del sello, al valor de la masa de bienes hereditaria que previamente señalará el heredero.—En los juicios incidentales que con motivo de los universales se susciten por los interesados, se tomará en cuenta únicamente la cuantía de la reclamación que cada uno entable (art. 25, D.): V. *Actuaciones judiciales*.

TESTAMENTOS.—Se empleará papel sellado de precio proporcional á la cuantía del respectivo asunto, en el pliego primero de las copias que se saquen de los protocolos de escrituras públicas que tengan por principal objeto cantidad ó cosa valuable (art. 6.º, D.);

Servirá de regulador para el empleo del sello: en las herencias, la parte líquida que quede repartible entre los herederos y legatarios (art. 8.º, pár. 9.º, D.);

Las copias de escrituras y las certificaciones de conciliación en que haya avenencia, que versen sobre objeto no valuable, se extenderán en papel del sello de 32 rs. (art. 9.º, D.): V. *Contratos y últimas voluntades*.

TESTAMENTOS CERRADOS.—A los que se ha-

llen escritos en papel comun ó de clase inferior á la que le corresponda, se unirá cuando llegue el caso de su apertura el papel de reintegro por una cantidad igual al valor del sellado que, con arreglo al Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, hubiera debido emplearse (art. 46, Inst.): V. *Contratos y últimas voluntades*.

TESTIMONIOS.—En los que den los Escribanos, á instancia de parte, de cualquiera escrito ó documento que se les exhiba y de que legalmente puedan dar testimonio, se usará papel sellado de 4 rs. en todos los pliegos que se empleen en los mismos (arts. 12, pár. 1.º, D.—y 53, Inst.);

Los testimonios de los índices de los protocolos de los Escribanos, que deben remitir anualmente á las Audiencias, se extenderán en papel del sello de oficio (art. 14, pár. 2.º, D.): V. *Contratos y últimas voluntades*.

TIPO REGULADOR para el empleo del papel sellado, en los casos siguientes:

ADJUDICACIONES para pago de deudas: el valor de los bienes adjudicados (art. 8.º, pár. 3.º, D);

ARRENDAMIENTOS: la suma de la renta de los años porque se celebren; y cuando no se fije tiempo, servirá de regulador el importe de las rentas de seis años (art. 8.º, pár. 6.º, D.);

CONTRATOS de seguros marítimos y terrestres verificados con arreglo á las prescripciones del Código de Comercio: el premio convenido por el seguro. En los de seguros de bienes inmuebles: el ca-

- pital asegurado; y en los que tengan por objeto la formacion de capitales en un plazo dado, pensiones ó rentas de cualquier clase ó con cualquier objeto que sea: el importe de cada entrega que haga el asegurado (art. 8.º, pár. 8.º, D.);
- CONSTITUCION de rentas vitalicias: el capital de la imposicion; y cuando este no fuere conocido, el que resulte de la renta anual capitalizada al 3 por 100 (art. 8.º, pár. 4.º, D.);
- ESCRITURAS constitutivas de hipotes: el importe de la obligacion asegurada (art. 8.º, pár. 7.º, D.);
- ESTABLECIMIENTO de censos, faros y demás imposiciones análogas: el capital de la imposicion; y cuando este no fuere reconocido, el que resulte de la renta anual capitalizada al 3 por 100 (art. 8.º, pár. 4.º, D.);
- HERENCIAS: la parte líquida que quede repartible entre los herederos y legatarios (art. 8.º, pár. 9.º, D.);
- PERMUTAS: importe de la parte de mas valor deducidas tambien sus cargas (artículo 8.º, pár. 2.º, D.);
- REDENCIONES de censos: la cantidad en que se rediman (art. 8.º, pár. 5.º, D.);
- SUBROGACIONES de censos, faros y demás imposiciones análogas: el capital de la imposicion; y cuando este no fuere conocido, el que resulte de la renta anual capitalizada al 3 por 100 (art. 8.º, párrafo 4.º, D.);
- VENTAS de fincas gravadas con censos ó cualquiera otra carga: cantidad líquida que resulte despues de haber rebajado el

capital de aquellas (art. 8.º, pár. 1.º, D.);
 VENTAS de censos: la cantidad en que se
 vendan (art. 8.º, pár. 5.º, D.): V. *Con-
 tratos y últimas voluntades*.

TÍTULOS (Sobre las diferentes clases de).

Expedido un título de acciones de Banco, sociedad de crédito, comercio, industria, minas y demás análogos con su correspondiente sello, no necesitará timbrarse de nuevo á su renovacion, ni á la transferencia de los nominales;

A la renovacion de toda clase de títulos y transferencia de acciones nominales de las sociedades á que se refiere el párrafo anterior, se timbrarán con el sello correspondiente siempre que no le tuvieran los primitivos documentos;

Los títulos de Bancos, sociedades de crédito, comercio, industria, minas y demás análogos que contengan dos ó mas acciones, satisfarán un sello por cada una, sirviendo de regulador para determinar el valor de la accion;

El importe total de los sellos que correspondan á las acciones reunidas en un título podrá satisfacerse en uno ó más sellos;

Los títulos de acciones de sociedades á que se refieren los dos párrafos anteriores, que no expresen su valor, llevarán sello de 4 rs. por cada accion que contengan;

En los títulos de acciones de sociedades se fijará el sello en la parte superior de la primera cara, como se ve en el papel sellado que expende la Hacienda (arts. 39 al 42 inclusives y 44, Inst.): V. *Contratos y últimas voluntades*.

Se exigirán además por medio de papel de reintegro los derechos que por todos conceptos causen (art. 66, D.): V. *Papel de pagos al Estado*.

En los casos no previstos por el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, se regulará el papel sellado que debe usarse para cualquier documento por su analogía con los expresados, sin perjuicio de consultar al Gobierno por conducto de la Direccion general de Rentas Estancadas para la resolucion definitiva (art. 71, D.);

Para la regulacion de la clase del papel sellado que debe usarse por analogía en los casos no previstos á que se refiere el art. 71 del decreto, se instruirá expediente, en el cual las Autoridades que lo formen, oida la parte fiscal, emitirán su parecer, remitiéndolo á la Direccion general de Rentas Estancadas (art. 73, Inst.): V. *Disposiciones comunes*.

Los particulares que quieran tener sus títulos en papel vitela ú otro superior al que usa el Estado, podrán acudir á la Administracion de Hacienda pública de Madrid, la cual expedirá documento para estampar los sellos en la Fábrica nacional, previo pago de su importe en la Tesorería de la misma provincia, con aplicacion á los productos de la renta.

La Administracion señalará los sellos que hayan de estamparse en proporcion á los que correspondan al tamaño del papel que usa el Estado, y permitirá estamparlo en marcas mayores, previo el pago de los sellos que correspondan, segun el exceso de dimension (art. 8.º, Inst.): V. *Sellos*.

Los de cualquiera clase que lleven la firma de S. M. y no tengan designado sello superior, se extenderán en papel de 60 rs. (artículo 40, pár. 6.º, D.): V. *Títulos y diplomas*.

Los que habiliten para el ejercicio de cualquiera profesion análoga á la de bachiller, agrimensor, veterinario ó herrador.— Se extenderán en papel del sello de 32 rs. artículo 41, pár. 3.º, D.): V. *Títulos y diplomas*.

Véase tambien: *Reales órdenes*: 13 de febrero de 1862.

Los artículos que se citan en los diferentes títulos que se espresan á continuacion, se hallarán en la palabra *Títulos y diplomas*, á no ser que en los mismos se determine otro véase.

ACCIONES de los Bancos y Sociedades de crédito, comercio, industria, minas y demás análogas; papel sellado de precio proporcional á la cuantía (art. 7.º, párrafo 2.º, D.): V. *Contratos y últimas voluntades*.

Los sellos sueltos que en ellos se emplean son iguales al sello de tinta del papel sellado (art. 6.º, Inst.): V. *Sellos*.

Expedido un título de los expresados con su correspondiente sello, no necesitará timbrarse de nuevo á su renovacion, ni á la trasferencia de los nominales (art. 39, Inst.);

Cuando estos títulos no espresen cantidad, papel de 4 rs. (art. 12, pár. 3.º): V. *Contratos y últimas voluntades*.

Se estamparán para estos, sellos sueltos de las nueve primeras clases designadas para el papel sellado (art. 1.º, D.): V. *Sellos y de su estampacion*.

AGRIMENSORES.—Se extenderán en papel del sello de 32 rs. (art. 41, pár. 2.º).

APAREJADORES.—Deben extenderse en papel del sello de 32 rs. (art. 41, pár. 3.º)

ARQUITECTOS.—Se extenderán en papel del sello de 60 rs. (art. 40, pár. 2.º).

BACHILLER.—Se extenderán en papel del sello de 32 rs. (art. 41, pár. 1.º).

CABALLEROS de todas las órdenes.—Se extenderán en papel del sello de 60 reales (art. 40, pár. 1.º).

CARGOS.—V. *Empleos*.

CASTRADOR.—Deben extenderse en papel del sello de 32 rs. (art. 41, pár. 3.º).

COMENDADORES de todas las Ordenes. Papel de 100 rs. (art. 39, pár. 1.º, D.).

DIGNIDADES.—V. *Empleos*.

DIRECTOR DE CAMINOS VECINALES.—Deben extenderse en papel del sello de 32 reales (art. 41, pár. 3.º).

DOCTORES en todas las Facultades. Papel de 100 rs. (art. 39, pár. 1.º).

DPLICADOS que á instancia de los interesados se espidieren; sello de precio proporcionado al respectivo sueldo ó remuneracion anual (art. 35).

EMPLEOS en cualquiera de las carreras civil, militar ó eclesiástica; sello de precio proporcionado al respectivo sueldo ó re-

muneracion anual, segun la escala siguiente:

<i>Sueldo anual del empleo.</i>	Importe del sello.
De menos de 3,000 rs.	4
De 3,001 á 5,000.	8
De 5,001 á 8,000.	16
De 8,001 á 14,000.	32
De 14,001 á 24,000.	60
De 24,001 á 40,000.	100
De 40,001 á 50,000.	150
De 50,001 en adelante.	200

V. *Títulos y diplomas* (art. 35).

Las COPIAS de los títulos para acreditar empleo, profesion, cargo ó cualquier merced ó privilegio, se extenderán en papel del sello de 2 rs. (art. 44, pár. 3.º, D.): V. *Licencias, libros, etc.*

ESCRIBANOS.—Se extenderán en papel del sello de 60 rs. (art. 40, pár. 3.º).

EXTRANJEROS (Autorizaciones para usar).—Papel de 150 rs. (art. 38, pár. 2.º, D.).

GRANDES CRUCES de todas las Ordenes. Papel de 150 rs. (art. 38, pár. 2.º).

HERRADORES.—Se extenderán en papel del sello de 32 rs. (art. 41, pár. 2.º).

HONORES de empleos ó dignidades en todas las carreras del Estado; papel del sello de 100 rs. (art. 39, pár. 1.º).

INGENIEROS CIVILES.—Se extenderán en papel del sello de 60 rs. (art. 40, pár. 2.º).

LICENCIADOS en todas las Facultades.—Se extenderán en papel del sello de 60 reales (art. 40, pár. 2.º).

MAESTROS DE OBRAS.—Deben extenderse en papel de 32 rs. (art. 41, pár. 3.º).

MAESTROS DE 1.^a ENSEÑANZA.—Deben extenderse en papel del sello de 32 reales (art. 41, pár. 3.^o).

MATRONA.—Deben extenderse en papel del sello de 32 rs. (art. 41, pár. 3.^o)

MINAS (Propiedad de). Papel de 100 reales (art. 39, pár. 2.^o).

NOTARIOS.—Se extenderán en papel del sello de 60 rs. (art. 40, pár. 3.^o).

PERITOS AGRÓNOMOS.—Deben extenderse en papel del sello de 32 rs. (art. 41, párrafo 3.^o).

PRACTICANTE.—Deben extenderse en papel del sello de 32 rs. (art. 41, pár. 3.^o).

PROCURADORES en cualquier Tribunal ó Juzgado, sin distinción de fuero ni de grado.—Se extenderán en papel del sello de 60 rs. (art. 40, pár. 3.^o).

PROFESORES MERCANTILES.—Deben extenderse en papel del sello de 32 rs. (art. 41, pár. 3.^o).

PROPIEDAD de minas.—Se extenderán en papel del sello de 100 rs. (art. 39, párrafo 2.^o)

REALES de empleos, cargos ó dignidades (art. 35).

TÍTULOS de Castilla que tengan aneja la Grandeza de España.—Papel del sello de 200 rs. (art. 37); y sin Grandeza de España, papel de 150 rs. (art. 38).

VETERINARIOS de todas clases.—Se extenderán en papel del sello de 32 reales (art. 41, pár. 2.^o).

«**TÍTULOS** (Del uso del papel sellado en los)— y diplomas y en los demás actos en que intervienen las autoridades civil, military ecle-

siástica.—R. D.—CAP. IV.—SECCION PRIMERA.
—*De los títulos y diplomas.*

Art. 35. Los Reales títulos, despachos ó credenciales de empleos, cargos ó dignidades que se concedan en cualquiera de las carreras civil, militar ó eclesiástica, ya se hallen remunerados por los presupuestos generales, provinciales ó municipales, ó por los cuerpos colegisladores, y los duplicados de aquellos documentos que á instancia de los interesados se expidieren, llevarán sellos de precio proporcionado al respectivo sueldo ó remuneracion anual, á saber:

SUELDO ANUAL DEL EMPLEO.	Importe del sello.
De menos de 3,000 rs.	4
De 3,001 á 5,000.	8
De 5,001 á 8,000.	16
De 8,001 á 14,000.. . . .	32
De 14,001 á 24,000.	60
De 24,001 á 40,000.	100
De 40,001 á 50,000.	150
De 50,001 en adelante.	200

Art. 36. Las autoridades, jefes ó corporaciones á quienes corresponda expedir los títulos, despachos ó credenciales harán la regulacion de los haberes, remuneraciones ó emolumentos anuales si no tuviesen sueldo fijo, y cuidarán bajo su responsabilidad de que se extiendan aquellos documentos en papel del sello que corresponda.

Art. 37. Se extenderán en papel del sello de 200 rs, los títulos y cartas de sucesion que se expidan á los títulos de Castilla que tengan aneja la grandeza de España.

Art. 38. Se extenderán en papel del sello de 150 rs.:

1.º Los títulos y cartas de sucesion de títulos de Castilla sin grandeza de España.

2.º Los títulos de grandes cruces de todas las órdenes, y las autorizaciones para usar títulos y condecoraciones extranjeras.

Art. 39. Se extenderán en papel del sello de 100 rs.:

1.º Los títulos de comendadores de todas las órdenes; los de honores de empleos ó dignidades en todas las carreras del Estado, y los de doctores en todas las facultades.

2.º Los títulos de propiedad de minas, y las patentes de invencion ó introduccion de máquinas, artefactos ó productos.

Art. 40. Se extenderán en papel del sello de 60 rs.:

1.º Los títulos de caballeros de todas las órdenes.

2.º Los títulos de licenciados en todas las facultades, y los de arquitectos é ingenieros civiles.

3.º Los de escribanos, notarios ó procuradores en cualquier tribunal ó juzgado, sin distincion de fuero ni de grado.

4.º Las reales patentes de navegacion.

5.º Las licencias para ir á Ultramar.

6.º Los títulos, despachos ó diplomas de cualquiera otra clase que lleven la firma de S. M. y no tengan designado sello superior en este real decreto.

Art. 41. Se extenderán en papel del sello de 32 rs.:

1.º Los títulos de bachiller.

2.º Los de agrimensores, veterinarios de todas clases y herradores.

3.º Los títulos que habiliten para el ejercicio de cualquiera profesion análoga.

TOMA DE RAZON (De las diferentes clases de).

OFICINAS DE HIPOTECAS.—Cuando no quede espacio suficiente en el papel en que se halle extendido el documento, empleará papel sellado de 2 rs. para las legalizaciones y las notas de toma de razon (art. 13, pár. 4.º, D.): V. *Contratos y últimas voluntades*.

TÍTULOS Y DIPLOMAS.—Se exigirán en papel de reintegro los derechos que se causen (art. 66, pár. 3.º, D.): V. *Papel de pagos al Estado*.

TRANSACCIONES.—Se empleará papel sellado de precio proporcional á la cuantía del respectivo asunto, en el pliego primero de las copias que se saquen de los protocolos de escrituras públicas que tengan por principal objeto cantidad ó cosa valuable (art. 6.º, D.);

Las copias de escrituras y las certificaciones de conciliacion en que haya avenencia, que versen sobre objeto no valuable, se extenderán en papel del sello de 32 rs. (art. 9.º, D.): V. *Contratos y últimas voluntades*.

Se extenderán en papel sellado de 2 rs. el segundo y demás pliegos siguientes de las copias de las escrituras (art. 13, pár. 3.º, D.): V. *Contratos, y últimas voluntades*.

TRASFERENCIA de títulos de acciones nominales.—Expedido un título de acciones de Banco, sociedad de crédito, comercio, industria, minas y demás análogas con su correspondiente sello, no necesitará timbrarse de

nuevo á su renovacion, ni á la trasferencia de los nominales.

A la trasferencia de títulos y acciones nominales de las sociedades á que se refiere el párrafo anterior, se timbrarán con el sello correspondiente, siempre no le tuvieran los primitivos documentos (arts. 39 y 40, Inst.): V. *Contratos y últimas voluntades*.

TRASPORTES de cualquiera clase.—Llevarán sello suelto de 50 centimos los recibos de 300 ó mas reales que expidan los administradores ó encargados del despacho de estas empresas (art. 18, pár. 4.º, D.): V. *Contratos y últimas voluntades*.

El que suscriba un documento de estos y lo entregue sin ponerle el sello especial, incurrirá en la multa de 20 rs. además del reintegro, y en el caso de que habiendo puesto el sello omitiese inutilizarle con su rúbrica, pagará 10 rs. de multa (art. 81, D.): V. *Disposiciones penales*.

TRIBUNALES.—Cuando, reformando sus providencias, alzaren en todo ó parte la multa, estamparán nueva nota en el papel, y lo remitirán con oficio á la Administracion para que pueda tener lugar la devolucion de su importe al interesado.—El abono se verificará en concepto de devolucion de ingresos del año á que corresponda (art. 62, D. é Instruccion): V. *Papel de pagos al Estado*.

Los escritos de los interesados ó de sus representantes, los autos y sentencias de los Jueces y Tribunales, y todas las demás actuaciones que tengan lugar durante la sustanciacion y hasta la terminacion definitiva de cualesquiera asuntos civiles sometidos

boy, ó que en lo sucesivo se sometan á la jurisdiccion contenciosa, ó que tengan por objeto preparar la formalizacion de una demanda; y las compulsas literales ó en relacion que en cualquiera forma se libren, se extenderán sin excepcion en papel sellado de un mismo precio, con arreglo á la cuantía de la cosa valuada ó cantidad materia del litigio (art. 23, D.): V. *Actuaciones judiciales*.

LOS TRIBUNALES DE COMERCIO remitirán anualmente á las Administraciones principales de Hacienda pública certificacion expresiva de los nombres de los comerciantes cuyos libros hubieran sido rubricados por haberlos presentado sellados con arreglo al Real decreto de 12 de setiembre (art. 90, Inst.): V. *Visitas*.

Los reintegros por papel sellado que se verifican en metálico en algunas Audiencias ó Tribunales especiales, ingresarán en lo sucesivo en el papel de reintegro creado al efecto, quedando derogadas todas las disposiciones generales ó particulares que se opongan á la presente, sean cualesquiera las razones en que se funden (art. 67, Inst.): V. *Papel de pagos al Estado*.

Cuando no aparezca determinada la entidad de la cosa litigiosa valuable, los Jueces ó Tribunales, antes de proveer sobre lo principal al primer escrito, acordarán que el que lo produzca la fije para la aplicacion del sello, y que se consigne en la oportuna diligencia (art. 24, D.);

Si en el curso de un pleito ó al fenecerse apareciese ser su cuantía mayor que la que se le haya atribuido al incoarse, el Juzgado ó Tribunal que de el conozca dispondrá que

inmediatamente se reintegre en los autos la diferencia del sello empleado al que resulte corresponderle, y que en este se continúen las diligencias sucesivas. Si la cuantía del pleito resultase menor, se reintegrará igualmente á las partes (art. 26, D.);

En los expedientes gubernativos que se instruyan en los Tribunales á instancia ó en interés de particulares, se usará papel de 4 rs. (art. 28, pár. 1.º, D.);

En los libros de sus acuerdos, se empleará el sello de oficio (art. 29, pár. 4.º, D.);

Los que impongan MULTAS pasarán mensualmente á las Administraciones principales de Hacienda pública certificación de las multas que hubieren impuesto, con expresión de los sugetos multados y de las cantidades correspondientes á participes (art. 64, D.): V. *Papel de pagos al Estado*.

Cuidarán bajo su responsabilidad de que tengan efecto sus providencias de reintegro (art. 68, D.): V. *Papel de pagos al Estado*.

La Hacienda pública les entregará el PAPEL SELLADO DE OFICIO que necesiten para sus actuaciones, sin perjuicio del reintegro en su caso. La entrega se hará en virtud de los presupuestos que con la oportuna anticipación formen los que deben usarlo, remitiéndolos á la aprobación de la Dirección general de Rentas Estancadas (art. 76, D.): V. *Disposiciones comunes*.

Los documentos que se expidan por funcionarios españoles residentes en el extranjero no tendrán fuerza en España si no llevan unido papel de reintegro por una cantidad igual al valor del sellado que hubiera debido emplearse. El reintegro preceptuado

es igualmente aplicable á los instrumentos y documentos procedentes de pueblos donde en la actualidad no existe este impuesto, que deban merecer fe (art. 73, D.): V. *Disposiciones comunes*.

En ningun Tribunal deberán admitirse los escritos, documentos y libros que no se hallen extendidos en el papel sellado correspondiente, si no se hace constar el reintegro de las cantidades defraudadas y el pago de las multas impuestas á los defraudadores. Incurrirán por tanto en las mismas penas que estos todos los funcionarios del orden judicial y administrativo que reciban, den curso ó autoricen cualquiera diligencia en documento ó escrito que no se halle extendido en el papel sellado correspondiente, y no corrijan la infraccion que en ellos se haya cometido (art. 88, D.): V. *Disposiciones penales*.

En casos de urgente necesidad perfectamente probada podrán autorizar la habilitacion del papel comun ó el de un sello por otro, dando cuenta inmediatamente al Gobierno (art. 72, D.): V. *Disposiciones comunes*.

Lo dispuesto en el capítulo 3.º del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 sobre uso del papel sellado es aplicable á los Juzgados y Tribunales de toda clase y fuero, en todas las instancias y recursos (art. 34, D.): V. *Actuaciones judiciales*.

ÚLTIMAS VOLUNTADES (Del uso del papel sellado en las).—V. *Contratos y últimas voluntades*.

UNIVERSIDADES (Derechos de matrícula en las).—Se satisfarán en el papel creado al

efecto (art. 69, D.): V. *Papel de pagos al Estado*.

Deben tener presente en la expedición de títulos la Real orden de 15 de febrero de 1862.—V. *Títulos*.

Las secretarías de las Universidades llevarán un registro de los derechos que se satisfagan en papel de matrículas, observando las mismas prevenciones establecidas en los artículos 65 y 66 para el cobro de derechos en papel de reintegro (art. 68, Inst.): V. *Papel de pagos al Estado*.

USO DE ARMAS (Licencias para el).—Se extenderán en papel del sello de 8 rs. (art. 42, pár. 1.º, D.): V. *Licencias, libros, etc.*

VENDEDORES de géneros, frutos, muebles, ropas y demás objetos, en los casos en que exija recibo el comprador.—Los recibos de 300 ó mas reales que expidan llevarán sello suelto de 50 céntimos (art. 18, pár. 1.º, D.): V. *Contratos y últimas voluntades*.

Incurrirá en la multa de 20 rs. además del reintegro el que suscriba un documento de los indicados y le entregue sin ponerle el sello especial; y en el caso de que habiendo puesto el sello omitiese inutilizarle con su rúbrica, pagará 10 rs. de multa (art. 81, D.): V. *Disposiciones penales*.

VENTA DE PAPEL SELLADO.—V. *Expendición*.

VENTAS—Tipo regulador para el empleo del sello en las de

CENSOS: la cantidad en que se vendan (artículo 8.º, pár. 5.º, D.): V. *Contratos y últimas voluntades*.

FINCAS gravadas con censos ó cualquiera otra carga: la cantidad líquida que resulte despues de haber rebajado el capital de aquellos (art. 8.º, pár. 1.º, D.): V. *Contratos y últimas voluntades*.

VETERINARIOS DE TODAS CLASES (Títulos de).—Se extenderán en papel del sello de 32 reales (art. 41, pár. 3.º, D.): V. *Títulos y diplomas*.

VIAJEROS.—Llevarán sello suelto de 50 céntimos los recibos de 300 ó mas reales que expidan las empresas de trasportes á los viajeros por recibo del precio de la conduccion (art. 18, pár. 4.º, D.): V. *Contratos y últimas voluntades*.

VISITADORES DEL PAPEL SELLADO.—Solo podrán ser nombrados los licenciados en Derecho ó administracion; los empleados cesantes de los ramos de Hacienda que hayan servido destino de nombramiento real, y los que hayan concluido la carrera del notariado (art. 78, Inst.);

Sus nombramientos serán acordados por la Direccion general de Rentas Estancadas (art. 79, Inst.);

Tienen opcion á la tercera parte de las multas que se impongan por consecuencia de las visitas que practiquen (art. 80, Inst.): V. *Visitas*.

El que se ausentare de la provincia sin prévia licencia quedará por este hecho cesante (art. 86, Inst.): V. *Visitas*.

VISITAS DE PRESOS (Libros de).—Se empleará el sello de oficio (art. 29, pár. 4.º, D.): V. *Actuaciones judiciales*.

VISITAS para vigilar el cumplimiento de las disposiciones sobre papel sellado.—Los encargados de girarlas serán nombrados por la Direccion general de Rentas Estancadas (art. 77, D.);

No podrán ser objeto de visita los libros de comercio sino en el caso en que se hallen sometidos á la accion de los Tribunales, ni los de Bancos ó Compañías mercantiles sino en las épocas en que estén de manifiesto á los accionistas, ni los documentos privados de que tratan los arts. 16 al 21 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 (véanse en: *Contratos y últimas voluntades*), mientras no se presenten en las oficinas ó tribunales, ó de otro modo análogo se hagan públicos (artículo 78, D.): V. *Disposiciones comunes*.

» VISITAS (De las).—Inst.—CAPÍTULO XI.

Art. 75. De conformidad á lo dispuesto en el art. 77 del Real decreto (véase: *Disposiciones comunes*), la Administracion vigilará por medio de visitas el cumplimiento de la legislacion de papel sellado y de las disposiciones contenidas en esta instruccion.

Art. 76. Las visitas serán de dos clases, parciales ó generales. Las parciales se limitarán á una oficina ó localidad determinada. Las generales comprenderán todas las oficinas públicas de una provincia.

Art. 77. La facultad de disponer las visitas generales es exclusiva de la Direccion general de Rentas Estancadas.

Art. 78. Solo podrán ser nombrados Visitadores de papel sellado:

1.º Los Licenciados en Derecho ó Administración.

2.º Los empleados cesantes de los ramos de Hacienda que hayan servido destino de nombramiento real.

Y 3.º Los que hayan concluido la carrera del Notariado.

Art. 79. Los nombramientos serán acordados por la Direccion general de Rentas Estancadas.

Art. 80. Los Visitadores de papel sellado tendrán opcion á la tercera parte de las multas que se impongan por consecuencia de las visitas que practiquen.

Art. 81. Las visitas parciales podrán ordenarlas los Gobernadores, dando conocimiento á la Direccion cuando tengan sospecha fundada de que se cometan faltas en alguna oficina pública. Para estas visitas podrán nombrar los Gobernadores empleados de Hacienda de las respectivas provincias en concepto de comision temporal del servicio, con opcion al percibo de la tercera parte de las multas que se impongan por virtud de sus gestiones, sin perjuicio del percibo de sus haberes.

Art. 82. Antes de dar principio á una visita se anunciará en el *Boletin oficial* por el Gobernador de la provincia, el que pasará además atenta comunicacion á cada una de las Autoridades de las diversas jurisdicciones, á fin de que los funcionarios públicos y oficinas, sea cual fuere el Ministerio de que dependan, no pongan obstáculo al Visitador en el desempeño de su comision.

Art. 83. Llenada esta formalidad, el Visitador podrá entrar desde luego en el ejerci-

cio de sus funciones, sin necesidad de imperar permiso previo á las Autoridades de quienes dependan los funcionarios que deban ser visitados.

Art. 84. De las faltas que cometan los Jueces de paz en el uso del papel sellado dará cuenta el Visitador á la Autoridad inmediata superior en el órden judicial.

Art. 85. Los Visitadores se atenderán para el órden de sus procedimientos á las prevencciones siguientes:

1.^a Antes de dar principio á una visita, el encargado de verificarla recibirá las órdenes del Administrador principal de la provincia para enterarse de los distritos, pueblos ú oficinas en que por hallarse en baja los valores de la renta ó por cualquier otra causa haya motivos para sospechar que existe defraudacion.

2.^a Comenzará la visita por la capital de la provincia, examinando el comisionado los protocolos, causas y pleitos fenecidos, existentes en las Escribanías de Cámara de las Audiencias y Tribunales superiores y en la de los Juzgados y públicas de número, y dedicándose con preferencia á investigar si se ha verificado el reintegro en los casos que proceda en las causas criminales y pleitos de pobre. Servirá de gobierno al Visitador que en las causas en que no resultasen bienes suficientes para el pago de la totalidad de las costas debe ser preferida la Hacienda, sin admitir prorrateo entre ella y los demás acreedores.

3.^a Examinará igualmente los expedientes de subasta de Derechos y Propiedades del Estado para ver si fué reintegrado el pa-

pel de oficio invertido con el importe del sello correspondiente, y continuará su inspeccion por las Secretarías de Ayuntamientos, Juzgados de paz, libros de cárceles, parroquias y demás oficinas. Cuando encuentre en algun expediente papel de reintegro ó de multas, cuidará de que en todos los pliegos se practiquen las anotaciones correspondientes, si no las tuvieren, sirviéndole de gobierno que la parte que debe quedar unida al expediente es la mitad inferior de cada pliego.

4.^a Terminada la visita en la capital de provincia, continuará por los demás pueblos de la misma en que se conceptúe mas necesaria, teniendo entendido el comisionado que no le es lícito inspeccionar en cada pueblo una oficina pública solamente, sino que deberá visitar todas las que en él existan por el orden expresado.

5.^a En el caso de que en los libros ó expedientes no apareciesen faltas, expedirá el Visitador una certificacion que así lo demuestre, y la entregará al encargado de la oficina para que sirva de garantía en todo tiempo.

6.^a Cuando resultasen faltas, extenderá acta circunstanciada de las que fueren, y exigirá al funcionario responsable que exprese á continuacion su conformidad ó lo que estime en su defensa. En las visitas á las Secretarías de Ayuntamiento firmarán el acta, juntamente con el comisionado, el Alcalde y el Secretario en ejercicio, aun cuando las faltas se hubieren cometido en años anteriores.

7.^a Las certificaciones, actas y expedientes de visitas se extenderán en papel de oficio de cuenta del comisionado.

8.^a Las actas de faltas se presentarán por el Visitador en la Administracion principal de Hacienda á la posible brevedad, con informes expresivos de las instrucciones infringidas, importe del reintegro que corresponda y multas en que se haya incurrido. La Administracion formará con cada acta expediente separado, y propondrá desde luego al Gobernador las multas que correspondan, el cual resolverá con toda brevedad, oyendo previamente el dictámen del Promotor fiscal de Hacienda.

9.^a Si al investigar las faltas de que trata esta instruccion observase el Visitador otras de distinta clase, dará cuenta inmediatamente por conducto del Administrador al Jefe ó Autoridad de quien dependa el funcionario visitado para los efectos á que haya lugar.

10. Los Visitadores limitarán su inspeccion á los documentos expedidos con posterioridad á la última visita. En el caso de que la Administracion tenga sospechas fundadas de que se han cometido abusos, solicitará autorizacion de la Direccion general para que puedan ser examinados de nuevo los documentos que lo hayan sido anteriormente, sin cuya autorizacion no podrá procederse á su reconocimiento.

11. El Visitador llevará un registro, ó diario de operaciones, cuyas hojas se rubricarán previamente por el Administrador principal de Hacienda, en donde irá anotando por su orden las oficinas que visite; la circunstancia de si encontró ó no faltas; el importe del reintegro en el primer caso, y el funcionario ó Ayuntamiento responsable.

12. Con referencia á este registro dará

partes quincenales á la Administracion del resultado de sus investigaciones y de las oficinas que trate de visitar en la siguiente quincena:

Y 13. Si trascurriese un mes sin que el comisionado participase á la Administracion el resultado de sus procedimientos, ó dos sin presentar en la misma actas de fraudes, se averiguarán por el Administrador principal las causas de aquella omision, y dispondrá en su vista, ó propondrá en su caso á la Direccion general, lo que creyere conveniente.

Art. 86. El Visitador que se ausentare de la provincia sin prévia licencia quedará por este hecho cesante.

Art. 87. Los gobernadores y los Administradores principales vigilarán muy especialmente para que no se cometan abusos en el desempeño de estas comisiones, ó para descubrir y castigar los que se hubiesen cometido.

Art. 88. Terminada que sea la investigacion en todas las oficinas de la provincia se presentará por el Visitador el diario de operaciones en la Administracion, en donde se archivará, proponiendo en su caso la cesantía del Visitador si se considera terminada la visita.

Art. 89. La Administracion despachará en un breve plazo los expedientes que le presentare el Visitador.

Art. 90. Los Tribunales de Comercio remitirán anualmente á las Administraciones principales de Hacienda pública certificacion expresiva de los nombres de los comerciantes cuyos libros hubieran sido rubricados por haberlos presentado sellados con arreglo al Real decreto de 12 de Setiembre.

Art. 91. Las Administraciones comprobarán la certificación á que se refiere el artículo anterior, con las matrículas de subsidio de comercio, y en su consecuencia requerirán á los comerciantes que no hayan rubricado sus libros para que lo verifiquen en un plazo que no baje de 20 dias ni exceda de 60; en la inteligencia de que trascurrido el que se señale sin acreditar por medio de la certificación correspondiente que los libros han sido rubricados incurrirán los comerciantes en la multa señalada en el art. 86 del Real decreto (véase: *Disposiciones penales*).

Art. 92. Al principio de cada mes dará cuenta el Administrador á la Direccion general de los expedientes presentados durante el anterior, importe de los reintegros obtenidos y multas satisfechas.»

VISITAS DE PRESOS (Libros de).—Se empleará sello de oficio (art. 29, pár. 4.º, D.º) V. *Actuaciones judiciales*.

VITALICIOS.—V. *Rentas vitalicias*.

FIN DE LA GUIA.

ABREVIATURAS USADAS
EN LA
GUIA ALFABÉTICA.

art.	artículo.
cap.	capítulo.
cénts.	céntimos.
D.	decreto.
incs.	inclusives.
Inst.	Instruccion.
lib.	libro.
mrs.	maravedís.
pár.	párrafo.
R.D.	Real decreto.
rs.	reales.
tít.	título.
V.	véase.







S

9



C. M.
CABALLERO
—
GUIA
DEL
PAPEL.
SELLADO

9/2549